DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solis, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Jueves 17 de Septiembre de 1908 — TOMO XII — Núm. 879

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

11.a SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEPTIEMBRE 15 DE 1908

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 10 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Accinelli, Albín, Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Bélinzon, Bergalli, Berro, Blanco, Brito, Cachón, Canessa, Castro (don Carlos), Cortinas, Díaz, Durán, Enciso, Espalter, Fernández Saldaña, Freire (don Román), García, Gilbert, Giribaldi Heguy, Gomensoro, Gómez, Guani, Herrero y Espinosa, Hontou, Icasuriaga, Iglesias, Lagarmilla, López, Manini Ríos, Mendivil, Milans, Miranda (don Ambrosio S.), Mora Magariños, Muró, Oneto y Viana, Otero, Pelayo, Pérez Olave, Pittaluga, Ponce de León, Quintana, Ramón Guerra, Repetto, Rivas, Rodó, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Rodríguez (don Rosalío), Roxlo, Salteráin, Sánchez, Semblat, Sierra, Sosa, Stirling, Suárez, Sudriers, Vidal, Vidal Belo y Zorrilla.

Total: 66.

Faltan:

CON AVISO los señores: Fleurquin, Freire (don Tulio), Massera, Negro, Paullier, Percovich y Sanguinet.

Total: 7.

CON LICENCIA los señores: Castro (don Juan P.), Martínez, Miranda (don Arturo), Navarrete, Saldaña y Soca.

Total: 6.

SIN AVISO los señores: Aguirre, Canfield, Ferrando y Olaondo, Gómez Folle, Samacoitz, Terra, Travieso y Trelles.

Total: 8.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura de las actas anteriores.

(Se leen las de las sesiones 9.ª y 10.ª).

—Pueden observarse.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueban las actas leídas.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de lo siguiente):

Los señores diputados doctores Carlos Oneto y Viana, Ramón Mora Magariños, Alfredo F. Vidal, Florencio Aragón y Etchart y Héctor R. Gómez, presentan los siguientes proyectos de modificaciones á la Constitución de la República:

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes:

Presento á la Mesa, para que sea pasada á estudio de la Comisión de Reforma Constitucional, la siguiente enmienda á la Carta Fundamental:

Artículo sustitutivo del artículo 5.°—«El Estado no tiene religión: garante la libertad de cultos á todos los habitantes del país.

«La Asamblea no podrá dictar leyes estableciendo preferencias, ni salarios, ni subvenciones á favor de ninguna religión; tampoco las autoridades del Estado podrán participar oficialmente de las ceremonias de ningún culto.»

Disposiciones de carácter transitorio—«Las leyes resolverán lo que corresponda sobre los bienes del Estado que actualmente sirven al culto de la Iglesia católica.»

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Carlos Oneto y Viana,
Representante por Rivera.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes:

Presento á la Mesa, para que sea pasada á estudio de la Comisión de Reforma Constitucional, la siguiente enmienda á la Carta Fundamental:

«Suprímase el artículo 137, dejándose como establece el artículo 108, librado á las leyes el orden y las formalidades del proceso en lo Civil y en lo Criminal.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Carlos Oneto y Viana,
Representante por Rivera.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Presento á la Mesa para que sea pasada á estudio de la Comisión de Reforma Constitucional la siguiente enmienda á la Carta Fundamental.

Artículo sustitutivo del artículo 77.—«En los casos de licencia concedida al Presidente de la República ó mientras se proceda á nueva elección por haber quedado vacante el cargo, desempeñará las funciones del Poder Ejecutivo el Presidente del Senado.

Cuando quedase vacante el cargo de Presidente de la República se procederá inmediatamente á nueva elección para el período constitucional completo».

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Carlos Oneto y Viana.
Representante por Rivera.

REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Núm. 1—El Poder Legislativo sesionará ordinariamente desde el 15 de Febrero hasta el 15 de Diciembre de cada año.

Desde el 15 de Diciembre del año al 15 de Febrero del siguiente, sesionará extraordinariamente, á pedido del Poder Ejecutivo, ó de diez diputados y cinco senadores.

Núm. 2—Durante el período ordinario, tanto el Honorable Senado como la H. Cámara de Representantes, funcionará, por lo menos, con la mitad más uno de sus miembros.

Durante el período extraordinario, bastará que concurran á las sesiones, la tercera parte de los miembros de cada Cámara.

Núm. 3—Las Cámaras funcionarán por su propio ministerio y la apertura y clausura de los períodos tanto ordinarios como extraordinarios se hará por el Presidente del Senado, en reunión general de ambas Cámaras, con el número de legisladores que concurrieren, y en cualquiera de las dos salas.

Núm. 4—La iniciativa en impuestos, así como en presupuestos corresponde á la Cámara de Representantes.

Núm. 5—Las Cámaras se pronunciarán sobre las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo, aprobándolas, desaprobándolas ó haciendo las observaciones que creyeren pertinentes.

Núm. 6—Las Cámaras podrán interpelar ó pedir informes á los señores Ministros, Secretarios de Estado, sobre los actos de la administración, aprobándolos, desaprobándolos, ó haciendo las observaciones que creyeren pertinentes.

Núm. 7—Para ser electo senador, se necesita tener 40 años de edad.

Núm. 8—Las leyes fijarán el número de senadores que corresponda elegirse por cada Departamento.

Núm. 9—Las funciones de representantes durarán cuatro años.

Núm. 10—Los señores senadores y representantes serán compensados por sus servicios, con dietas que empezarán á percibir desde el día de su ingreso á su respectiva Cámara. Su importe será señalado por resolución en la última sesión de una Legislatura para la siguiente.

Núm. 11—Las funciones de Presidente de la República, durarán seis años, y no podrá nadie ser reelecto para ese cargo, sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

Núm. 12—Cada Poder es soberano é independiente dentro de la órbita de su jurisdicción, y ninguno podrá invadir las atribuciones del otro.

Núm. 13—El Poder Ejecutivo anualmente al remitir á las Cámaras la rendición detallada y documentada de las cuentas de la Administración, informará sobre su gestión y el estado del país bajo sus diversos aspectos.

Núm. 14—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de jueces que designe la ley orgánica y tendrá la facultad de proveer los empleos judiciales, Tribunales de Apelaciones, Juzgados, Fiscalías de lo Civil, del Crimen, Menores é Incapaces, Agentes Fiscales y demás empleados de las oficinas actuarias.

Núm. 15.—El Poder Ejecutivo designará el Fiscal Supremo, los de Hacienda y Gobierno.

Núm. 16.—Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se necesita haber ejercido por diez años la profesión de abogado, ó seis de la magistratura. Para ser miembro de los Tribunales de Apelación se necesita haber ejercido por seis años la profesión de abogado ó cuatro la de magistrado.

Núm. 17.—La ciudadanía no se suspende por ser sirviente á sueldo ó peón jornalero.

Núm. 18.—En ningún juicio civil, criminal ni de imprenta, intervendrán Jurados.

Núm. 19.—Es incompatible el puesto de miembro de la Administración de Justicia con cualquier otro puesto público.

Núm. 20.—En los Departamentos se establecerán Juntas con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, cuyo número, así como sus atribuciones y personal determinará la ley que las organice.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

Ramón Mora Magariños.

Fundamentos

La evolución del derecho constitucional, y sobre todo el progreso político de los pueblos libres, democráticos y republicanos, obligan á desechar todas aquellas disposiciones que de origen monárquico, aún se conservan en las Cartas Fundamentales.

Exponía algunas ideas el ilustrado doctor Carlos Olivera al defender su proyecto de divorcio en el Congreso Argentino que pueden también servir de epígrafe á las innovaciones que presento á la Honorable Cámara.

Decia aquel diputado: «Son las naciones jóvenes, como la nuestra, las que en virtud de su menor masa, y, por consiguiente de su permeabilidad y de la facilidad de manejarlas, *las que deben adelantar el concepto de la legislación,* incorporando de una vez á sus Códigos los principios que la ciencia ha conquistado, después de siglos de trabajo y de estudios.

Encuadradas en estas ideas, presento á la consideración de la Honorable Cámara, varias enmiendas á nuestra Constitución, no mencionando otras, como las que merecerían los artículos 5.°, 8.°, 76 y 81 de la misma, por cuanto la iniciativa ha sido tomada por otros distinguidos diputados según se ha anunciado por la prensa.

Es una de las primeras, que presento, la que fija que el Poder Legislativo funcionará por ministerio de su propia facultad legislativa, y no por resolución de otro Poder.

Se explica que en los países donde aún se considera, ya expresamente ó por costumbre y tradición, que el rey, monarca, ó como quiera que se le llame, gobierna por derecho propio ó divino, y que la marcha del pueblo depende de la voluntad de aquél, se estatuya que los representantes del pueblo no tienen facultades propias, sino las que les quiera dar el monarca. Pero en los países republicanos, democráticos, donde la soberanía radica en el pueblo, sus representantes deben funcionar, deben legislar por ministerio de la investidura que llevan y no por permiso, voluntad, ya sea legislada ó no, del Poder encargado precisamente de ejecutar lo que aquéllos determinan.

En armonía con estas ideas, la apertura de las Cámaras se hará por medio de sus propios resortes, por el presidente del Senado y se clausurará igualmente.

También se propone que el Poder Legislativo sesione ordinariamente casi todo el año, como en realidad hoy pasa.

Se explica que el Poder Legislativo sesionara cada cierto tiempo, cuando poco era el trabajo de legislación, cuando las necesidades no eran mayores á este respecto, cuando se suponía que el rey, monarca, etc., con sus ministros y demás elementos con que dispone, todo ó casi todo lo podía desempeñar, cuando se suponía de aquél derivaban todos los poderes. Por eso se podía limitar la duración de las funciones legislativas y hasta sus facultades, como sucede aún en algunos países á pesar de figurar en el concierto de las naciones civilizadas»

Pero todo esto es ya vetusto, anacrónico, por lo menos teóricamente.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión Permanente ya no tiene razón de ser.

Entre nosotros y en algunos otros países, se ofrece la ridícula situación de que al mismo tiempo que funcionan las Cámaras, dictando leyes durante las sesiones extraordinarias, existe simultáneamente la Comisión Permanente dictando otras. De modo que las tareas legislativas se dividen entre dos Cuerpos Legislativos: la Comisión Permanente y las Cámaras de Senadores y Diputados. Ciertas tareas se quitan á las Cámaras y pasan á la Comisión Permanente, compuesta de un reducidísimo número de legisladores.

La iniciativa presupuestal, el estudio previo del presupuesto, debe corresponder á la Cámara de Representantes, así como para los impuestos, la Constitución determina claramente que es á la Cámara de Representantes á la que le corresponde la iniciativa, pues al tratarse un presupuesto puede verse la Cámara obligada, por razón de equilibrio financiero, á sancionar algún impuesto,—ó puede también por otras razones suprimir alguno y modificar otros, y esto no lo podría hacer el Senado desde que le está prohibido terminantemente por la Constitución y por la costumbre y práctica de todos los pueblos.

Aunque á nuestro entender fluye ese criterio de las ideas contenidas en el artículo 26 de la Constitución y de la costumbre y práctica de todos los países con Constituciones análogas, es necesario precisarlo, para que no se repita en nuestro Poder Legislativo el caso de tomar el Senado la iniciativa en la prórroga del presupuesto.

A estas razones responde la enmienda del número 4.

Conviene también, aunque la actual Constitución lo determina, acentuar que el Poder Legislativo por medio de una ley ó decreto, se pronuncie sobre las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo, de su gestión administrativa; pues la costumbre ó interpretación vigente omite ese trámite.

Hoy las cuentas de la Administración se examinan en sus sumas y restas, pero no se analizan bajo los puntos de vista constitucional y presupuestal.

Y la reseña que suele dar el Poder Ejecutivo del estado político, económico, financiero, etc., del país, conjuntamente con el mensaje de apertura de las Cámaras, lo hará al tiempo de rendir aquellas cuentas.

El artículo 53 de la Constitución, ha dado lugar á grandes debates sobre su alcance. Mientras unos opinan que según él, el Poder Legislativo puede interpelar, observar, y aprobar ó desaprobar los actos del Poder Ejecutivo, otros creen que dicho artículo sólo faculta para pedir y oir explicaciones. Que no puede aprobar, ó desaprobar, censurar ni siquiera observar.

A fin de aclarar ó mejor si se quiere de constatar que el Poder Legislativo donde radica más la soberanía popular, el Poder de los Poderes, tiene la facultad de interpelar, observar, aprobar ó desaprobar los actos del Poder Ejecutivo, he presentado una enmienda al artículo citado.

Proponemos como conveniente aumentar á cuatro años la duración de las funciones de diputado y dejar en seis las de senador, estableciendo que se necesitan cuarenta años de edad para este último cargo, por diversas razones que no merecen detallarse.

Elevado á cuatro el tiempo de la diputación se hacen menos frecuentes los trastornos y distracción consiguiente que se hace al país con los trabajos partidarios y políticos que se requieren para las elecciones; se molesta menos á los ciudadanos en sus tareas de la vida ordinaria.

A fin de mantener cierta relación entre el número de senadores y diputados, que permita legislar mejor, se establece que el número de los primeros, será materia de ley y no de disposición Constitucional.

Se determina por otra disposición que

los legisladores no podrán percibir remuneración sino desde el día de su ingreso á las Cámaras, suprimiéndose así la mala interpretación constitucional ó práctica, de pagárseles desde su convocatoria, aunque se pasen días ó meses hasta su ingreso.

—

Proponemos que las funciones de Presidente de la República deben durar seis años. Es conveniente que se estatuya un tiempo algo largo, de alguna consideración, para que un Presidente pueda planear y llevar á la práctica las medidas y reformas que crea útiles á su gestión presidencial, pero no somos partidarios de que ese plazo sea muy largo, ni menos que haya reelección, sin pasar por lo menos otro período presidencial.

En nuestra turbulenta democracia sería difícil que una persona pudiera ser reelecta inmediatamente de su presidencia, sin perturbar la paz, sin perturbar el país.

—

Hemos creído también acertado que entre las reformas á la Constitución se establezca que cada Poder es soberano é independiente en sus atribuciones, en sus cometidos, á fin de evitar la intromisión de uno en los cometidos de los otros.

Es necesario contrarrestar la tendencia que tiene cada Poder á inmiscuirse en las atribuciones de los otros, unas veces para obrar y otras para corregir.

Esta innovación se nos ha sugerido con motivo de la resolución de la Honorable Cámara de este año, mandando anular ó dar por no existentes varias sentencias de la Alta Corte de Justicia porque en tercera instancia se falló sin intervención de Jurados, sin aplicar la ley que lo dispuso, aunque la Alta Corte consideró, interpretando un artículo de su ley orgánica, que no correspondía á ella fallar con Jurados.

—

Con respecto á los puntos núms. 14 y 15, hemos arribado á esas conclusiones después de estudiar y meditar la ilustrada discusión que sobre esos puntos, aunque algunos incidentalmente, fueron tratados en la Cámara de Diputados y en el Senado en la vigésima Legislatura.

—

No nos parece que sea absoluto que, para ser nombrado miembro del Superior Tribunal de Justicia y de los demás elevados puestos en la magistratura debe haberse desempeñado éstos anteriormente. A nuestro entender, puede un abogado que se ha distinguido por su competencia y honorabilidad desempeñar con más acierto y bien para el país que muchos magistrados;—y no hay razón ninguna para cerrarle las puertas.

En cambio grandes pueden ser los inconvenientes que se ofrezcan en los ascensos, cuando las influencias y otras causas han llevado individuos incompetentes ó indignos á la magistratura.

Se observa muy generalmente que los abogados que se consideran competentes más de lo general, no concurren en sus primeros años á la magistratura y que los que no tienen fueros para la lucha, buscan á todo trance entrar en ella.

Al establecer que diez años de abogacía bastan para ingresar en el Supremo Tribunal, hemos seguido una ley constitucional mejicana.

—

Hemos creído útil suprimir las palabras *Alta Corte*, con que se designa la más elevada autoridad judicial, no por las palabras mismas, sino por el origen monárquico que tienen, á nuestro entender.

Aun cuando no se conoce el verdadero origen de la palabra *Corte*, pues unos creen que viene de la palabra *cohors*, otros de la palabra *curia*—(Diccionario de Escriche)—parece que ella tiene más relación—quizá hasta de origen — con la Corte del Rey, con los señores palaciegos, que con el verdadero cometido de los tribunales y las reemplazamos por las de *Supremo Tribunal*.

Supremo, que significa lo más elevado ó último, culminante en su género; y *tribunal*, ministro ó ministros que conocen de las causas ó negocios de justicia y pronuncian sentencia. *Supremo Tribunal* aquel cuya jurisdicción se extiende á toda las provincias del reino y de cuyas sentencias no hay apelación á otro.—(Diccionario de la lengua castellana).

—

Dado el progreso de la democracia y especialmente de que el temor de que un patrón obligue á sus jornaleros ó á sus sirvientes á que voten por determinada persona, ó lista, ha desaparecido con la emancipación obrera, las doctrinas socialistas, y los medios con que dispone para resistir las imposiciones, es que hemos creído que no hay razón para impedirles que voten.

—

Proponemos la supresión del Jurado, porque él no tiene razón de ser entre nosotros como medio bueno y cierto de administrar justicia.

Establecido siglos atrás para contrarrestar la influencia de la Corona y de los aristócratas, en la magistratura, en las contiendas con los pobres, con las clases consideradas inferiores, es innecesario en las Repúblicas, y mayormente en este siglo, aún en las monarquías de régimen constitucional. Ya no puede haber temores de que las influencias de los poderosos, de los aristócratas, de los nobles, puedan hacer torcer la justicia, ejercer cohecho, soborno ó presión en los magistrados, de una manera general, alarmante y que obligue á una medida de defensa ó de precaución.

Los jueces entre nosotros no son nombrados por el Poder Ejecutivo; no representan á la Corona: representan la sociedad, la entidad, razón y justicia. Son al contrario los más esforzados defensores del pueblo, son su garantía, los guardianes de sus libertades y derechos.

Por otra parte, el Jurado no ha dado el resultado satisfactorio entre nosotros que se deseaba al instituirlo; quizá puede decirse con más verdad que es una desgracia pública, una calamidad por su ignorancia y su parcialidad en general.

Nunca les faltan medios á los encausados, sus parientes y amigos para impedir que concurran los hombres sanos y rectos y siempre les sobra para conseguir que los débiles, los compinches, del procesado, los parciales den veredictos contrarios á la verdad, á la justicia.

Han llegado á tal punto de gravedad los casos entre nosotros, que ha habido que tomar muchas veces medidas para no dar á conocer á los encausados los Jurados sorteados, hasta el día de la vista de la causa, para impedir los manejos ilícitos y criminales.

Nuestros constituyentes lo establecieron copiando á los ingleses, sin mayor examen de la Constitución, ni de la época y el medio en que iban á actuar, llegando más tarde las leyes penales á darles intervención en las causas, hasta por partida triple; pues mientras en el país de origen sólo había y hay un Jurado en cada causa—sus fallos eran y son inapelables y por eso sus dictámenes se llaman veredictos—verdades judiciales—entre nosotros se establece hasta tres Jurados en la misma causa si llega á tener tres instancias.—Es decir que admite la posibilidad de que pueda haber tres verdades judiciales, que sin embargo pueden contradecirse.

Nos hemos ido á lo monstruoso, á lo ridículo con la exageración.

Institución de los tiempos bárbaros y atrasados, la hemos transportado á la época moderna y á un país completamente distinto bajo todo concepto, al de origen de aquélla.

No ha habido examen previo de la naturaleza, época y medio en que iba á actuar.

Ha sido una regresión en el progreso y evolución de la administración de justicia.

Es necesario, pues, sustituir la pasión, la ignorancia, la parcialidad, por la ecuanimidad, la sabiduría y como consecuencia la imparcialidad.

—

Por último, á fin de que en todo tiempo se pueda dictar la ley orgánica de Juntas Económico-Administrativas que mejor aconseje la experiencia, y el interés de los Departamentos, proponemos que en la Constitución no se fijen las atribuciones ni el número de los miembros de aquéllas, ni tampoco su personal ejecutivo.

De esta manera podremos ensayar, sin observación Constitucional, algunas de las nuevas formas de organización que creamos más acertadas.

Con estas breves consideraciones, dejamos justificadas las reformas que proponemos.

R. Mora Magariños.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Adición á la última de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en el artículo 81.—Esta facultad se halla limitada por los artículos ochenta y tres, ciento treinta y seis, y ciento cuarenta y tres de la misma.

—

Consideramos que del contexto de la Constitución, fluye con evidencia, que el artículo 81 se halla limitado por los indicados en la ley interpretativa del 21 de Noviembre de 1873; pero es lo cierto, que este no era el criterio predominante en el país, antes de la sanción de la indicada ley.

Como expresaba la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Representantes, el año 1873, en el informe al proyecto de ley sobre libertad personal: «Los Gobiernos de la República se creían autorizados, en presencia de peligros más ó menos reales, para despojar á los ciudadanos y habitantes de la Nación, en nombre del artículo 81 de la Constitución, de todas las garantías que ella ha consagrado, atribuyéndose la omnipotencia de una autoridad sin límites, encarcelando, confinando, desterrando y hasta ejecutando ciudadanos sin previo juicio y sentencia legal de los Tribunales competentes.»

En las Constituciones de todos los pueblos, se prevén los períodos de turbulencias, estableciendo disposiciones restrictivas de la libertad personal, y esto se explica, porque las Constituciones, como decía Sarmiento, no se han hecho solamente para dar la libertad á los pueblos: se han hecho también para darles seguridad, comprendiéndose que sin seguridad no puede haber libertad.

Pero como no se puede tolerar que, so pretexto de garantir el orden, se haga escarnio de la libertad, conviene, para evitar los abusos del poder, que las limitaciones á las garantías constitucionales, en lo posible, se determinen en los Códigos políticos.

La creencia de que el artículo 81 concede al Poder Ejecutivo la suma del poder, no está completamente desarraigada en el país; en época no lejana, en el año 1897, invocando el citado artículo, y á pesar de estar en vigencia la ley interpretativa de 1873, fueron deportados miembros del Cuerpo Legislativo.

Ese precedente, con otros que podrían citarse, comprueba que es necesario aclarar en la misma Constitución, el alcance de las facultades extraordinarias, y es por ello que proponemos que los términos de la indicada ley interpretativa, sean incorporados definitivamente á la Contitución de la República.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Alfredo F. Vidal,
Representante por Montevideo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo aditivo.—El Cuerpo Legislativo no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pagos en metálico de los billetes de Banco, sino por sanción de dos tercios de votos.

En ningún caso podrá dictar ley que autorice la emisión de papel moneda.

—

El artículo aditivo que proponemos, figura en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Consideramos que sería muy conveniente incorporarlo á nuestro Código Fundamental, para evitar que en cualquier período de crisis, el Cuerpo Legislativo, apremiado por los sucesos, incurra en el error cometido en épocas de triste recuerdo.

Desgraciadamente, suele no ser posible en los momentos de grandes trastornos económicos ó financieros, evitar la suspensión momentánea de la conversión en metálico del billete de Banco, pero á tratar que ello se produzca sólo en los casos en que la fatalidad de los acontecimientos lo imponga, responde el primer párrafo del artículo que nos ocupa.

Pero lo mismo que juzgamos que en ciertos casos es forzoso aceptar la inconversión como recurso transitorio, creemos que se le presta el mayor servicio al país, tratando de imposibilitar la emisión de papel moneda.

Al incorporar á la Constitución el artículo que proponemos, no se haría otra cosa que satisfacer un anhelo del país, que está orgulloso de su patrón monetario, y que al ser decididamente partidario de la moneda sana, coincide en criterio con los más eminentes tratadistas.

Corroborando lo que antecede, dice el doctor Acevedo en su Historia Financiera de la República: «Gracias al comercio de Montevideo, las tres tentativas encaminadas á la aclimatación del billete inconvertible, sufrieron absoluto fracaso.

«Especialmente las dos últimas fueron contrarrestadas desde el principio, por un convenio en el que expresamente se estableció la moneda de oro para la chancelación de los compromisos pendientes y ulteriores, y se renunciaba á los beneficios del curso forzoso».

Decíamos que los más reputados tratadistas se manifiestan contrarios al papel moneda, y como ejemplo citaremos la opinión de uno de los más modernos; dice Schmoller: «Los grandes Estados bien organizados política y económicamente, no han usado del papel moneda en estos últimos cien años, que como recurso pasajero.

«Es de desear que los Gobiernos honestos, recurran lo más raramente á ese medio, igualmente fatal á la economía nacional como á las finanzas.»

Los inconvenientes de la moneda fiduciaria se sintetizan en los siguientes párrafos de un mensaje del Presidente Sáenz Peña al Congreso: «Los perjuicios que el papel inconvertible irroga al país, son incalculables, y muy superiores á las ventajas que señalan los partidarios de ese sistema, que eleva en general la tasa del interés, lleva la incertidumbre á toda operación, deprecia el valor de los productos nacionales, establece una prima á favor de toda mercadería extranjera, dificulta las relaciones económicas internacionales del país, propende al abuso de la emisión y al empapelamiento, fomenta el juego y la especulación, y corrompe por último á pueblos y gobiernos».

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Alfredo F. Vidal,
Representante por Montevideo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo sustitutivo del 73.—El Presidente será elegido por la Asamblea General, en sesión permanente, por votación nominal á pluralidad absoluta de sufragios del total de los miembros de la Asamblea, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario.

Si en la primera votación, ningún candidato obtuviese el número necesario de votos, se procederá á nueva votación, las que se repetirán las veces necesarias, dentro del día de la elección.

Vencido ese término, se proclamará electo al candidato que obtuviese mayoría relativa de sufragios, y si se produjese empate, se proclamará al de más edad.

—

Artículo aditivo.—La Asamblea General deberá reunirse para proceder á la elección de Presidente, un mes antes por lo menos de la terminación legal de los poderes del Presidente en ejercicio, para cuyo acto será convocada por el Poder Ejecutivo.

A falta de convocatoria, dicha reunión se verificará por sí, quince días antes del citado término.

En caso de muerte, renuncia ó destitución del Presidente, la Asamblea General se reunirá inmediatamente por derecho propio, y procederá á elegir conforme á los artículos 73 y 75.

—

Artículo sustitutivo del 75.—El Presidente de la República será electo en todo caso por un período de cuatro años, y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

—

Artículo aditivo.—El Presidente cesa en el poder el día mismo en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

—

Se considera muy generalmente, que uno de los puntos que debe reformarse en nuestra Constitución, es el sistema de elección presidencial; pero si se examinan los defectos que se le atribuyen, y se le compara con los procedimientos empleados en otros países, se llega á la persuasión de que no es inferior á ellos.

El sistema de los Colegios Electorales, ideado por los constituyentes americanos, y adoptado por la mayor parte de las Repúblicas de América, provoca la corrupción política y se desnaturaliza en la práctica por el mandato imperativo, lo que ha generalizado en Norte América la creencia de que será forzoso entregar la elección al sufragio universal.

En ese mismo sentido se manifiestan la mayor parte de los que se han consagrado al estudio de la ciencia constitucional, y ello impulsó en Chile á un publicista de la autoridad de don Jorge Huneeus, á presentar al Congreso de 1886, como proposición de reforma constitucional, la derogación del sistema vigente, sustituyéndolo por el que rige en nuestro país.

Indudablemente que el sistema ideal, es el de la elección directa por el pueblo, pero éste sólo es aplicable á sociedades que han llegado á un alto grado de educación política, pues tiene entre otros inconvenientes, el de agitar la nación de un modo extraordinario, produciendo un estado febril en cada período electoral, razón por la cual (dado el temperamento de la raza, y la índole de los partidos) no es adecuado á nuestro país.

Estos razonamientos nos llevan á la conclusión de que no debemos abandonar el sistema adoptado por los constituyentes del año 30, prestigiado por la práctica de naciones como Francia y Suiza, para ensayar procedimientos que nada garante que nos resulten más beneficiosos.

Pero si opinamos que en lo fundamental no se debe modificar nuestro sistema de elegir Presidente, creemos en cambio que la experiencia ha demostrado la necesidad de aclarar y reformar varios de

los artículos del Capítulo I de la Sección VII de nuestra Constitución.

En el artículo 73, hemos suprimido la indicación de la fecha en que debe procederse á la elección, pues somos partidarios de que ella se efectúe inmediatamente que por cualquier circunstancia quede vacante esa magistratura, conforme se realiza en Francia y en Chile.

El haberse fijado día de elección, ha sido causa en más de un caso para que se interprete nuestro Código Fundamental en el sentido de entregar el mando supremo al Presidente del Senado, hasta el más próximo primero de Marzo, pero esta interpretación, que juzgamos la legítima, resulta inconveniente, pues es sabido que los interinatos son períodos de incertidumbre y paralización de los negocios públicos.

Establecemos en el artículo sustitutivo del 73, que la mayoría absoluta debe ser del total de los miembros de la Asamblea, como lo dispone el artículo 88 del Reglamento de la misma, para evitar que la falta de precisión que se nota en ese punto pueda en algún caso ser motivo de discordia.

La mayoría de las Constituciones vigentes, sea cual fuere el sistema de elección adoptado, exigen mayoría absoluta de sufragios para que se pueda proclamar Presidente, imposición que se justifica por la importancia que para los intereses generales reviste una elección de esa naturaleza.

Pero como puede acontecer que ningún candidato obtenga esa mayoría, también la casi totalidad de las Constituciones indican la forma de resolver esa dificultad; por ejemplo: el artículo 120 de la Constitución Americana, establece que si al hacerse el escrutinio por las Cámaras reunidas, resultase que ningún candidato ha obtenido la mayoría absoluta de votos, la elección la hará la Cámara de Representantes, y con disposiciones muy semejantes, se resuelve el conflicto en Chile, en el Brasil y en la República Argentina.

Nuestros constituyentes no previeron el caso que nos ocupa, y los inconvenientes de esa omisión se constataron en la elección presidencial de 1892.

Son los antecedentes que acabamos de exponer, los que nos han inducido á presentar una fórmula que evite en lo sucesivo el conflicto enunciado.

Al redactar la mayor parte de las Constituciones, se ha tenido presente otra dificultad que puede presentarse en la práctica, análoga á la antedicha; nos referimos al caso en que por producirse empate, ningún candidato obtenga ni siquiera la mayoría relativa.

Como la facultad de resolver el empate otorgada al Presidente de la Asamblea en Chile y en la Argentina, nos resulta peligrosa por lo excesiva, nos hemos inclinado á la solución ideada por los constituyentes brasileños de 1891.

La nueva redacción que creemos debe darse al artículo 75, responde al propósito de aclararlo en forma tal, que resulte imposible el que reine lo arbitrario en su interpretación, evitándose que en situaciones análogas, unos Presidentes sean electos por períodos completos, y otros por períodos complementarios, como ha sucedido, por ejemplo, en las elecciones de los generales Santos y Tajes.

El artículo aditivo que proponemos estableciendo que en los períodos normales la elección deba verificarse con cierta anterioridad, lo hemos tomado de la Ley Constitucional Francesa de Julio de 1875.

Otras Constituciones, como la argentina, exageran ese término, disponiendo que se procederá á elegir Presidente cuatro meses antes de la época en que deba tener lugar la trasmisión del mando.

Este precepto constitucional, adoptado por la casi unanimidad de las leyes fundamentales, tiene por objeto, como lo dice Esmein, impedir que pueda producirse interrupción en las funciones del Ejecutivo, pues el nuevo Presidente podrá en cuanto se produzca la vacante actuar eficazmente.

El último artículo aditivo que proponemos, es tomado íntegramente de la Constitución Argentina, y la conveniencia de su incorporación á nuestra Carta Fundamental la expone Vedia en su obra Constitución Argentina, en los siguientes términos: «Hubo en el Río de la Plata un Presidente elegido por cuatro años, y derrocado antes de cumplir su período, que al frente de un ejército puso sitio á la Capital y lo mantuvo cerca de nueve años en desagravio de la legalidad.»

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Alfredo F. Vidal,
Representante por Montevideo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo sustitutivo del 43.—Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros, estando en sus facultades rever y anular todo el proceso electoral.

—

Consideramos que el artículo 43 de la Constitución, es uno de los que reclama más imperiosamente un profundo examen.

Al proponer un artículo sustitutivo, nos impulsa más que la intención de sostener una tesis, el propósito de que se determinen claramente las facultades de las Cámaras en cuestión de poderes.

El precepto constitucional de que nos ocupamos, carece en tal forma de precisión, es tan vago en sus términos, que hace posible se le interprete con los criterios más contradictorios.

Unos pretenden que la Constitución, al erigir á las Cámaras en juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros, les ha concedido facultades amplísimas, que pueden llegar hasta anular inscripciones calificadas.

Según otros, el artículo 43 da atribuciones únicamente en lo que se relaciona con el acto de votar.

Indudablemente que en este caso, plantear el problema no es resolverlo.

Si recurrimos á la historia fidedigna de la sanción de este artículo, nos encontramos con que los constituyentes nada manifestaron al respecto, y análogo resultado obtendremos sí, para fijar criterio, investigamos sobre los orígenes de nuestra Carta Fundamental.

El artículo que comentamos, se supone que fué tomado de la Constitución de las Provincias Unidas de 1826, la que, como todas las Constituciones Americanas, se inspiró en la de los Estados Unidos; pero los comentadores de esta última, fueron también muy parcos en la exposición de sus fundamentos.

Las divergencias que, como hemos manifestado, existen en nuestro país, al juzgar el artículo que nos ocupa, en análoga forma, y por idénticos motivos, se producen en las demás Repúblicas de América, y aún en la República Francesa.

Si del examen de la legislación positiva, recurrimos á los tratadistas, nos encontraremos con la misma anarquía de criterio.

El ligero análisis que acabamos de hacer de esta cuestión, es bastante para demostrar su complejidad.

Por nuestra parte (y sin la pretensión de solucionar el caso) creemos que las Cámaras deben tener facultades discrecionales, para fallar sobre la validez de las elecciones de sus miembros, porque después de clausurados los períodos de inscripción y depuración de los Registros Cívicos, y de haberse procedido á una elección, puede surgir la prueba notoria de errores ó fraudes realizados en esos períodos, que si no se subsanasen podrían dar el triunfo, con mengua para la verdad del sufragio, á quienes por justicia no los correspondiese.

No obstante, reconocemos que la concesión de tan amplias facultades, puede ofrecer sus peligros, pues hace posible que las mayorías, por pasión ó interés político, cometan arbitrariedades.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Alfredo F. Vidal.
Representante por Montevideo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo sustitutivo del 144.—La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

—

¿Cuáles son las facultades del legislador, según el texto y el espíritu del artículo 144 de nuestra Constitución?

Generalmente se considera que los términos claros y precisos del citado artículo sólo justifican la expropiación cuando el propósito que se persigue es destinar la propiedad particular á uso público; y no falta quien suponga, que en estricta interpretación, no se puede expropiar, por ejemplo: para colonizar, ó para construir edificios destinados á escuelas ó cuarteles, puesto que éstos no son bienes de uso público, sino bienes fiscales.

Manifestándose en este sentido, se pueden citar entre otras, las autorizadas opiniones de los doctores Luis Varela y Guillot.

El primero, en su obra sobre Derecho Administrativo, dice: «que el artículo 144 de la Constitución, autoriza la expropiación, sólo cuando el Estado necesite la propiedad privada para usos públicos, pero en ningún otro caso»; y el doctor Guillot en sus Comentarios del Código Civil, expresa: «que el principio de la utilidad pública, aceptado por nuestro Código Civil, consultará mejor los intereses de la sociedad, pero esto no obsta á que sea evidentemente opuesto á la Constitución».

Recordemos el precepto de nuestra Carta Fundamental: «El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley.

«En el caso de *necesitar* la Nación la propiedad particular de algún individuo, para destinarla á uso público, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensación».

La Constitución no ha adoptado, pues, el principio de la utilidad, sino el de la *necesidad pública*.

Los precedentes al respecto, son contradictorios, y se pueden citar casos en que el Cuerpo Legislativo ha apreciado el artículo que nos ocupa, con criterio restrictivo, como otros en que creyendo conciliables los términos del artículo 144 con las nuevas ideas jurídicas sobre la materia, ha sancionado leyes que han sido calificadas de inconstitucionales.

Pueden indicarse como ejemplo: la ley del 21 de Agosto de 1888 sobre expropiación de los edificios con frente á la Plaza Independencia, basada en razones de ornato, y la del 18 de Enero de 1899, autorizando la construcción del boulevard Maillart, y adjudicando parte del terreno expropiado á ser revendido ó edificado por el concesionario.

Defendiendo el proyecto Maillart, decía el señor Ramírez, «que al artículo constitucional se le debía dar una interpretación amplia, en armonía con los principios que imperaban cuando la Constitución se promulgó, porque la soberanía del Estado se anularía si dejase de conservar lo que se llama el dominio eminente, el derecho de reglamentar los derechos inherentes á la propiedad particular, de imponer limitaciones saludables, y en último extremo, expropiar cuando las conveniencias de orden público, político ó económico del país se lo exijan ó se lo demanden.»

En cambio, en otros casos, el Cuerpo Legislativo se ha negado á sancionar proyectos de ley inspirados en las mismas teorías de los que acabamos de examinar.

Sirve de ejemplo el rechazo por el Honorable Senado, el año 1906, del artículo 4.° del proyecto del Poder Ejecutivo que facultaba á la Junta Económico-Administrativa, para expropiar terrenos contiguos al Parque denominado Pereyra ó Central, para la regularización de su perímetro, ensanche del paseo, y demás operaciones *que con tal fin se considerasen del caso.*

El rechazo se fundó, en que con arreglo á nuestra legislación, no se puede expropiar con propósitos de comercio, ni cabe la expropiación de terrenos para operaciones de compraventa.

Impugnando el proyecto, decía el senador Lenzi: «que con arreglo á la Constitución de la República, no caben expropiaciones sino con la condición indispensable del destino á uso público.

En nuestro concepto, el artículo que nos ocupa, por lo que se desprende de su texto, y por el criterio que predominaba en la época en que se sancionó, en que se creía en los derechos innatos, absolutos é ilegislables, sólo se puede interpretar constitucionalmente con criterio restrictivo, y juzgamos que ha sido necesario forzar su espíritu, hasta para otorgar concesiones de ferrocarriles.

Es por estas razones que consideramos indispensable la sustitución del artículo 144, por disposiciones que hagan posible la realización de las transformaciones edilicias que imponga el progreso.

Es necesario que el Código fundamental, como dice Vedia en su obra sobre la Constitución Argentina, deje librado á la ley ordinaria la calificación de los casos de expropiación ó de utilidad pública, bajo una condición única: la indemnización previa.

Dentro de esas condiciones deben ser amplias y absolutas las facultades del legislador.

El fundamento del derecho de expropiar y su extensión según el criterio que impera en la actualidad, lo expone Meucci, en los siguientes términos: «El derecho de expropiar, se funda en el principio de que el interés privado debe ceder ante el interés público.

«No es la expropiación un conflicto terminado con la victoria de una parte y la derrota de la otra.

«Es una conciliación ó transformación de un derecho, en gracia á otro, por la coexistencia de ambos.»

«Se refiere no sólo al derecho de propiedad, sino á cualquier otro derecho, no sólo á la propiedad inmobiliaria, sino también á la mobiliaria, y á cualquier fin de pública utilidad.

El artículo que proponemos, lo hemos tomado de la Constitución Argentina, y es análogo al de las Constituciones más modernas, incluso la Brasileña.

Se podría observar que él también suscita la controversia, pero ello es debido á la falta de historia fidedigna de su sanción, y esto no se produciría en nuestro país, pues es de suponer que la Asamblea Constituyente, fijaría con claridad, en el debate, el alcance de la nueva disposición.

Creemos también, que conviene recalcar sobre que el artículo sustitutivo resulta favorable al interés privado, en cuanto determina, á diferencia del vigente, que la indemnización debe ser previa.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Alfredo F. Vidal.
Representante por Montevideo.

PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 27. La Cámara de Senadores se compondrá de un número de miembros proporcional al de diputados, correspondiendo elegir á cada Departamento un senador por cada tres diputados y por una fracción de dos diputados.

Florencio Aragón y Etchart.

Fundamentos

El número de miembros que asigna la Constitución á la Cámara de Senadores, no responde por su fijeza ni por su exigüidad á las exigencias de nuestro régimen político, ni se ajusta á los preceptos establecidos por la ciencia constitucional para las organizaciones unitarias, ni obedece tampoco á un criterio racional, á una fórmula científica que consagre la disposición del artículo 27 de nuestra Carta Fundamental como la más elevada expresión de la igualdad política.

La experiencia aconseja y los constitucionalistas enseñan que esa rama legislativa del sistema bicameral, que representa la razón pública y la moderación, que contiene los movimientos impetuosos de la Cámara joven, y á cuyo control se someten las leyes para que surjan depuradas de los errores y explicadas en todas sus obscuridades, intervenga en su formación no sólo con la sabiduría y la cordura que acompañan por lo general á la Cámara conservadora, sino con la fuerza del número, que constituye una garantía más de que las leyes y las resoluciones que han pasado por el crisol de la reflexión y de la serenidad, no responden á intereses personales ni son productos de influencias ilegítimas; que sólo obedecen á los intereses generales y á las necesidades sociales. Un Senado pequeño, reducido á su más mínima expresión numérica en el momento de adoptar sus determinaciones no presenta ante la opinión del país esa gran fuerza moral que ostenta un conjunto relativamente crecido de hombres de estado cuyas decisiones van prestigiadas por la bondad del saber y por el acuerdo del número de voluntades que concurren.

Nuestra Cámara de Senadores adolece de esos defectos, pues lleva impresa la imperfección evidente de su fijeza, que trae aparejada su pequeñez numérica. La modificación que proyecto de las prescripciones que la consagran, aspira al propósito de subsanar una deficiencia constitucional, un error de criterio de los constituyentes uruguayos, quienes sufriendo la influencia que las prescripciones de la Constitución norteamericana ejerció sobre sus espíritus, señalaron para la composición del Senado, un procedimiento análogo al fijado por aquélla, sin detenerse á considerar que no existiendo paridad con la organización política de aquel país, ni mediando las razones que determinaron la limitación del número de senadores, no era racionalmente aplicable ese sistema á una república de régimen unitario como la nuestra.

Se concibe, en efecto, que una federación como los Estados Unidos incorporara á su Código Político los principios relativos á la constitución de un Senado limitado en su número, excluyendo la base de la proporcionalidad como fórmula conciliatoria que condensaba la tendencia de los grandes y pequeños Estados, especialmente Virginia y Nueva Jersey; se concibe allí donde las soberanías locales trataban de mantener su independencia evitando decisiones que implicaran el sometimiento de unas á otras, pero no se explica su necesidad ni se encuentran razones para justificarla en un país basado en una organización política que no admite entidades territoriales autónomas, independientes, con vida propia, donde no hay, por consecuencia, intereses antagónicos á los nacionales, donde todos los intereses locales se confunden con el interés general, donde se excluyen las representaciones locales, donde diputados y senadores son delegados de la Nación

entera y representantes de la soberanía nacional.

Y bien: si se ha adoptado en nuestro país el principio de la proporcionalidad para la elección de los diputados, por ser el que está más de acuerdo con las instituciones democráticas y el que conduce á dar representación á todas las tendencias, á todas las ideas, á todas las aspiraciones, no hay fundamento alguno, aunque el Senado no represente en rigor todas las opiniones populares como la otra Cámara, para seguir en la elección de senadores un procedimiento distinto que no sanciona el verdadero concepto de la igualdad política, que no responde á un fin, á una necesidad manifiesta, á una razón fundamental. Y si no obedece á ninguna de esas razones poderosas que explique esa diferencia en el sistema de composición de la Cámara de Senadores, ¿á qué mantenerla cuando está evidenciado que la inalterabilidad del número no es conciliable con el régimen unitario?

La misma norma de la proporcionalidad, pero de una proporcionalidad discreta que no desnaturalice el rol de esta segunda Cámara, debe aplicarse á la organización del Senado. Esta presentará mayores excelencias constituído con un conjunto de ciudadanos proporcional á la población, es decir, á la cultura presunta y al grado de adelanto de cada división territorial, porque así será mayor la capacidad intelectual de ese Cuerpo; porque así estará dotado de mayor espíritu conservador, porque así tendrá mayores aptitudes para cumplir sus complicadas y difíciles funciones. Sólo de ese modo puede constituirse un Senado que responda por su composición numérica á los progresos del cuerpo social, guardando con la Cámara popular una perfecta relación, pues aumentará ó disminuirá según se modifique la unidad electoral.

Como he expresado anteriormente, la elección de senadores debe, en mi concepto, basarse en una proporcionalidad discreta que asigne á ese alto Cuerpo un número ni muy elevado ni muy pequeño, porque si son numerosos los elementos que lo forman, llenan imperfectamente su misión, y si es muy reducido existe el peligro de que se determine en ciertos casos en sentido inverso á los anhelos del país, cuando el espíritu de círculo se apodere de las voluntades ó cuando el espíritu de oposición sistemática las anime.

Es evidente que en nuestra República, el número de senadores es extremadamente limitado. Componen esa rama legislativa 19 miembros, de los cuales 10 constituyen mayoría absoluta y se encuentran habilitados para sesionar. De esos 10, 6 pueden resolver, pueden aprobar leyes ó decidir sobre complejas cuestiones. ¿Y acaso tan reducido número ¿es garantía de acierto?

Más; ¿no hay posibilidad de que lleguen á obrar á impulsos de funestas tendencias y de aspiraciones ilegítimas inconciliables con el interés general, aunándose esas voluntades para el mismo fin?

Sí; el país ha palpado coaliciones de esta índole en épocas felizmente pasadas, que pertenecen al dominio de la historia; y en presencia de esos antecedentes que comprueban las consecuencias que puede producir el pequeño número de nuestro Senado, es innegable se impone la reforma de la prescripción que lo organiza.

Para dar mayor autoridad á los fundamentos que dejo expuestos, voy á transcribir la opinión de eminentes constitucionalistas que han abordado el estudio de la composición del Senado, señalando los defectos inherentes á un sistema análogo al nuestro, los que acompañan al nuestro mismo y los derivados de la pequeñez del número.

Story se expresa del modo siguiente:

«Se estableció en la Constitución Norte «Americana una igualdad perfecta entre «todos los Estados, sin distinción de tamaño, riqueza ó fuerza. Es esta una diferencia capital con la organización de la «Cámara de Representantes, porque en «ella los estados están representados en «proporción de su población, mientras en «el Senado tienen una representación igual «como un congreso de soberanos ó como «una asamblea de pares. En Estados Unidos fué la resultante de un acuerdo entre «los Estados grandes y chicos que pugnaban por tener los primeros una representación proporcional á su importancia y población, y los últimos igualdad con aquéllos en el Senado.

«Es indudable que para asegurar los «conocimientos y la capacidad necesaria «para llenar todas las funciones confiadas «al Senado, es preciso tener un número «de senadores bastante considerable para «encontrar una variedad suficiente de talentos, de aptitudes y de experiencia. El «Poder Legislativo, para ser ejercido «con inteligencia y prudencia, necesita poseer en alto grado el patriotismo y el saber. Si el número de los «miembros es demasiado pequeño, se debe pensar que algunos deberes sean «descuidados ó imperfectamente cumplidos. Ningún genio, ninguna actividad, «podrá satisfacer á todos los asuntos múltiples del Gobierno, si no es auxiliado «por la fuerza y por el haber del número. «El Senado debe, pues, ser algo numeroso, aun cuando por otras razones no «deba serlo tanto como la Cámara de Representantes. Una pequeña Asamblea «será más fácilmente dominada, intimidada é influenciada, que otra bastante numerosa que reuna á la fuerza del carácter la dignidad del talento. En muchos «casos sólo el número de la fuerza ¿y qué «cosa más importante que poder resistir á «la corrupción y á la intriga? (Story—Comentarios á la Constitución de los Estados Unidos. Tomo I, página 280).

Chile había establecido en su Constitución del año 1828 igual prescripción que la de los Estados Unidos respecto del número de senadores, y en la del año 1833, determinado un número fijo de veinte; pero comprendiendo lo perjudicial de ese precepto, que ninguna razón aconsejaba como bueno, dado el régimen unitario chileno, modificó sus prescripciones en la Constitución de 1874 adoptando la forma proporcional que he tomado como modelo.

Arosemena, en sus Estudios Constitucionales (Tomo I, página 133), refiriéndose al Código Político Chileno, sostiene la tesis de que únicamente en el caso de que las provincias tuvieran su vida propia, podría admitirse un número fijo é igual de Senadores para cada una de ellas. Lo que significa que, según este eminente constitucionalista, sólo el régimen federal puede justificar una disposición de esa índole. Dice este autor: ... «No aprobamos la reforma del Senado hecha en «1874, en cuanto le da el mismo origen «que á la Cámara de Diputados; pero sí «en cuanto le asigna un número mayor de «miembros que antes, y obliga á elegirlos «por provincias, según cierta base que en «definitiva es la de la población... Queríamos que los senadores se eligiesen «por asambleas provinciales y tomando cierta base de población mayor «que la de las provincias (los diputados), de suerte que su número total «sin ser fijo fuere menor que el de diputado, pero proporcional siempre con la «población del Estado, y el de cada provincia proporcional con su población «respectiva. También pudiera ser igual el «número de senadores en cada provincia «como lo estableció la Constitución de «1828, sobre todo si se da á las provincias «una existencia propia, si se les erige en «entidades políticas como ha de suceder «algún día».

Otro constitucionalista chileno, Carrasco Albano, expone sus vistas sobre el Senado y su composición tal cual estaba prescripto en la Constitución del año 1833, expresándose así:... «Pero en fin ¿qué «representa el Senado, qué papel debe desempeñar en el Congreso de que es «miembro? Los intereses que está llamado á representar son distintos de los que «representa la Cámara de Diputados?— «Ambos miembros del Congreso, lo mismo que los otros Poderes políticos, representan á la nación toda en la rama «del poder social que está destinado á «ejercer, es á saber el Poder Legislativo. «Dar al Senado ó á la Cámara de Diputados otra representación, otro carácter, «es desnaturalizar la institución... ¿El Senado debería tener la representación del «Senado de la República de los Estados «Unidos? Pero allí esa institución fué «creada para representar los intereses «opuestos de los diversos Estados que «componían antes la Federación, y que «convinieron en tener la misma representación individual en el Congreso, «cualquiera que fuere el número de habitantes de que se componían cada uno. «En Chile, unitario, donde las provincias «forman una división meramente administrativa, cuyos derechos no se contraponen, no debemos plagiar una institución que no fué sino una transacción.... «¿Qué razón puede haberse tenido para «designar un número fijo de miembros al «Senado alejándose de la base adoptada «en la Cámara de Diputados? ¿Será acaso «que como Poder conservador debe permanecer estacionario en su número aunque «el de la Cámara de Diputados aumente á «medida que crece la población? ¿Será que «mientras más pequeña sea la corporación opondrá más obstáculos á los cambios, á las ideas ó influencias populares?

«Pero si tales fueron las razones que «tuvo presente la Comisión, olvidó otras «consideraciones que arguyen en favor «de una práctica contraria. Si se ha querido que el Senado sirva de contrapeso «á la Cámara de Diputados, oponiendo á «las precipitaciones de esta última la «madurez, la mayor edad, y la respetabilidad de los miembros de aquél, debían «haber recordado que el mejor medio de «resistencia sería el del número. Una Cámara de Diputados muy numerosa y que «ha de ir aumentando progresivamente, «puede ejercer una influencia decisiva «sobre el otro miembro más débil del «Congreso. Además, siendo tantos y tan «complicados los asuntos que hayan de «someterse á su deliberación, convendría «que se encontrasen en su seno las capacidades de todo género, las especialidades de todas las ramas de la Administración y legislación, lo cual no será «siempre conciliable con un número de «miembros tan reducido» (Manuel Carrasco Albano, La Constitución Política, «pág. 73, 74 y 75).»

Aréchaga por su parte combate con energía la disposición que asigna un número fijo de senadores á esa rama legislativa, manifestándose de esta manera: «¿Nuestros constituyentes y los de la «República del Ecuador habrán procedido «con más acierto que los de todas las demás sociedades políticas, de organización unitaria, sin excepción alguna, al «dar igual representación en el Senado á «todos los Departamentos, no obstante «las considerables diferencias que con «respecto á la población asistan entre «ellos? Este sistema que en los Estados «Unidos y en los demás pueblos que han «imitado sus instituciones federales, tiene un fundamento racional y legítimo, «porque con su aplicación se forma «una corporación destinada á garantir la independencia de los Estados, «¿podrá también ser adoptado con igual «legitimidad en sociedades como la nuestra, cuyos Departamentos son simples «divisiones administrativas, sin vida propia y autónoma? Parece indudable que «con él se destruye la igualdad política, «que es uno de los principios fundamentales de las instituciones democráticas y «que, por consiguiente, debe ser condenado como contrario á la naturaleza y á «la índole de nuestro régimen político, sobre todo si se tiene en cuenta que ninguna razón existe para dar en el Senado «igual representación á todos los Departamentos, sea cual fuere el número de «sus habitantes. No puede invocarse en «defensa de esa doctrina, la necesidad de «asegurar la soberanía local de los Departamentos, porque éstos no la tienen, «y porque en pueblos como el nuestro, «que siempre han vivido bajo el régimen «de la centralización gubernativa, jamás «será necesario dar garantías, en el seno «de los Poderes Públicos de la Nación, á «la independencia relativa de las localidades, por más extensión que se dé á la «descentralización administrativa. No «puede tampoco decirse en su apoyo, que «su aplicación práctica, es indispensable «para que el Senado adquiera un carácter especial, distinto del de la Cámara de «Representantes; porque á este respecto «se obtendrán siempre iguales resultados, «tanto con la representación igual, como «con la representación proporcional de «los Departamentos en la Cámara de Senadores, toda vez que en uno ú otro caso, se emplee el mismo procedimiento «electoral indirecto. En cambio, como en «las democracias representativas, todos «los ciudadanos deben tener igual participación en el ejercicio de la función electoral, y como este principio se viola sin «objeto alguno, dando á todas las circunscripciones territoriales el derecho de elegir el mismo número de senadores, á pesar de ser sumamente desiguales en población, con sobrados fundamentos debe «rechazarse tal doctrina como ilegítima y «contraria á las condiciones esenciales «de nuestro sistema de gobierno.

«Dando á cada Departamento el derecho de elegir un número de senadores, «proporcional al número de sus habitantes, no sólo se satisfarían las exigencias «de la justicia, sino que también se organizaría el Senado de una manera más «ventajosa. Con muy raras excepciones, «los Departamentos que tienen más habitantes son los que cuentan con los más «importantes centros de población urbana, ó con el mayor número de ellos, y «es evidente que en las ciudades y en los «pueblos existe un desarrollo de cultura intelectual, muy superior al de la «Campaña. Luego, si en las diversas circunscripciones en que está dividido el «territorio de la República, á la mayor población va invariablemente unido «un mayor grado de cultura, es indudable «que dando á los que tienen más habitantes, el derecho de elegir mayor número «de senadores, de los que correspondan á «los de escasa población, se elevará sencillamente el nivel intelectual de esta «rama del Poder Legislativo, porque la «mayoría de sus miembros sería elegida «por colegios de segundo grado formados «con los mejores elementos de nuestra «sociedad. Tratándose de la organización «de una asamblea que, como el Senado, «debe componerse de ciudadanos selectos, «de personas de verdadera ilustración, «encuentro contradictorio y absurdo el «hecho de conceder á la escasa y ruda «población del último de los Departamentos de Campaña, igual derecho que á la «numerosa y culta del Departamento de «Montevideo». (Aréchaga—Poder Legislativo.—T. I, págs. 168, 169 y 170).

Demostrada, á mi juicio, con los fundamentos aducidos y con las opiniones de los maestros de la ciencia constitucional que he transcripto, la inconveniencia de señalar en un país como el nuestro un determinado número de senadores igual para cada Departamento constituyendo así un campo reducidísimo que no responde al principio de la proporcionalidad, base de la igualdad política, que no es posible concentre esa gran dosis de capacidad y saber que aquél requiere, con tan diminuto número, y que encierra el peligro de la facilidad de poder conquistar unas pocas voluntades para el predominio de influencias ilegítimas; demostrado todo esto, la reforma del artículo 27 se impone con una evidencia indiscutible, pero teniendo presente la naturaleza misma de esa rama del sistema bicameral que excluye la representación muy numerosa, para no obedecer á la ley del ritmo, cayendo en el extremo opuesto y transformando á la Cámara moderadora en un Cuerpo tan numeroso que obstaculice sus decisiones, quitándoles el sello de la serenidad y de la reflexión que debe acompañar á todas ellas.

La reforma que propongo salva esta dificultad, al adoptar el procedimiento estatuído en la Constitución Chilena, que no viene á ser otro que la elección de senadores proporcional á la población.

Establecida la unidad electoral para la elección de diputados, queda determinada la unidad electoral para la de senadores, pues si se prescribe que por cada 15.000 habitantes debe elegirse un diputado, correspondiendo á cada tres diputados y fracción de dos un senador, la unidad electoral de éstos es de 45.000 ó 30.000. De manera que se arriba á una base racional sin el peligro de un número excesivo de senadores, y se obtiene una relación numérica inalterable entre los miembros de las dos Cámaras.

En la actualidad la Cámara de Representantes se compone de 87 miembros. Suponiendo que fuera este número el que correspondiera con arreglo á la unidad electoral que se fijara, se tendría que, distribuída como está la representación en las diversas circunscripciones electorales, el Senado estaría compuesto por 28 senadores, número que no puede considerarse ni muy reducido ni muy elevado, y que se sustrae por consiguiente á las objeciones hechas al exiguo número de que se compone al presente.

Con estas someras consideraciones dejo fundado el proyecto de reforma al artículo 27 de nuestro Código Político, reservándome ampliar los fundamentos en el seno de la Comisión.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Florencio Aragón y Etchart,
Diputado por Montevideo.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctor Antonio M. Rodríguez.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el articulado de la resolución adoptada por la Honorable Cámara fijando el procedimiento á seguirse en el estudio para la revisión de la Constitución, propongo las siguientes modificaciones, á fin de que sean sometidas á la consideración de la Comisión especial encargada de formular el proyecto definitivo.

Sección IV: Artículo 23. Sustituirlo por éste: «Las funciones de los representantes durarán cuatro años».

Art. 25. Propongo se redacte en esta forma: «No pueden ser electos representantes»:

«1.° Los militares.

«2.° Los individuos del clero».

Sección V. Art. 43. Suprimirlo.

Seccion VII. Art. 75. Sustituirlo por este: «Las funciones del Presidente durarán seis años y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre el cese y la reelección».

Artículo 76—Sustituirlo por este:

«El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, jurará ante el Presidente del Senado y á presencia de las Cámaras reunidas, observar fielmente la Constitución y las leyes y conservar la integridad é independencia de la República».

Sección IX—Artículo 96—Sustituirlo por este: «A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; entender en las protestas á que den lugar las elecciones de representantes y senadores y miembros de Juntas E. Administrativas y Electorales; en los delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo; en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias extranjeras; conocer en las causas de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país.»

Artículo 98—Suprimirlo.

Héctor Gómez,
Representante por Canelones.

—Pasen estos proyectos y sus fundamentos á la Comisión de Reforma Constitucional.

El señor diputado doctor Florencio Aragón y Etchart, presenta el siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

«Prorrógase por diez días el plazo fijado para la presentación de las reformas variaciones y adiciones á la Constitución.»

Los fundamentos de este proyecto se justifican, porque es notorio que, por diferentes causas, algunos de los señores representantes que habían abordado el estudio de reformas á presentar, no han podido terminarlo, y por consiguiente, no han llegado á formularlas.

Con una prórroga prudencial que podrá admitirse como definitiva, se encontrarían habilitados para la presentación de las variaciones que conceptuaran conveniente introducir en nuestra Carta Fundamental.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Florencio Aragón y Etchart.
Diputado por Montevideo.

—Pase á estudio de la Comisión de Reforma Constitucional.

Si no se hace uso de la palabra, va á entrarse á la orden del día.

Continúa la discusión general del proyecto de ley relativo á las Fiscalías de lo Civil y de Incapaces.

Señor Cachón—Yo no voy á distraer mucho tiempo á la Cámara, porque hay una circunstancia feliz—la publicación de un artículo en *El Día* de hoy, del doctor Sayagués Laso, que tiene que haber instruído suficientemente á los miembros de este Honorable Cuerpo de todos los inconvenientes que el proyecto presenta. Quisiera agregar apenas dos palabras sobre lo que dice el doctor Laso, y lo que dije yo días atrás.

Puedo afirmar hoy que la opinión de los magistrados que en los últimos tiempos han desempeñado los cargos de Fiscal de lo Civil y de Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces, es completamente contraria al proyecto de división de los cometidos de esta Fiscalía para adscribirlos á otra que se crease con fuero mixto, si puedo decirlo así.

Hay una excepción, sin embargo, que con toda lealtad debo exponer; es el doctor Victoriano Martínez, quien al consultarlo yo acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la reforma, me manifestó que en teoría participaba de los razonamientos que se hacen contra el propósito de la división de los cometidos de las Fiscalías; pero que cree que no habría mayores inconvenientes en intentar un ensayo para ver los resultados que éste diera, sin perjuicio de que más adelante se cambiara de régimen, si él no ofreciera conveniencia alguna.

Yo, por mi parte, y á pesar del gran respeto que me merece la opinión del doctor Martínez, me atrevería á contestar esa afirmación con la siguiente: que no me he podido dar cuenta nunca de la necesidad de cambiar un régimen cualquiera en cualquier materia, sino á condición de convencerme de que lo que se propone es superior á lo existente;—y si se empieza por reconocer,—como el doctor Martínez reconoce—que el régimen actual es bueno, y que el otro podría producir algún resultado beneficioso, no encuentro que sean estas razones suficientes para abandonar el actual por el futuro, que quién sabe qué ventajas ofrecerá.

Apelo á esa misma lealtad de que hacía mención hace un momento para hacer presente que he oído por ahí un argumento favorable á la tesis de la Comisión de Legislación, y es el que pretende obtener celeridad y baratura en los juicios con la sanción del proyecto de ley remitido por el Honorable Senado.

Este argumento, que podrá ser de positivo valor, no lo es, sin embargo. No se consigue mayor celeridad en los juicios, ni mayor ahorro de gastos con la intervención única de un solo Fiscal que intervenga en los cometidos que al presente corresponden al de lo Civil y al de Menores é Incapaces; porque en la generalidad de los casos en que esto podría suceder, sería en los juicios sucesorios, en los cuales la misión del Fiscal de lo Civil apenas tiene oportunidad de manifestarse en lo relativo á la declaratoria de herederos. En todos los demás trámites,—aprobación del inventario, avalúos, partición, nombramiento de tutores á los menores que puedan existir, en todos estos interviene el Fiscal de Menores solamente.

De manera, pues, que, como decía, es un argumento de valor aparente, por cuanto los trámites repetidos, los viajes, como decía el doctor Laso, de los expedientes de una Fiscalía á otra, no son todo lo frecuente que se supone.

En cuanto al trabajo de cada una de las Fiscalías, debería agregar esto otro: La Fiscalía de Menores, si bien es cierto que presenta un abultado número de Vistas, puedo afirmar hoy lo que manifesté en la sesión anterior: la gran cantidad de Vistas que se expiden en esa Fiscalía, son de mero trámite; se reducen en general á manifestaciones como esta: «Puede V. S. aprobar el inventario, en vista; «dígnese V. S. oír previamente al señor tutor ó curador»; «sírvase V. S. disponer que los menores Fulano y Zutano comparezcan á la oficina, de una á cuatro», y nada más, señor presidente. Las oportunidades que el señor Fiscal de Menores tiene para explayar sus conocimientos de fondo en derecho, son escasísimas.

Yo no quiero con estas manifestaciones pretender demostrar que el Fiscal de Menores no tiene que hacer: al contrario; tiene que hacer, y mucho que hacer: pero la tarea que él tiene á su cargo, dista mucho de ser tan absorbente que precise un nuevo funcionario que le ayude en esas funciones.

Esta no es manifestación mía tampoco: la he oído al propio Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces, quien manifiesta que puede desempeñar perfectamente bien y sin mayor recargo el puesto que al presente ocupa.

El argumento final de los sostenedores del proyecto, relativo á la división del trabajo con más igualdad entre los dos funcionarios, no tiene tampoco fundamento.

Hay aquí un ejemplo, señor presidente, que convence lo bastante de la desigualdad que la división de los turnos presupone en el trabajo: me refiero á los Juzgados de lo Civil.

Apele cualquiera de nosotros al despacho diario de los Juzgados y encontrará que mientras alguno tiene una larga lista de asuntos despachados, otros presentan unas pocas líneas del diario.

Resulta, señor presidente, que los litigantes tienen en su mano la elección del turno que más les convenga; y como los turnos de las Fiscalías precisamente iban á quedar á elección del litigante, quién se presentaría en la oportunidad *A* ó *B* á fin de que interviniera un determinado Fiscal, ocurriría que el Fiscal más simpático al mundo judicial sería el que estaría recargado de trabajo, y en cambio el otro, que puede ser una persona de relativa dureza para el trato, que puede ser un Fiscal más exigente que otro en lo relativo á los requisitos de la ley, ese Fiscal quedaría sin mayor número de trabajo y el cúmulo grande de tareas pesaría sobre el otro, sobre el más accesible, sobre el más razonable, sobre el que se presta mejor á ayudar en sus dificultades á los que se presentan en juicio.

Esta no es una afirmación caprichosa; este es un ejemplo de lo que ocurre en los Juzgados de lo Civil, que ofrecen una situación perfectamente semejante á la que crearía la sanción de esta ley.

La Cámara debe quedar enterada de los cometidos que incumben al Fiscal de lo Civil, porque se ha hecho el argumento también de que la Fiscalía de lo Civil no tiene nada que hacer.

Me voy á permitir indicar algunos de los muchos casos en que la Fiscalía interviene en virtud de determinación de la ley.

En materia civil, en materia del Código Civil, más especializado aún, interviene en todo lo que se refiere al estado civil de las personas y en las informaciones supletorias que deben producir los que no tengan acreditado en forma su estado civil, de acuerdo con los requisitos de la ley; interviene asimismo en materia de nulidad de contratos, porque, es claro, está interesado el orden público en esto; en los asuntos en divorcio, en los impedimentos dirimentes para el matrimonio, y en la nulidad de matrimonio. En materia comercial interviene en lo relativo á la declaración y calificación de la quiebra; en los casos de rehabilitación de un fallido, y en materia de naufragios.

En el Código de Procedimiento Civil tiene marcada su intervención en las informaciones *ad-perpetuam*, en materia de recusaciones y en contiendas de competencia.

Las leyes electorales hacen que se oiga al Fiscal en todos aquellos casos en que las apelaciones de las corporaciones electorales van á la Alta Corte de Justicia ó á los Tribunales; y en esa misma materia electoral debe intervenir necesariamente en las informaciones supletorias que se hacen á fin de justificar la calidad de ciudadano.

Respecto de los extranjeros que quieren optar á la ciudadanía legal, tienen también intervención establecida por la ley: se sustancian los expedientes con el Fiscal de lo Civil. Interviene, asimismo, en las informaciones que deben producir los escribanos públicos para quedar en condiciones de ejercer la profesión; en los exhortos y en las extradiciones.

La ley de Registro Civil, ley especial, le atribuye también intervención en todos los casos de rectificación de partidas y de inscripciones tardías. Y como si esto no fuera bastante, señor presidente, le queda todavía la tarea más importante: la asesoría general de los jueces en todos aquellos casos en que el juez resuelva oír la opinión del Fiscal para mejor proveer.

Sea cualquiera la importancia de los asuntos que he dejado indicados, los que propongo en último término son de una naturaleza especial.

Cuando el juez no sabe cómo fallar un asunto, cuando el juez para orientarse, después de haber oído la discusión de las partes, quiero consejo fiscal, es porque no se trata, señor presidente, de un caso claro; se trata de un caso difícil, de un caso intrincado, de un caso de verdadero estudio. Bueno: para dilucidarlo está el Fiscal de lo Civil.

Yo no sé si el Fiscal de lo Civil podría atender dignamente á su ministerio, que es tan importante, como debe desprenderse de lo que dejo dicho, si una parte de su tiempo tuviera que perderla en escuchar esos chismes de conventillo que le llevan los interesados en asuntos de menores.

La gente cree, por ahí, que el Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces es algo así como la providencia y hasta, según me refirió el actual Fiscal de esa materia, ocurren á la Fiscalía en busca de muchachos para colocar, exigiendo entonces, una contestación del señor Fiscal de que no es aquello una agencia de conchavos.

Quiero decir con esto, señor presidente, que esa gente ignorante que no se da cuenta del verdadero ministerio del Fiscal de Menores, ocurre á él con la más variada cantidad de asuntos; y esto da margen á que continuamente su oficina se vea visitada por veinte, veinticinco ó treinta personas que van á consecuencia del criterio que se tiene formado y por los asuntos que se refieren á los menores é incapaces.

Yo me pregunto, señor presidente, y no acierto con una respuesta satisfactoria, si un funcionario que esté durante dos ó tres horas escuchando todas estas cosas—que serán nimiedades, pero que de todos modos absorben tiempo—que puede ocuparlo en otras cosas—me pregunto, decía, si ese mismo funcionario podrá después dedicarse á esa tarea de alta intelectualidad, á ese trabajo realmente científico, de investigación, de fondo, que presuponen las consultas que le hagan los jueces para mejor proveer; aparte de los demás importantes cometidos que tiene que llenar por la ley. No me parece posible.

Creo más; creo que la misión del Fiscal de lo Civil sería servida en detrimento de la parte más interesante de su ministerio si el mismo funcionario tuviera que atender previamente á todo ese sinnúmero de petitorios con que va á fastidiarlo la gente ignorante.

He expresado en la sesión anterior, al discutirse este asunto, que fuera de estos inconvenientes, habría el que no tiene tampoco explicación: la disparidad de régimen á que estarían sometidos los menores que se asilan en las casas de corrección, según dependieran de uno ú otro Fiscal; y la desigualdad injusta que ocurriría, que respecto de uno, en idéntico caso que otro, estuviera sometido á un régimen más severo ó más benigno, según el Fiscal que con ellos ha intervenido.

Por último, creo que indiqué también que la justicia en general se sentiría lesionada si uno de los Fiscales, por ejemplo, exigiera mayores requisitos para acordar las venias en los casos que la ley preceptúa la autorización judicial, y otro no fuera tan exigente. A primera vista, parece que la exigencia del segundo choca indudablemente al sentimiento de justicia en general;—no se concibe que haya dos criterios para resolver casos completamente iguales.

Se ha hecho argumento de estadística, señor presidente, acerca del poco trabajo que tiene la Fiscalía de lo Civil; y para evidenciar que se trata de una repartición que no hace gran cosa, se afirma que expide dos mil cinco vistas.

Yo he querido traer anotados aquí, para hacer conocer á la Honorable Cámara, los datos que se refieren á las Fiscalías del Crimen; de donde resulta que las Fiscalías del Crimen, con el criterio con que alguien ha abordado la resolución de esta cuestión, aparecerían aún menos necesarias que la Fiscalía de lo Civil, por cuanto el número de vistas que expiden es mucho menor.

Tengo los datos sacados del Anuario Estadístico, que son los siguientes: para el año 1906—en que ya existían los tres turnos de las Fiscalías del Crimen—la de primer turno, expidió 2.275 vistas; la de segundo, 1.997 y la de tercero, 741; y en el año anterior, en el año 1905, y cuando no había aún de tercer turno, la de primero expidió 2.145, y la de segundo 1.636. Quiere decir, pues, que una de las Fiscalías del Crimen ha trabajado en los dos años anteriores menos de lo que ha trabajado últimamente la Fiscalía de lo Civil.

Se argumenta también á favor de la necesidad de la división de las funciones con la circunstancia de que la creación de la Fiscalía de Corte ha disminuido notablemente el trabajo de la Fiscalía de lo Civil, refiriéndose principalmente á que se han sacado de su conocimiento los expedientes criminales que subían en consulta.

He procurado investigar lo que hubiera de cierto á este respecto, y me encuentro con esto: con que cuando no existía la Fiscalía de Corte, no era la Fiscalía de lo Civil la que intervenía en todos los casos de consulta, sino que el trabajo se repartía entre el Fiscal de lo Civil y los dos del Crimen.

De manera que no puede afirmarse que la creación de la Fiscalía de Corte presuponga un ahorro enorme de trabajo para la Fiscalía de lo Civil, por cuanto, como he dicho, sus tareas estaban repartidas con las del Crimen.

A este respecto, por último, y como dato que á mí se me ocurre sugestivo, para que la Honorable Cámara se dé cuenta del trabajo de otra índole que asimismo tiene esta oficina, citaré este hecho: En uno de estos últimos días el Fiscal de lo Civil ha recibido treinta notificaciones en asuntos de divorcio, y al día siguiente dieciséis. Quiere decir que se trata de un extraordinario número de juicios de esta índole que tienen que ser resueltos necesariamente con la opinión fiscal; juicios de carácter delicadísimo.

No me parece necesario decir más al efecto que me propongo, que es dejar evidenciado que sin ofrecer ninguna ventaja que se vea claramente, el proyecto sometido á la decisión de la Cámara presenta graves inconvenientes, y me parece, asimismo de elemental previsión dejar las cosas como están, que están bien, y no intentar una reforma que puede producir perjuicios más adelante.

No tengo más que decir.

(Continuará).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Septiembre 16 de 1908.

La Cámara se reune mañana, á las 3 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Continuar la discusión particular del proyecto que crea las Intendencias Municipales y del relativo á zonas francas.

Discusión general del proyecto que modifica la Ley de Jubilaciones y Pensiones Escolares.

Samuel Blixén, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Jefatura Política de Flores

RESOLUCIÓN RESPECTO DEL SUCESO EN QUE FUERON ACTORES EL SEÑOR JEFE POLÍTICO Y EL JEFE Y OFICIALES DEL REGIMIENTO 8.° DE CABALLERÍA.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 16 de 1908.

Vistas: las informaciones instruídas por el Fiscal General de Policías y el 2.° Jefe del Estado Mayor con motivo de las co-

municaciones del Jefe Político de Flores que atribuían un grave desacato al jefe del Regimiento 8.° de Caballería;

Resultando 1.° Que en la noche del 29 de Agosto, el jefe y oficiales del 8.° de Caballería, después de una comida en que celebraban los ascensos que les otorgó el Poder Ejecutivo, fueron, respondiendo á una invitación de la Comisión del Club «Claudio Williman», hasta la confitería Tupí Nambá, llevando la banda de música y acompañados de un grupo de particulares, cuyo número no se ha podido fijar exactamente, pero que puede apreciarse por el hecho que se consigna en el tercer resultando; 2.° Que en el trayecto desde el hotel hasta la confitería y al paso por la Jefatura, el grupo mencionado vivó al Presidente de la República, al Partido Colorado y al jefe y oficiales del Regimiento y no se le hizo observación alguna por la autoridad policial; 3.° Que estando en un salón interior de la confitería el jefe y oficiales del 8.° y todas las personas que los acompañaban, se presentó el Comisario de Órdenes de la Jefatura, comandante Florencio Quinteros, y llamando aparte al comandante Chiappara, le comunicó que el Jefe Político decía que debía disolver á los particulares, porque no tenían derecho á reunirse sin permiso; y el comandante Chiappara contestó que á él no le correspondía hacerlo y que iría á hablar con el Jefe; 4.° Que momentos después el comandante Chiappara se dirigió á la Jefatura acompañado de su ayudante, y seguido casi inmediatamente de los oficiales y de algunos particulares; 5.° Que estando el comandante Chiappara en presencia del Jefe Político, tuvieron un cambio de palabras discutiendo si procedía ó no la orden de disolver el grupo de la referencia, no siendo posible en vista de la contradicción entre las declaraciones del comandante Muñoz y comandante Chiappara y testigos presenciales, determinar si las expresiones del comandante Chiappara fueron ofensivas para el Jefe Político, ni cuál de los dos fué el que hizo una proposición de duelo, pues mientras el comandante Muñoz lo atribuye al comandante Chiappara, éste lo niega en absoluto y de los únicos dos testigos presenciales que se refieren al este incidente, y ambos empleados de la Jefatura, uno, el comandante Quinteros, dice que el desafiante fué el Jefe Político, y el otro, el comisario Netto, atribuye la proposición al comandante Chiappara; 6.° Que según el sumario instruído por el Fiscal General de Policías, el 2.° jefe y los oficiales que siguieron al comandante Chiappara entraron á la Jefatura, no estando probado que hicieran manifestaciones de desacato; mientras que según el sumario militar dicho 2.° jefe y oficiales permanecieron en la vereda de la Jefatura y no entraron á ésta; 7.° Que estando en la ciudad de Trinidad los comisionados del Gobierno, el Jefe Político dirigió al Ministerio un despacho telegráfico, dando cuenta del propósito de tomar medidas para evitar atentados que creía inminentes, de parte del personal del 8.° de Caballería, y que ni de esa comunicación ni de los fundamentos, dió noticia al Fiscal General de Policías; 8.° Que las impresiones recogidas por el Fiscal General de Policías y las manifestaciones del Jefe Político, comandante Muñoz, permiten establecer que entre éste y el comandante Chiappara existía, *antes de ocurrir el incidente del 29 de Agosto*, una relación tirante, con prevenciones, desconfianzas, etc.

Considerando: 1.° Que, como lo establece en las conclusiones de su informe el Fiscal General de Policías, el incidente no a revestido la importancia que le atribuyó el Jefe Político en las comunicaciones telegráficas dirigidas al Ministerio y reflejadas en comunicaciones parciales hechas á algunos periódicos; 2.° Que el estado de relaciones entre los funcionarios á que se refieren estos antecedentes, explica la forma en que se desarrolló ese incidente, que en otras circunstancias no hubiera llegado á ocurrir, pues la manifestación improvisada, encabezada por jefes y oficiales del ejército y localizada finalmente al intervenir la autoridad en un salón de confitería, no hubiera motivado razonablemente la orden de disolución; 3.° Que aun cuando no se haya podido determinar claramente si el comandante Chiappara fué *motu propio* ó llamado por el comandante Muñoz á la Jefatura, ni si hubo ofensas de palabras al Jefe Político, el hecho de concurrir los oficiales y particulares en grupo y en actitud dudosa, da base para establecer que no se procedió con la debida corrección;

4.° Que son notorios y le constan al Gobierno los buenos antecedentes de corrección y cultura de los comandantes Muñoz y Chiappara;

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.° Declarar que el Jefe Político de Flores procedió dentro del ejercicio legítimo de su autoridad al intimar la disolución de la manifestación, como hubiera procedido con igual legitimidad en el caso de hacer efectiva la intimación.

2.° Que la forma en que intervinieron el 2.° jefe y oficiales del 8.° de Caballería, al acudir á la Jefatura en circunstancias que su jefe tenía una entrevista con el Jefe Político, no ha sido correcta, pues ha podido interpretarse como una protesta ó desconocimiento de la autoridad del delegado del Poder Ejecutivo.

3.° Que en el caso de no haber mediado invitación del Jefe Político al comandante Chiappara, para concurrir á la Jefatura (punto que los resultandos de las indagatorias no permiten determinar claramente), la actitud de dicho militar daría motivo á la observación que se hace á sus subalternos.

4.° Que si los empleados que estaban en la Jefatura, como lo declaran, permitieron sin observación la entrada á las oficinas de personas extrañas, civiles ó militares, á hora inusitada y en forma tumultuaria, no cumplieron con su deber y deben ser apercibidos severamente.

5.° Que es de observarse la forma de las comunicaciones dirigidas al Gobierno por el Jefe Político, pues no correspondieron á los hechos y sus fundamentos, especialmente la que se hizo estando en Trinidad un comisionado del Poder Ejecutivo.

6.° Que por separado y en virtud de las comprobaciones á que se ha hecho referencia, al establecer las causas determinantes del incidente, el Poder Ejecutivo dictará las medidas oportunas.

7.° Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Junta E. Administrativa de Minas

SE LE AUTORIZA PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DE MENSURA DE LOS CORRALES DE ABASTO, ETC.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carpeta 1860—Año 1908).

Vistos: 1.° Que la Junta Económico-Administrativa de Minas solicita autorización para pagar á don Ricardo Martirena la suma de $ 40.— con cargo al rubro «Un Agrimensor», en virtud del contrato celebrado con aquel señor para que realizara la mensura de los Corrales de Abasto y rectificación de calles inmediatas, fundándose en que el puesto de Agrimensor se encuentra acéfalo;

2.° Que la imputación en la forma solicitada es improcedente, pues la Ley de Presupuesto respectivo, sólo autoriza las trasposiciones en los recursos para gastos, lo que no impide que tratándose de un trabajo realizado en el ejercicio 1907-1908, la erogación correspondiente se cubra con el excedente de rentas de dicho ejercicio, como lo indica la Contaduría General del Estado;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Conceder la autorización solicitada por la Junta Económico-Administrativa de Minas, debiendo la erogación cubrirse con rentas del ejercicio 1907-908.

2.° Que pase á la Contaduría General del Estado, que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Alumbrado público de Canelones

AUMENTO DE ASIGNACIÓN

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carpeta. 3448—Año 1908).

Vistos: el petitorio formulado por la Junta Económico-Administrativa de Canelones, solicitando autorización para reforzar el rubro «Alumbrado Público» de su presupuesto con la suma de *un mil novecientos pesos* ($ 1 900 —), á fin de hacer la distribución correspondiente entre sus diversas Comisiones Auxiliares, para que éstas puedan atender las necesidades que demande dicho servicio de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Contaduría General del Estado;

Atento: 1.° A que en los ejercicios anteriores se ha concedido la autorización que actualmente se solicita, reconociendo la insuficiencia de la partida presupuestada; y 2.° A que con la suma de *un mil pesos* más de los presupuestados podrían atenderse las necesidades del servicio según el informe precedente de la Contaduría General;

Dado lo preceptuado por el artículo 12, inciso 29, de la ley 10 de Julio de 1903,

SE RESUELVE:

1.o Autorizar á la Junta Económico Administrativa de Canelones para gastar hasta *un mil pesos* con cargo á rentas propias disponibles y sin perjuicio del pago puntual del presupuesto, en Alumbrado Público, á fin de que pueda hacer la distribución entre sus Comisiones Auxiliares como lo manifiesta en su nota.

2.o Que pase á la Contaduría General del Estado, se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Jefatura Política de Florida

AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS DEL EDIFICIO DESTINADO Á ESA OFICINA. LLAMAMIENTO Á PROPUESTAS.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(N.° 226A—Año 1906).

Vistas: estas actuaciones promovidas por la Jefatura Política de Florida, para ampliación de las obras que se realizan en el edificio destinado á asiento de la misma;

Atento á los informes técnicos producidos, favorables á las obras solicitadas, y visto el presupuesto formulado por la Sección Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar el presupuesto de ampliación de obras del edificio de la Jefatura Política de Florida, que asciende á la cantidad de siete mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ($ 7.859.—); autorizando la ejecución de los trabajos que él comprende.

2.° Que vuelva este expediente al Ministerio de Obras Públicas para que por el Departamento Nacional de Ingenieros se proceda al llamado á licitación, debiendo éste también verificarse por intermedio de la Jefatura Política.

3.° Que se inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Corrales de Abasto de Flores

ESTABLECIMIENTO DE UNA TARIFA DE MÁQUINA, ETC.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carp. N.° 1166—Año 1908)

Vistos: estos antecedentes en que la Junta Económico-Administrativa de Flores consulta con qué fondos podría costear los gastos que demanden algunas reparaciones urgentes á practicarse en los Corrales de Abasto;

Atento: 1.° A que la Junta Económico-Administrativa indicada si bien está legalmente encargada de la administración de los Corrales de Abasto, carece de partida y fondos destinados á costear las erogaciones que demande dicha administración onerosa; 2.° Que mientras la ley no provea la situación indicada, la corporación municipal referida podría establecer un arancel ó tarifa por el uso de máquina, etc., de conformidad con el artículo 206 del Código Rural, no como impuesto, sino como compensación del servicio, por los elementos puestos á disposición de los abastecedores (Ley 10 de Julio de 1903, artículo 18, inciso 26), con cuyo importe podría la Junta atender los gastos más urgentes del referido servicio;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que la Junta Económico-Administrativa de Flores puede establecer una tarifa por el uso de máquina, etc., en los Corrales de Abasto, debiendo destinarse el importe de lo que por tal concepto se recaude, á las reparaciones de los mismos y de los útiles necesarios para la faena.

2.° Que la tarifa ó arancel referido antes de ponerse en vigencia debe ser sometido á la aprobación superior.

3.° Que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Junta E. Administrativa de Artigas

SU COMPETENCIA PARA RESOLVER EN LA SOLICITUD DE DON MIGUEL MENDINA, SOBRE POSESIÓN DE UN SOLAR EN EL EJIDO DE SAN EUGENIO.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carpeta 3352—Año 1907).

Vistos: este expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de Artigas para la resolución que corresponda, sobre gestión iniciada por don Miguel Mendina, solicitando se le conceda en posesión el solar N.° 1 de la manzana N.° 47 del ejido de dicha Villa;

Considerando: 1.° Que del estudio de estos antecedentes resulta comprobado que el referido solar no ha salido del dominio municipal: *A)* Porque aunque del expedientillo agregado resulta que fué denunciado el año 1877 y que fué concedido el mismo año, lo cierto es que no consta que haya sido poblado de acuerdo con la legislación de la materia, no obstante el permiso para edificar solicitado por el mismo Vargas; *B)* Porque de la información producida se constata que siempre se le conoció despoblado, y *C)* porque habiendo el denunciante primitivo sido emplazado para que compareciera á deducir sus derechos no lo ha hecho, no obstante las repetidas publicaciones; y 2.° Que, dada la consideración precedente, al Poder Ejecutivo no le corresponde dictar la primera resolución en este expediente, de conformidad con el artículo 9.° del decreto de 25 de Octubre de 1859, siendo, en consecuencia, improcedente su elevación, pues no se trata de terrenos cuyo dominio se hubiese adquirido y después aparecieran abandonados, sino de un solar en que el concesionario primitivo no ha cumplido con las condiciones impuestas por la ley al hacérsele la concesión;

Atento á lo que prescribe el artículo 3.° inciso 6.°, y artículo 6.° del Decreto de 25 de Octubre de 1859, y de conformidad con la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que la Junta Económico-Administrativa de Artigas debe dictar la primera resolución en este asunto, dándole el trámite que corresponda á la denuncia formulada por don Miguel Mendina.

2.° Que vuelva á sus efectos á la corporación municipal referida, se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS ATRASADAS DE LA AUXILIAR DE SANTA ROSA

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carpeta 2803—Año 1908).

Vistos: estos antecedentes en los cuales la Junta Económico-Administrativa de Artigas solicita autorización para que su Comisión Auxiliar de Santa Rosa pueda abonar las cuentas cuya relación adjunta por la suma de *cuatrocientos veintiún pesos con ochenta centésimos* ($ 421.80) correspondientes al ejercicio fenecido y que provienen la mayoría de ellas de deudas de alumbrado público desde el mes de Febrero del corriente año;

Sin dejar de reconocer que lo regular es que la Junta solicitara previamente la autorización correspondiente para realizar el gasto y no esperar á que éste se realice para que se autorice el pago; con el fin de regularizar la situación financiera de la referida Auxiliar y en el concepto de que no tendrá más deudas en el ejercicio 1907-1908;

De conformidad con lo informado por la Contaduría General del Estado,

SE RESUELVE:

1.° Conceder la autorización solicitada por la Junta Económico-Administrativa de Artigas para que su Comisión Auxiliar de Santa Rosa pueda chancelar sus deudas del ejercicio fenecido, por valor de la cantidad indicada en el texto de esta resolución, con el excedente de fondos del ejercicio 1907-1908.

2.° Que pase á la Contaduría General del Estado, se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Banda de música

MENSUALIDAD PARA SOSTÉN DE LA QUE EXISTE EN SARANDÍ GRANDE

Ministerio del Interior.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

(Carpeta 3660—Año 1908).

Visto: el contenido de la precedente nota; Atento: 1.° A que la Comisión Auxiliar de Sarandí Grande carece de partida presupuestada para atender la erogación que solicita, siendo por otra parte improcedente que la atienda con el excedente de rentas que recauda, como lo solicita la Junta, pues ellas deben ingresar en los recursos (Planilla número 2 del presupuesto respectivo); y 2.° Que no obstante la consideración precedente la autorización para realizar el gasto puede conferirse siempre que éste se impute á las rentas propias de la Junta, de conformidad con el inciso 29, artículo 12, de la ley 10 de Julio de 1903;

El Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

1.o Autorizar á la Junta Económico-Administrativa de Florida para que su Comisión Auxiliar de Sarandí Grande pueda disponer de la suma mensual de seis pesos destinados al sostenimiento de la banda de música de su localidad, debiendo imputarse dicho gasto á rentas propias de la Junta, de conformidad con la ley citada.

2.° Que pase á la Contaduría General del Estado para su conocimiento, que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Departamento de Hacienda

Secretaría Ministerial

ASUNTOS RUBRICADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1908.

1—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para devolver treinta y seis pesos con ocho centésimos ($ 36.08) á los señores Kropp, Hueck y C.ª, importe de derechos abonados de más.

2—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para devolver ochenta y tres pesos con noventa y nueve centésimos ($ 83.99), á los señores Cardozo y C.ª, importe de derechos abonados demás.

3—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para efectuar el descargo de noventa y ocho pesos con noventa y nueve centésimos ($ 98 99), resultante en los libros de la Receptoría de Paysandú por gastos efectuados en el ejercicio pasado.

4—Se decreta el pago de una liquidación á nombre del Ferrocarril Norte del Uruguay por cuatro pesos con veinte centésimos ($ 4.20), importe de un pasaje girado por la Administración de Rentas de Artigas.

5—Se autoriza á la Dirección General de Aduanas á devolver á los señores E. Martínez y C.ª diecisiete pesos treinta y tres centésimos ($ 17.33), importe de los derechos abonados por materiales que se emplearon en la construcción de una lancha automóvil.

6—Se autoriza á la Dirección General de Impuestos Directos á devolver siete pesos quince centésimos ($ 7.15), á don Fabio Latorre, por exceso de cuota abonada en el año actual.

7—Autorízase á la Dirección General de Impuestos Directos para devolver un peso noventa y cinco centésimos ($ 1.95), á don José Sarlabós, por exceso de impuesto inmobiliario consignado, contra pago de cuarenta y un pesos sesenta centésimos ($ 41.60), correspondiente á las cuotas de los ejercicios 1907 908 y 1908-1909.

8—Mándase practicar por Contaduría General, á nombre de la Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay, una cuenta de cincuenta y seis pesos siete centésimos ($ 56,07), importe de pasajes expedidos por este Ministerio en Junio próximo pasado.

9—Se dispone el pago á la Usina Eléctrica de Montevideo de una cuenta de veintidós pesos cuarenta centésimos ($ 22.40) por servicio de alumbrado y reparaciones efectuadas en este Ministerio en Agosto último.

10—Mándase pagar una cuenta del DIARIO OFICIAL, sesenta pesos ($ 60.—) por publicaciones efectuadas en Agosto último.

11—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para hacer entrega, libre de derechos, al guarda don Sócrates Larré Borges, los de 74 revólvers tomados en contrabando.

12—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para hacer entrega libre de derechos al guarda 3.° don Santiago Bosque, de un baúl conteniendo 15 revólvers y pistolas tomados en contrabando.

13—Remítese á la Honorable Asamblea General una nota de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la que se solicita la modificación de los artículos 8.° y 9.° de la ley de Octubre 14 de 1904.

14—Mensaje á la Honorable Asamblea General que adjunta la nota á que se refiere el número anterior.

15—No se hace lugar á la solicitud de don Romualdo Pizzanelli reclamando contra una resolución de la Dirección General de Impuestos Internos que le aplica una multa de veinticinco pesos ($ 25.—), por infracción á la ley de vinos.

16—Autorízase á Dirección General de Impuestos Directos para invertir ciento seis pesos sesenta y cuatro centésimos ($ 106 64) en la adquisición de letreros destinados á sus diferentes Secciones.

17—Se dispone que la Contaduría liquide una cuenta de seis pesos veinte centésimos ($ 6 20) de la Empresa del Ferrocarril Noroeste del Uruguay, por pasajes y fletes girados en Julio á la orden de este Ministerio.

18—Apruébanse diversas medidas adoptadas por la Comisión organizadora de los servicios del puerto, autorizándose asimismo el llamado á licitación para construir el primer cuerpo al sud de los galpones proyectados.

19—Acéptase la fianza de don Amaro F. Ramos, á favor del Receptor de San Eugenio, don José Camilo Perichón.

20—No se hace lugar al pedido formulado por la Empresa General del Puerto relativamente á la devolución de derechos pagos al introducir materiales destinados á la armazón de chatas de hierro.

21—Se autoriza al Directorio de la Usina Eléctrica de Montevideo á convenir una tarifa especial para los consumidores de más de 3.000 kilovatios.

22—Se resuelve que la Receptoría de Mercedes deposite á la orden de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, lo recaudado y á recaudar por impuesto de muelle.

23—Nómbranse oficiales de 3.ª clase de la Receptoría de Paysandú al guarda 3.° don Orlando Colombo y á don Carlos Astrada; en lugar de Colombo al guarda 4.° don Agustín Zagarzazú y para reemplazar á éste, á don Alberto Armezano.

24—Efectúanse las siguientes promociones en la Receptoría de Paysandú por haber sido jubilado el oficial 1.° don Alejandro Doufrechou: para subrogarle, al guarda de 1.ª clase don Lorenzo Márquez; para reemplazar á éste, al de 2.° Juan Feijos; en lugar de éste, al de 3.° Juan A. Larramendy; para guarda 3.° á don Julio J. Piedeferri que lo es 4.° y para este último puesto á don Francisco Villarreal.

25—Acéptase la renuncia presentada por el Revisador de Patentes de Giro de Florida, don Aquilino Lacuesta.

26—Dispónese que la Contaduría General formule una liquidación á nombre del Auxiliar 1.° de la Administración de Rentas de Tacuarembó, don Luis V. Graviña, por el importe de las diferencias de sueldo entre su puesto efectivo y el de Administrador.

27—Nómbrase jefe de Sección de Impuestos Internos en Rocha, á don Ernesto Fossemale.

28—Se autoriza el despacho libre de derechos de 20 cajones papel de sellado, destinado á la Dirección General de Impuestos Directos.

29—Declárase pensionista civil á la señora Dolores Rivera, viuda del ex portero del Consejo Nacional de Higiene don José Miguez, con derecho á una pensión anual de cincuenta y ocho pesos treinta y dos centésimos ($ 58.32.—).

30—Apruébase la operación concertada con el Banco de la República para abrir, con garantía del Gobierno, un crédito de trescientos mil pesos ($ 300.000.—) en cuenta corriente á la Usina Eléctrica de Montevideo.

31—Se autoriza la erogación de dos mil pesos ($ 2.00.—), destinados á la reconstrucción de un muelle en Punta del Este para las operaciones de la Aduana de Maldonado.

32—Dispónese que por la sucursal del Banco de la República en Durazno se acredite á la Junta Económico-Administrativa de tal Departamento la suma de tres mil quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta y dos centésimos ($ 3.557.62), importe del 1 /°₀₀ de Contribución Inmobiliaria percibido hasta 31 de Julio ppdo.

33—Se libra orden por cincuenta pesos ($ 50.—), contra Tesorería General á favor del sargento mayor Pedro M. Estrella, á fin de sufragar gastos que origine su traslado al Departamento de Cerro Largo.

34—Se resuelve no hacer lugar á lo solicitado por los señores Armanino y C.ª para que al efectuar el pago de los derechos sobre la cebada fermentada, se deduzca el peso del envase.

35—Nómbrase Agente Fiscal de 1.ª clase en reemplazo de don Julio M. Solsona, que falleció, al de 2.ª don Alejandro Wells; para subrogar á éste al oficial 4.° don José Arrechavaleta; en lugar de éste al auxiliar 1.° don Oscar Gutiérrez; para reemplazar á éste al 2.° don Genaro Simonelli y para este último puesto al meritorio Eduardo F. Marie.

36—Hallándose vacantes las plazas de oficial 4.° y auxiliar 3.° de la Dirección General de Impuestos Directos, se nombra para oficial 4.° al auxiliar 1.° don Arturo Somoza; para auxiliar 1. á don Rómulo Serrato: para auxiliar 3.° al de igual clase, don Alfredo Usher; en lugar de éste, al auxiliar 5.° don Alberto Praderi; para reemplazarle, al meritorio don Gerardo Yamandú Rodríguez; en lugar de éste, á don Omar L. Gutiérrez y para este último cargo á don Angel L. Castiglione.

37—Acéptase la renuncia presentada por el meritorio de Estadística de Aduana, don Romeo Rivas y se nombra á don José Legaberta.

38—Nómbrase meritorio de la Inspección de Receptorías Fluviales, á don Tomás G. Miller.

39—Autorízase á la Inspección de Receptorías Fluviales para tener á sus órdenes á los siguientes empleados: Guarda de 2.a clase de la Receptoría del Salto don José M.a Echeverría Hunter; Oficial de 2.a clase de Paysandú don Anastasio Gamarra. Oficial de 1.a clase de la Colonia don Juan Jacinto Saint Laurent, y guarda de 2.a. clase de San Eugenio don Arturo Llovet.

40—Acéptase la renuncia presentada por el auxiliar 4.o de la Administración de Rentas del Durazno don Julio R. Pettis y se nombra á don Silvio Vidal.

41—Revalídase para el corriente ejercicio una autorización dada á la Dirección General de Aduanas por mil cuatrocientos setenta pesos cincuenta y ocho centésimos ($ 1470 58).

42—Revalídase por el corriente ejercicio una autorización de ciento veintisiete pesos sesenta y seis centésimos ($ 127 66) concedida á la Dirección General de Aduanas.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Fábrica de azúcar de «La Sierra»

PRIMA INDUSTRIAL ACORDADA Y RECONOCIDA

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Septiembre 12 de 1908.

Vista la gestión promovida por los señores Díaz Aznárez y C.ª, propietarios de la fábrica de azúcar establecida en La Sierra (Departamento de Maldonado), para que se declare que por causa de fuerza mayor no han podido producir los *setecientos mil kilos* de azúcar que la ley del 10 de Abril de 1906 exige para optar á las primas que la misma acuerda;

Resultando del informe expedido por el Departamento de Ganadería y Agricultura, que los señores Díaz Aznárez y C.ª sembraron remolacha en una extensión de *seiscientas seis* hectáreas, según mensura practicada por el agrimensor don Javier Alvarez;

Que esta extensión, tomando como base la producción obtenida en años anteriores, era más que suficiente para alcanzar el resultado que la ley exige en el tercer año (700 000 kilos);

Que, no obstante el área sembrada, los peticionarios sólo consiguieron elaborar *setenta y ocho mil setecientos sesenta kilos* menos (78.760), es decir, *seiscientos veintiún mil doscientos cuarenta kilos* (621.240);

Considerando: Que la declaración de fuerza mayor que se solicita supone la constatación previa de que la diferencia apuntada no ha sido originada por culpa ó negligencia de los industriales, tanto en lo referente á la extensión de los cultivos como respecto del esfuerzo realizado para defender éstos contra los estragos de la langosta;

Que esta constatación surge:

A) De la mensura practicada por el agrimensor don Javier Alvarez, según la cual, el número de hectáreas cultivadas para el año en curso, ha sido *doble* del exigido por la ley en el inciso 2.° del artículo 3.°;

B) De que ha excedido en *doscientas setenta y tres hectáreas* la extensión sembrada para el año ppdo.;

C) De la circunstancia de que, si esas *trescientas treinta y tres hectáreas* produjeron *seiscientos noventa y ocho mil kilos* de azúcar, podían los señores Díaz Aznárez presumir racional y lógicamente, que dichas *seiscientas* hectáreas de remolacha, á no sobrevenir un accidente imprevisto, debían producir alrededor de un millón de kilos de azúcar, lo que hubiera arrojado un excedente considerable sobre la cantidad exigida por la ley;

D) De las resultancias del informe expedido por el Departamento de Ganadería y Agricultura, que evidencian que los peticionarios emplearon contra la langosta todos los medios á su alcance, y demuestran que si no consiguieron salvar la totalidad de los plantíos ó una porción suficiente para el cumplimiento estricto de la exigencia legal, ello no se debe á culpa de los industriales, pues «aún cer- «cando con barrera metálica el perímetro «de la extensión cultivada, no se hubie- «ra podido garantir el éxito de los tra- «bajos, porque suponiendo que una «parte de ella se hubiera salvado de «los estragos de la saltona, la segunda «voladora, contra la cual no hay barrera «posible, hubiera comprometido los culti- «vos á no disponerse de un personal nu- «merosísimo, con sólo contarlo á razón «de dos hombres por hectárea» (informe citado);

Considerando menester tener presente, como una circunstancia que ha debido influir en la merma operada en la producción del azúcar, la menor productividad sacarina de la remolacha, cuyo follaje ha sido destruido por la langosta porque, según se hace constar en el mismo informe, aquélla para recuperar las hojas toma una parte de su propia substancia, después de haberse visto privada de los órganos que elaboran los jugos azucarados;

Considerando que, dado lo que antecede, no sería equitativo privar del premio legal á los industriales que, por causas accidentales y fortuitas, han visto frustrados sus esfuerzos encaminados á producir doble cantidad de azúcar que la exigida por la ley, obteniendo un resultado que difiere en una proporción relativamente pequeña, del límite que aquélla impone.

De acuerdo con lo aconsejado por los Fiscales de Gobierno de 1.° y 2.° turnos;

SE RESUELVE:

1.° Declarar, sin que ello importe un precedente, que los señores Díaz Aznárez y C.ª pueden optar á la prima que la ley del 10 de Abril de 1906 acuerda á la plantación de remolacha y producción de azúcar nacional en el tercer año;

2.° Declarar, igualmente, que en el año próximo, los señores Díaz Aznárez y C.ª deberán elaborar una cantidad de azúcar que exceda en *setenta y ocho mil setecientos sesenta* kilos (78 760) la exigida por la ley para el cuarto año.

En caso contrario el importe de esos *setenta y ocho mil setecientos sesenta* kilos, será deducido de la prima correspondiente.

Comuníquese, notifíquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Cancelación de fianza

ACORDADA Á DON PEDRO RÍOS, EX CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Septiembre 12 de 1908.

Habiendo comunicado la Contaduría General que el señor Pedro Ríos, ex concesionario del servicio de verificación y contraste de pesas y medidas métricas, ha entregado en la Tesorería General del Estado la suma de *doce mil ochocientos seis pesos con veinticuatro centésimos* ($ 12.806.24) que adeudaba por concepto de impuesto de verificación recaudado el año 1906 y correspondiente á las Juntas Económico-Administrativas de la República; así como la cantidad de *tres mil pesos* ($ 3 000.—) por concepto de la multa estipulada en la cláusula *H* del contrato y que fué condenado á pagar en los autos seguidos ante el Juzgado Nacional de Hacienda;

Considerando lo dictaminado por el señor Fiscal en la vista que precede,

SE RESUELVE:

Disponer la cancelación de la fianza hipotecaria constituida por don Pedro Ríos, hasta la suma de doce mil pesos ($ 12.000), según lo estipulado en el contrato respectivo.

Pase este expediente á la Escribanía de Gobierno y Hacienda á los efectos del caso y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Departamento de Obras Públicas

Vialidad de Canelones

COMPOSTURA DE CAMINO VECINAL, DECLARADA URGENTE

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Septiembre 10 de 1908.

En mérito de lo manifestado por la Junta Económico-Administrativa de Canelones y atento lo informado por la Inspección General de Vialidad,

SE RESUELVE:

Aprobar la declaración de urgencia hecha por la Comisión Auxiliar de Santa Rosa para la compostura del camino vecinal que va de Guadalupe á la Villa de Santa Rosa, cuyo costo ha sido calculado por la Inspección Técnica Regional número 5, en la suma de *cuatro mil seiscientos treinta pesos* ($ 4.630.—) que se imputará á rentas de vialidad.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Bienes Nacionales de uso publico

NO SE HALLAN SUJETOS Á MEDIANERÍA RESPECTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Caso de don Feliciano Umpiérrez

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Septiembre 10 de 1908.

Vistos estos antecedentes elevados en consulta con motivo de la gestión formulada por don Feliciano Umpiérrez, á fin de que se le abone la mitad del importe de los alambrados que debe construir para cerrar su terreno en el límite con la vía pública, en virtud de haberle sido expropiada una fracción de terreno de su propiedad para la construcción del puente sobre el arroyo Cueva del Tigre;

De conformidad con lo manifestado por la Inspección General de Vialidad y á lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno, y por el de 1er. turno en el caso de la sucesión González,

SE RESUELVE:

1.° Que el Estado no está obligado al pago de los alambrados que se reclaman.

2.° Que lo dispuesto se tenga por resolución de carácter general.

3.° Que vuelvan estos expedientes á la Inspección General de Vialidad para que formule la liquidación del valor del terreno expropiado al señor Feliciano Umpiérrez que corresponde abonar; y

4.° Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Departamento de Guerra y Marina

Regimiento de Caballería núm. 4

NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO JEFE

Decreto

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 14 de 1908.

Encontrándose vacante el cargo de segundo jefe del Regimiento de Caballería núm. 4 por habérsele concedido el grado de coronel á don Germán Villar, que desempeñaba dicho cargo,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA

Artículo 1.o Nómbrase segundo jefe del Regimiento de Caballería núm. 4 al señor sargento mayor don Jaime Pascual.

Art. 2.o Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Ejército Nacional

ASCENSOS CONCEDIDOS Á JEFES Y OFICIALES

Decreto

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 12 de 1908.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense los siguientes ascensos: En el Estado Mayor General del Ejército: á teniente coronel graduado, al sargento mayor Ovidio C. Tebot; á sargento mayor, á los sargentos mayores graduados Alejandro Aguiar, Lino Escuder y Sebastián Pírez; á capitanes, á los capitanes graduados Pablo J. Caetano y Alfredo R. Campos; á capitán graduado al teniente primero José Sosa; y á teniente primero graduado al teniente segundo Celestino C. Bove.—En la Zona Militar Norte: á sargentos mayores graduados á los capitanes Maximiano de los Santos y Márcos Viera; á teniente primero graduado, al teniente segundo Juan Sabatet, y á teniente segundo graduado, al alférez Luis H. Viera.—En la Zona Militar Este: á teniente coronel graduado al sargento mayor José Urrutia; á sargento mayor graduado, al capitán Rufino Montes de Oca y á teniente primero graduado al teniente segundo Francisco Porta.—En la Zona Militar Oeste: á sargento mayor graduado al capitán Luis González y á teniente primero graduado, al teniente segundo Pedro Rasquín.—en el Batallón de Infantería núm. 4: á capitán graduado, al teniente primero José M. Gomeza.—En el Batallón de Infantería núm. 5: á teniente segundo, al teniente segundo graduado Aquiles Gubitosi.—En el Batallón de Infantería número 7: á teniente primero graduado, al teniente segundo Pedro Lanza.—En el Escuadrón de Caballería número 3: á teniente primero, al teniente graduado Carlos Dufrechou.—En el Supremo Tribunal Militar: á coronel graduado, á los tenientes coroneles Venancio Guillermo Etcheverry y Venancio C. Mancebo; á teniente primero, al teniente primero graduado Arturo Vázquez; á teniente primero graduado, á los tenientes segundos Arthur Guimaraes y Manuel L. Rodríguez y á teniente segundo, al teniente segundo graduado Ricardo J. Martínez; en el Tribunal Militar de Apelaciones: á capitán á los capitanes graduados, José Luciano Martínez y Orlando Castro; á teniente primero, al teniente primero graduado Benigno P. Carámbula; á teniente primero graduado, al teniente segundo Juan Jannicelli y á teniente segundo graduado, al alférez Alfredo Baldomir.—En el Consejo de Guerra Permanente: á teniente coronel, al teniente coronel graduado Alberto Rebollo y á capitán, al capitán graduado Julio Igarzábal.—En las Fiscalías Militares: á teniente coronel, al teniente coronel graduado Francisco Queirolo y á capitán graduado, al teniente primero Clemente Pereyra.—En el Juzgado Militar de Instrucción de Primer Turno, á teniente primero, al teniente primero graduado Alberto Gonzalez.—En el Juzgado Militar de Instrucción de segundo turno: á teniente coronel graduado al sargento mayor José F. Lapetra, á capitán graduado al teniente primero Inocencio Prellazco y á teniente segundo al teniente segundo graduado Antonio Díaz Arnesto.—En la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos: á coronel graduado á los tenientes coroneles Juan P. Suburú y José M. Lorenzo, á teniente coronel al teniente coronel graduado Alfredo Masini, á sargento mayor al sargento mayor graduado Arístides Bazzicone, á capitán al capitán graduado Narciso Borges y á teniente segundo á los tenientes segundos graduados Teodoro López y Ferreira y Emilio Taylor. — En la Academia General Militar y Escuela Naval: á coronel graduado al teniente coronel Carlos Morador y Otero; á teniente coronel, al teniente coronel graduado Arturo Aprile, á teniente coronel graduado á los sargentos mayores Pelegrín Rivas y Roberto P. Riverós; á sargento mayor, á los sargentos mayores graduados Carlos Du Pré, Federico García Martínez y Juan M. Calveira y á capitán al capitán graduado Felix Etchepare.—En la Junta de Administración Militar: á coronel graduado al teniente coronel Ubaldino Larrobla; á teniente coronel al teniente coronel graduado Venancio Ruiz; á teniente coronel graduado á los sargentos mayores Ricardo Cruces y Rodríguez y Rosendo Díaz; á sargento mayor, á los sargentos mayores graduados Francisco P. Miranda y Domingo Fabregat y á teniente primero graduado al teniente segundo Ulises Monegal.—En la Inspección de Remonta y Dirección de la Enseñanza y Servicio Veterinario: á teniente primero graduado al teniente segundo José Z. Polero.—En la Escuela de Esgrima y Gimnasia: á teniente coronel, al teniente coronel graduado Pedro Rios Olivera y á teniente coronel graduado al sargento mayor Rufino M. Sáenz.—En el Escuadrón de Seguridad: á teniente coronel graduado, al sargento mayor Fermín Suárez; á capitán graduado al teniente primero Carlos A. Piñeyro; á teniente primero graduado á los tenientes segundos Rodolfo Islas y Arturo Cabañas; á teniente segundo al teniente segundo graduado Horacio V. Pintos y á alférez al alférez graduado Alejandro Fresero.—En el Cuerpo de Bomberos: á teniente coronel graduado á los sargentos mayores Pablo Bañales (hijo) y Ceferino Villaverde; á teniente primero graduado al teniente segundo Remigio Abreo, y á teniente segundo graduado al alférez Facundo P. Machado. — Agregados á Legaciones: á sargento mayor graduado al capitán Juan A. Pirán, á capitán graduado al teniente primero Raymundo Ibarra; á teniente primero, al teniente primero graduado Arturo C. Dubra, y á teniente 1.° graduado, á los tenientes 2.°s Juan Beleche y Ricardo Sienra.—En otras reparticiones: á coronel graduado, á los tenientes coroneles León E. Muñoz, Leopoldo Muró, Gualberto Morera, Isauro Costa y Liborio Hiquet; á teniente coronel, á los tenientes coroneles graduados Pedro Daguerre, Carlos Zerbino, Federico Bonino, Lino Mendoza y Duval, Arturo M. Herrero y Epigmenio Bachini; á teniente coronel graduado á los sargentos mayores Floro Winterhalter, Desiderio Arias, Román Cabrera y Juan J. Cardozo; á sargento mayor, á los sargentos mayores graduados Juan A. Medina, José Carrasco y Galeano, y Manuel J. Fernández y al capitán Sotero Díaz; á capitán, á los capitanes graduados Santiago Barceló y Gregorio Campbell; á teniente primero, al teniente primero graduado Ventura Guastavino; á teniente primero graduado, al teniente segundo Oscar Conforte; á teniente segundo graduado al alférez Juan J. Pedemonte y á alférez, al alférez graduado Cándido Melo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Explosivos y pólvoras

REGLAMENTACIÓN DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y VENTA.—INSPECCIÓN Y EXAMEN POR LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA.

Decreto

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 15 de 1908.

Siendo necesario establecer la reglamentación para conservar en depósitos los explosivos peligrosos y toda clase de pólvoras, así como determinar las instrucciones para su transporte y venta, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 4.o del decreto de este Ministerio de fecha 29 de Enero del corriente año,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.o Los explosivos peligrosos se conservarán dentro de cajones de madera poco resistentes y se depositarán en pilas de modo que el número de estratos no pase de cinco.

Art. 2.° Las pilas se harán dobles y la tapa inferior de cada pila se tendrá levantada del piso por medio de tirantillos de madera unidos en sus extremos por travesaños también de madera y sujetos con clavijas.

Art. 3.° Entre una y otra pila, así como entre las filas y las paredes y á lo largo del eje del depósito, se dejará un espacio de un metro al menos, para la aereación y el manejo de los cajones.

Art. 4.° Las pólvoras en general, se conservarán en cajones ó barriles que se depositarán en pilas como se ha indicado para los explosivos peligrosos, pudiendo aumentarse el número de estratos á siete.

Art. 5.° No podrán almacenarse en el mismo depósito explosivos peligrosos y pólvoras de cualquier clase que fuera.

Art. 6.° Para conservar los depósitos bien secos, se colocarán suspendidos del techo, canastos conteniendo cloruro de cal en la proporción de 2 kilogramos por cada diez metros cúbicos de capacidad de almacén.

Art. 7.° En los días y horas apropiadas se abrirán las ventanas de los depósitos á fin de que se ventilen.

Art. 8.° Al entrar á los locales á depositar ó retirar cualquier sustancia de las nombradas, se obligará á las personas que penetren, ponerse guantes y calzar zapatillas especiales para esa maniobra, debiendo previamente despojarse de fósforos y de cualquier objeto de hierro que lleven consigo.

Art. 9.° No se permitirá dentro de los depósitos efectuar trasvases ni reparar cajones ó barriles, como tampoco se dejará que se arrastren los envases; sino que deberán ser transportados sobre la espalda ó parihuela apropósito.

Art. 10. Por ningún motivo podrá entrarse de noche á los depósitos, salvo que un caso muy urgente lo requiera,—y entonces se hará uso de lámparas de seguridad especiales para ese objeto y que se encenderán ó apagarán fuera de los locales y á distancia prudencial.

Art. 11. Cuando sea necesario efectuar examen á los explosivos, se sacarán fuera de los depósitos á una distancia conveniente y se procederá á abrir los envases con cuñas y macetas de madera dura apropiadas á ese objeto y sólo se hará uso de destornilladores de bronce; prohibiéndose absolutamente el manejo de herramientas de hierro.

Art. 13. Los vehículos que deban transportar explosivos de cualquier clase, interpondrán una plancha de madera entre la zapata del freno de la llanta y la carga deberá efectuarse formando pilas de cuatro capas y procurando que el peso total comprendido en el vehículo no exceda de 2.500 kilogramos, debiendo los conductores interponer paja ó estopa entre un envase y otro, asegurándolos por medio de cuerdas.

Art. 14. En las maniobras de carga ó descarga de los explosivos, se evitará siempre los golpes violentos y todo roce.

Art. 15. Los vehículos cargados deberán marchar en todo tiempo al paso de las cabalgaduras y cuando sean varios los que transportan explosivos, marcharán en línea de fila á distancia no menor de 50 metros uno de otro.

Art. 16. Los vehículos que transporten explosivos llevarán en su delantera y bien visible una bandera roja de 50 por 50 centímetros de dimensiones, colocada en un asta, y que se sacará una vez hayan sido descargados.

Art. 17. No podrán transportarse explosivos de ninguna clase en buques destinados á conducir pasajeros.

Art. 18. En el caso de ser transportados en buques á vela ó á vapor puramente de carga, se colocarán los cajones ó barriles, formando pilas de no más de cinco.

Dichas pilas descansarán sobre un tablado hecho exprofeso, de modo que diste 20 centímetros del piso de la bodega á fin de evitar que se mojen los envases en caso de penetrar agua, y para el caso de conducirlos en la cubierta deberán cubrirse con encerados.

Art. 19. Asimismo los buques que conduzcan materias explosivas, llevarán izada al tope del palo trinquete una bandera roja de 1 metro 50 cent. por 0 m. 75 de dimensión, la que sólo se arriará cuando no tenga explosivos á bordo y esta misma resolución comprenderá á las lanchas ú otras embarcaciones que conduzcan ó mantengan á su bordo materias explosivas.

Art. 20. El transporte de explosivos en ferrocarril se hará en trenes y vagones especiales que poseen las Empresas.

Art. 21. Para la construcción de los depósitos á que se refiere esta reglamentación, se estará á lo que prescribe el artículo 2.° del decreto sobre explosivos peligrosos de fecha 29 de Enero del corriente año.

Art. 22. Cada vez que haya de efectuarse cualquier transporte de los explosivos mencionados, será imprescindible la autorización del Ministerio de Guerra y Marina y la intervención de la autoridad policial como lo determinan los artículos 2.o y 3.o del decreto referido y de la reglamentación del Ministerio del Interior de fecha 20 de Agosto ppdo.

Art. 23. El reparto de explosivos en el radio que ha sido autorizado, se efectuará mediante las mismas condiciones que establece el artículo anterior.

Art. 24. Se establece como cantidad máxima que puede depositarse en cada local del radio autorizado, la de un cajón con 23 kilos de dinamita ó sus similares, con una tolerancia de 2 kilos en cada caso, y la de 40 kilos de pólvora de cantera en uno ó más envases con una tolerancia de 5 kilos en cada caso.

Art. 25. Los interesados en el reparto acompañarán á la solicitud de permiso, la nómina de los compradores, con la especificación de la clase de negocio y domicilio.

Art. 26. Cuando se trate de proveer Empresas de obras ó canteras, será necesario acompañar el conforme del director ó representante de las mismas.

Art. 27. Para remitir explosivos al litoral ó interior de la República, se observará el mismo procedimiento señalado, determinando el paraje donde deben recibirse las materias.

Art. 28. La inspección y examen de los explosivos importados y de los que se encuentran en los depósitos fiscales, la determinará el Ministerio de Guerra y Marina, y la que corresponde á las mismas materias depositadas en los locales autorizados deberán efectuarla las Jefaturas Políticas y de Policías, las que procederán al retiro de todo explosivo que exceda de la cantidad autorizada remitiéndola á los depósitos fiscales.

Art. 29. Queda cometido á la Jefatura Política y de Policía de la Capital determinar, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad y demás antecedentes que juzgue oportuno, las casas de comercio ó personas á las cuales se puede autorizar para la venta de explosivos dentro del radio señalado, debiendo remitir oportunamente al Ministerio de Guerra y Marina la nómina de los mismos á fin de que sean inscriptos en el Registro respectivo á los efectos de la concesión de permisos que deben solicitar en cada caso.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan á lo que en el presente decreto se dispone.

Art. 31. Comuníquese, publíquese y dese al L. R.

WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Eduardo M. Alvarez, de Montevideo, apoderado de los Establecimientos Americanos Graty, de Buenos Aires, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de Comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: cemento portland y tierra hidráulica en general, y cuya marca consiste en la denominación: «Granito», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director.
4897-v.sep 19.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de un armario destinado á guardar un gabinete de física.

Los interesados pueden consultar en esta Secretaría el pliego de condiciones respectivo, todos los días hábiles, de 1 á 5 p. m.

Las propuestas se presentarán cerradas y en el sellado de ley, y se recibirán el día 30 de Septiembre, á las 4 p. m. en cuyo día y hora se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La corporación se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Septiembre 16 de 1908.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.
4901-v.sep.30.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

LICITACIÓN PARA EMPEDRADO

Sácase á licitación pública para la construcción del empedrado de la calle zabala—(Campos Eliseos),—con sujeción al pliego de condiciones que está en Secretaría á consulta de los interesados y para el día 23 del corriente á las 4 p. m.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*La Dirección*. 4909-v.sep.23.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bautista Oliver**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión tonelero, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Juan D. Jackson núm. 187, y doña **Margarita de Sena**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan D. Jackson núm. 139.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7832-v.sep.25.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Diego Arrospide**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en la calle Uruguay núm. 53, y doña **Delicia Fucó**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Patria núm. 97.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á *que lo denuncien por escrito ante esta oficina*, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
7833-v.sep.25.

Venta de almacén

Por la presente comunico al comercio y al público que he prometido vender á don Carlos Pozzi mi casa de comercio en el ramo de almacén, situada en la calle Piedras número 300.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación para que se presenten los que tengan algún derecho.—Montevideo, Septiembre 16 de 1908.—*Luis Montobbio*.—*Carlos Pozzi*. 4899-v·obre. 1.

Venta de panadería

De acuerdo con la ley de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público, que he resuelto vender á los señores Victoriano López y Juan Feal, la panadería que tengo establecida en el barrio «La Paz», en Punta Carreta, denominada «Estrella del Este». En consecuencia se previene á todos los que tengan algún crédito contra la referida casa que deben pasar á efectuar su cobro en el plazo de 30 días, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, Septiembre 16 de 1908.—*Manuel Pita*.
4898-v.obre.9

Venta de joyería y platería

Aviso al comercio y al público que he contratado vender al señor Sebastián Forné las existencias de mi casa de comercio, Joyería Relojería y Platería, situada en la calle Uruguay num. 248, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se hace saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten con los justificativos de sus créditos en la misma casa. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, 16 de Septiembre de 1908.—*Agustín Villzio*.—*Sebastián Forné*. 4902.v-obre.18.

OFICIALES

Fiscalía é Inspección General de Policías de la República

LICITACION

Llámase á propuestas para la provisión de los uniformes de verano para las policías urbanas y rurales de los Departamentos de Campaña, de conformidad con el pliego de condiciones existente en esta Fiscalía, calle Cuareim número 254, á disposición de los interesados. Las propuestas se presentarán cerradas y lacradas en papel sellado de 25 centésimos hasta el día veinticuatro del corriente, á las 3 de la tarde, y serán abiertas el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.—Montevideo, Septiembre 8 de 1908.—*El Secretario*. 4850-v.sep.24

Administración del "Diario Oficial"

AVISO—Llámase á licitación pública para la provisión de papel destinado á la impresión del DIARIO OFICIAL, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados en esta Administración, calle Solís número 69

Las propuestas, en el sellado correspondiente, deberán presentarse en las oficinas de la Administración hasta el día 28 de Diciembre del corriente año, á las 3 de la tarde, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto y del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.

Una vez abiertas las propuestas presentadas, y labrada el acta de estilo, serán elevadas al Ministerio del Interior para su resolución.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*Miguel G. Cuñarro*, Administrador.
4776-v.dbre.28.

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.° de Marzo de 1908.—*La Administración*. 3837-pte·

Dirección General de Aduanas

NUEVO HORARIO

Se previene al comercio, que desde el 15 del corriente hasta nueva orden, el horario que regirá en esta Aduana será de 9 1|2 a. m. á 5 p. m.—Montevideo, Septiembre 14 de 1908.—*La Dirección*.
4892-v.sep.26.

AVISO

Teniendo en cuenta la aglomeración de mercaderías en el muelle Maciel y ramblas de esta Aduana, motivada por las obras portuarias, y la escasez de local para su descarga y despacho por los puntos citados, se previene al comercio que en adelante se hará efectiva la aplicación del artículo 34 del Decreto-Ley de 24 de Julio de 1876, que fija 24 horas para el retiro de las mercaderías despachadas.—Montevideo, Septiembre 10 de 1908.—*La Dirección*.
4878-v-sep. 23.

LICITACIÓN

De acuerdo con la resolución superior de fecha 1.° del corriente, llámase á propuestas para la construcción de seis lanchas á vapor.

El respectivo pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta oficina.

Las propuestas deberán presentarse en esta Dirección General bajo sobre cerrado y en el sellado correspondiente, el día 15 de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.— Montevideo, Agosto 12 de 1908.—*La Dirección*. 4723-v-Nov-15.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

Llámase á concurso por segunda vez para proveer las ayudantías de segundo grado de las escuelas urbanas del Departamento de Montevideo números 29 y 30 para varones y para niñas, respectivamente, situadas en la Villa del Cerro.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas, que los interesados podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectiva, se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p.m. hasta el 30 de Septiembre próximo. — Montevideo, Junio 27 de 1908. — *Pedro Bustamante*, Secretario General. 4478.v.sep.30.

Llámase á concurso por segunda vez para proveer as ayudantías de las escuelas rurales del Departamento de Montevideo números 7 y 24, situadas en el Rincón del Cerro y Pueblo Saldías (Cerro) respectivamente.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas que las interesadas podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p.m. hasta el 30 de Septiembre próximo.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 4477-v.sep.30.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

Puerto de La Paloma

2.o LLAMADO LICITACIÓN

Llámase á licitación, por segunda vez, para la construcción de las obras del puerto de «La Paloma» (Demento de Rocha), con estricta sujeción á la Memoria, pliego de condiciones ampliado y planos que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 1 p.m. á 5 p.m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 28 de Septiembre próximo á las 3 p. m., en cuyo día y hora se abrirán en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda y de los interesados que concurran al acto.

El Ministerio se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Julio 1.o de 1908.—*Pedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 4470-v.sep.27.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Proyecto de «Abastecimiento de aguas potables al pueblo José Batlle y Ordóñez»

Llámase á licitación por el término de dos meses para la ejecución de las obras destinadas al abastecimiento de aguas potables al Pueblo «José Batlle y Ordóñez», con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones, Memoria y metrajes que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 13 de Noviembre á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 13 de 1908.—*Enrique A. Iriarte*, Prosecretario. 4882 v.nov.13.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de carretera desde el arroyo Raigón hasta el puente sobre el río San José

Llámase á licitación por el término de quince días para la construcción de la carretera proyectada desde el arroyo Raigón hasta el puente en construcción sobre el río San José, con estricta sujeción á la Memoria, pliegos de condiciones, metraje y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 22 del corriente á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4853-v.sep.23.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Puente sobre el arroyo de «Las Vacas».—Departamento de Colonia

Llámase á licitación por tercera vez y por el término de veinte días para la construcción de los estribos, pilas y carreteras de acceso del puente giratorio sobre el arroyo de «Las Vacas», en el pueblo del Carmelo (Departamento de Colonia), con estricta sujeción á los planos, Memoria descriptiva, pliegos de condiciones y metrajes que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 28 del corriente á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4855-v.sep.29.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica de los puentes sobre el río Santa Lucía Chico y arroyo Juncal

Llámase á licitación por el término de cuatro meses para la provisión de la superstructura metálica de los puentes en construcción sobre el río Santa Lucía Chico y sobre el arroyo Juncal, en el Departamento de Florida, con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se halla de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 7 de Enero de 1909 á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4852-v.en.23.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Comisaría del Tala

Llámase á licitación, por segunda vez, y por el término de veinte días, para las reparaciones á efectuarse en el edificio de la Comisaría del Tala, Departamento de Canelones, con estricta sujeción á los planos, Memoria descriptiva y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política de Canelones.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la citada Secretaría y en la Jefatura de dicho Departamento hasta el día 21 del corriente, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la superioridad el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 1.° de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4813-v-sep.20.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica del puente sobre el río Santa Lucía en el Paso de Pache

Llámase á licitación por el término de cuatro meses para la construcción de la superstructura metálica del puente en construcción sobre el río Santa Lucía, en el Paso de Pache (Departamento de Florida), con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la citada Secretaría hasta el día 22 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Agosto 21 de 1908.—*Enrique A. Iriarte*, Prosecretario. 4766-v.dbre.22

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica de los puentes sobre los arroyos «Solís Chico» y «Mendoza»

Llámase á licitación para la provisión de la superstructura metálica de los puentes sobre los arroyos «Solís Chico» y «Mendoza» con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la citada Secretaría hasta el día 14 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente ó de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Agosto 14 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 4736-v.dic.14.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica del puente sobre el arroyo San Salvador

Llámase á licitación por el término de cuatro meses para la superstructura metálica del puente sobre el arroyo San Salvador, con estricta sujeción á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuesta en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día nueve de Noviembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.

Se hace constar que la copia de los planos y pliego de condiciones, serán entregados á los interesados por la Inspección General de Vialidad.—Montevideo, Julio 8 de 1908.—*Enrique A. Iriarte*, Prosecretario.
4512-v.nov.8.

Junta de Administración Militar

CUARTO LLAMADO Á LICITACIÓN

Por orden del Ministerio de Guerra y Marina, llámase por cuarta vez, á licitación, por el término de quince días, á contar desde la fecha, para la construcción de un edificio destinado á fábrica de municiones, de acuerdo con los planos, Memoria descriptiva y pliego de condiciones que á disposición de los interesados se encuentran en la Secretaría de la misma, calle Avenida de la Paz núm. 80 (altos) todos los días hábiles, de 2 á 5 p. m.

El Gobierno de la República se reserva el derecho de poder disponer la suspensión de las obras en el estado en que se encuentren, no teniendo el contratista derecho á reclamo ni indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno por esta suspensión.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se aceptarán hasta las tres p. m. del día lunes 21 del corriente, debidamente cerradas y lacradas, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si ellas no convinieren á los intereses del Estado.—Montevideo, Septiembre 5 de 1908.—*J. P. Ellauri*, presidente ad-hoc. — *Venancio S. Ruiz*, secretario. 4838-v.sep.20.

Capitanía General de Puertos

Como á pesar de las notificaciones practicadas por la Oficina de Ayudantes y de las publicaciones efectuadas en la prensa de la Capital, algunos propietarios de embarcaciones han manifestado no conocer *en todas sus partes la nota número 1632 de la Oficina* Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto de Montevideo, se resuelve hacerla nuevamente pública para conocimiento general. Dice así dicha nota:

«Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del «Puerto de Montevideo.—Montevideo, Agosto 26 de «1908.—Señor Capitán General de Puertos, teniente «coronel don Guillermo Lyons.—La Empresa del Puer«to, habiéndose presentado por escrito á esta Oficina «pidiendo tome las medidas necesarias á fin de evi«tarle toda posible reclamación por el varamiento de «embarcaciones que podría producirse á causa del «rápido terraplenamiento que se efectúa detrás «del muro de muelle entre las calles Juan C. Gómez «y Florida, creo conveniente dirigirme nuevamente á «V. S. pidiéndole quiera á su vez disponer con la pu«blicidad que crea más conveniente para que las «embarcaciones sean prevenidas de los trabajos en «curso á fin de que cualquier percance que resultase «por dichos trabajos no pueda ser imputado ni al «Estado ni á la Empresa que lo está ejecutando por «cuenta y orden del mismo.—Dios guarde á V. S. mu«chos años.—*J. Sterm*».—Montevideo, Septiembre 10 de 1908.—*El Capitán General de Puertos*.
4880-v.sep.18.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Convócase á licitación pública para la ejecución de las obras complementarias (construcciones metálicas, etc.) del Mercado Agrícola, con sujeción al pliego de condiciones, Memoria descriptiva y planos que están en la Secretaría de la Dirección á consulta de los interesados.

Las propuestas deberán presentarse en el local de la Dirección el día 27 de Enero de 1909 á las 4 p. m. para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los interesados y no se admitirán las que no se ajusten á las condiciones del pliego. La H. Junta E. Administrativa se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si la considera conveniente.—Montevideo, Agosto 26 de 1908.—*La Dirección*.
4778-v.en.27.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Don Pablo Sainz de la Peña y doña Ascensión Sáiz de la Peña de Tajes, propietarios del nicho número 173 del Cementerio del Buceo, han solicitado un boleto duplicado de esa sepultura. Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.—Montevideo, Septiembre 2 de 1908.—*La Dirección*. 4831-v.dbre.5.

REPARACIONES

Se previene á las personas que tengan que hacer colocar monumentos, construir sepulcros, trasladar restos, colocar lápidas ú otras reparaciones en los Cementerios, que deben dejar prontos los trabajos antes del 15 del próximo mes de Octubre. Pasada dicha fecha tendrán que suspenderlos hasta después del 2 de Noviembre.—Montevideo, Septiembre 2 de 1908.—*La Dirección*. 4824-v.oct.15.

Ha solicitado un nuevo título del nicho número 42 del segundo cuerpo del Cementerio Central el propietario de dicho local don Ramón Aguirrezabala, por habérsele extraviado el boleto primitivo.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derechos, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo. Agosto 26 de 1908.—*La Dirección*.
4772-v·nbre.27.

Habiendo solicitado doña Isidora Juana Bidegain de Ipharraguerre, propietaria del sepulcro del primer cuerpo número 372 del Cementerio Central, extraer los restos de Pablo Laborde, Juan F. Colombi, Josefina B. M. de Builin, y los de Agustina Chape de Bousquet, se previene á los interesados que dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha deben retirar dichos restos, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*La Dirección*. 4773-v-nbre. 27

Ante esta Oficina ha comparecido don Pedro Elduayen, solicitando permiso para extraer del sepulcro del primer cuerpo del Cementerio Central número 110 de su propiedad, los restos de Francisco Gaggeta, Sara Badó, Juan Pablo Ruiz, Amelia Ferreira de Barlen, seis restos confundidos y sin chapa, dos restos de adultos también confundidos y sin chapa, Magdalena A. de Servetti, Pedro Massiotti, Jose Servetto y los de dos adultos confundidos y sin chapa.—Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario dichos restos serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*La Dirección*.
4774-v-nbre 27.

Don José Rossi, propietario del sepulcro N.° 1786 del Cementerio del Buceo, se ha presentado ante esta Dirección solicitando se extraigan, con destino al Osario General, los restos existentes en el referido solar, que á continuación se expresan: Enrique Schelsipen, Pedro Lamarque, María Elena Azambuya, Francisco Saint Jean, Estefanía Guizi, Joaquina B. de Otero, Juana Cantón de Millan, Luis Parpal, Angel G. da Silva, Un párvulo hijo de J. B. de Otero, María B. de Balverde Pedro R. Ferrari, Juan Talamoni, José Stefan, Un fe-

to, Manuel Balverde, Tomás Arizaga y los de María J. de Miqueo.

Se hace saber á los interesados que tienen noventa dias de plazo, á contar desde la fecha, para transportarlos á otro local, vencido cuyo término los restos de la referencia serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Julio 31 de 1908. — *La Dirección.* 4667-v.nov.5.

Don Abelardo Rey, propietario del sepulcro número 11 del primer cuerpo del Cementerio Central, se ha presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para proceder á la extracción de los restos de doña Eugenia Imperiali, José Couto, María J. Núñez, Matilde Otero, Catalina B. de Beleche, Sara F. Medina, José Vázquez, un adulto sin chapa, y ocho párvulos y ocho adultos confundidos.

Se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local; pasado dicho término, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Julio 17 de 1908.—*La Dirección.* 4580-v.oct.22.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor don Juan Quihillanqui, solicitando un nuevo título del nicho número 34, del Cementerio del Buceo, por habérsele extraviado el boleto original del referido local.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa dias, á contar desde la fecha. Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Junio 26 de 1908.—*La Dirección.* 4453.v.sep.29.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Brea**, de 37 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Cerro Largo número 172, y doña **Agustina Rivas**, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 172.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7813-v.sep.22.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Yáñez Pantin**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Paysandú núm. 72, y doña **Teresa Fontan**, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Paysandú núm. 72.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7801-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramiro Cabanas**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Juncal núm. 171, y doña **Ubalda Guzmán**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Juncal núm. 171.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7802-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Tizzi**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arapey núm. 42, y doña **Ana Dell'Isola**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Salerno, domiciliada en la calle Daymán núm. 62.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7803-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don **Alfonso Noé**, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Avellino, domiciliado en la calle Río Negro núm. 29, y doña **Dominga Santa María**, de 49 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Alava, domiciliada en la calle Río Negro núm. 29.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio contraído, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7780-v.sep.17.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Pedro Maupas**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Sarandí núm. 278, y doña **María Amelia Ruano**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerrito núm. 185.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7804-v.sep.20.

3.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Federico Wilkens**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Guaraní 68, y doña **Lucía Pérez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Alzaibar 90.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7800-v.sep.19.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Didini**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cebollatí s/n, y doña **Celestina Martínez**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Convención núm. 272.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7805-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dionisio Piñeyro**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 65, y doña **Alfreda Rodríguez**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 65.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7806-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Zas**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Maldonado número 155, y doña **María Emilia Albite**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Canelones núm. 111.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7781-v.sep.17.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Tomás Berrospe**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión mosaista, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Maldonado núm 301, y doña **Dominga Suárez**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle General Paz s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7818-v.sep.23.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Seijo**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Vecinal s/n, y doña **Carmen Rodríguez Queigeiro**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Andes núm. 290.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7819-v.sep.23.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Barrios**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la calle Cuareim núm. 270, y doña **Celia Alberta Aguilar**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuareim núm. 270.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7807-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Guillermo Almanzor Chiriff**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad argentino, nacido en Entre Ríos, domiciliado en la calle Aramburú núm. 214, y doña **Alcora Caballero**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rivera, domiciliada en la calle Maldonado núm. 290B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7782-v.sep.17.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Díaz y Jaime**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en Flores, domiciliado en la calle Colonia número 398, y doña **María Bernarda González Lerena**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Flores, domiciliada en la Avenida General Rondeau número 183.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7824-v.sep.24.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Buzio**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 240, y doña **Sara Dellachá**, de 21 anos de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Andes núm. 322.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiafino*, Oficial del Estado Civil. 7808-v.sep.20.

En Montevideo y el día 6 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Quantín González**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la Avenida de la Paz número 43, y doña **Josefa Fornos**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 43.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7792-v.sep.18.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marcelino Núñez**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Colonia número 485, y doña **Julia Moreira**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sezo, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en la calle Piedad número 60.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7825-v.sep.24.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Pujol Roca**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Avenida La Paz núm. 14, y doña **Catalina Aguerre**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja núm. 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 8.ª sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7809-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Cerisola**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Camino 8 de Octubre s/n, y doña **María Botta**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto núm. 211.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7793-v.sep.18.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Navas**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yí núm. 61, y doña **Silvia González**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yí núm. 61.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7814-v.sep.22.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Canoniero**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad argentino, nacido en Concepción del Uruguay, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 38, y doña **Encarnación Figueroa**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 38.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7815-v.sep.22.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Septiembre del año 1908, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yi núm. 68, y doña **Carmen Aramburú**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Valparaíso núm. 23.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas./Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7794-v.sep.18.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Israel Vásquez Yepes**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión periodista, de nacionalidad colombiano, nacido en Medellín, domiciliado en la calle 9 de Abril núm. 25, y doña **Julieta Bizzozero**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 9 de Abril núm. 25.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7795-v.sep.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Riolfo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Nueva Palmira núm. 69, y doña **Gumersinda Carmela Astorga**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad chilena, nacida en Santiago, domiciliada en la calle Nueva Palmira núm. 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7783-v.sep.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Francisco Bonnafon**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión alpargatero, de nacionalidad francés, nacido en Altos Pirineos, domiciliado en la calle Figueroa núm. 170, y doña **Rita García**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Las Piedras, domiciliada en la calle Panamá núm. 10.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7784-v.sep.17.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Gavello**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cuneo, domiciliado en Peñarol de esta sección, y doña **Palmira Espotti**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Parma, domiciliada en Peñarol de esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7820-v.sep.23.

En Colón, y el día 5 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Estanislao Rosano**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento del Durazno, domiciliado en Colón, y doña **María Cayetana Cuezzo**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Colón, domiciliada en Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7785-v.sep.17.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Octavio De Ferraris**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en Comercio 33, y doña **Rufina Altieri**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Montevideo s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7826-v.sep.24.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicasio Stachoni**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Monte Caseros núm. 457, y doña **Virginia Sesaro**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Fraternidad s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7821-v.sep.23

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mario V. Triay**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle La Paz núm. 203, y doña **Carolina Mayol**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Larrañaga núm. 398.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7796-v.sep.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan A. Illarza**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Larravide núm. 39, y doña **Gregoria Rabelia**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle 20 de Febrero s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7797-v.sep.18.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 9 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Sanguinetti**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en Toledo, domiciliado en Toledo, y doña **Teresa Pizzorno**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en los Pocitos, domiciliada en el Manga.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7816-v.sep.22

En Maroñas, y el día 29 del mes de Agosto del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Bellomo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa de la Unión, domiciliado en Maroñas, y doña **Relfa Rodríguez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7786-v.sep.17.

En Maroñas, y el día 6 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Victorio Repetto**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Paso del Molino, domiciliado en La Paz, y doña **Constancia Grégorini**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Manga, domiciliada en el Manga.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7787-v.sep.17.

En Maroñas, y el día 5 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eulogio Rodríguez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Lucía, domiciliado en Santa Lucía, y doña **Catalina Bocchiardo**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Lucía, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7788-v.sep.17.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Berrutti**, de 25 [illegible] de estado soltero, de profesión jornalero, de [illegible] oriental, nacido en la Capital, domiciliado en [illegible] Pedernal núm. 33, y doña **María Rivas**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Pedernal núm. 33.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7827-v.sep 24.

En el Reducto, y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luciano Grazioli**, de 43 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Burgues número 54, y doña **María Luisa Adela Cavajani**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Italia, domiciliada en la calle Millán número 199.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7828-v.sep 24

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan B. Pedrós**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Esperanza número 16, y doña **Teresa Rodríguez**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 2.a Uruguayana número 8½.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el *Diario Oficial* por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7829-v.sep.24.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Oesevo**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Salerno, domiciliado en la calle Constitución número 96, y doña **Carmen Santo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constitución número 96.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7822-v.sep.23.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición *de los interesados hago saber: Que han proyectado* unirse en matrimonio don **José Calcagno**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle La Paz núm. 469, y doña **Amelia Novara**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle La Paz núm. 469.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7811-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Fernández**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Juan D. Jackson número 25, y doña **Dolores Almatt**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Juan D. Jakson núm. 25A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún *impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina*, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7810-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Ceppone**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá núm. 51, y doña **Amalia Fontana**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Uruguay núm. 655.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7789-v.sep..17

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Bras**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaro núm. 182, y doña **Julieta Varela**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaro núm. 182.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7790-v.sep.17.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han *proyectado unirse en matrimonio* don **Félix Botti**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Aldea 80, y doña **Gerónima Ramos**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Bran Izen 149c.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7817-v sep.22

19.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Mazzei**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Ferrara, domiciliado en la calle Defensa s/n., y doña **Celestina Ivaldi**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7830-v.sep 24.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carmelo Mazza**, de 48 años de edad de estado viudo, de profesión herrero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Salerno, domiciliado en la calle Joaquín Requena número 15, y doña **Filomena Eugenia Airoa**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa número 136.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7831-v-sep 24

En Montevideo, y el día 10 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Atilio Cocito**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Piamonte, domiciliado en la calle Nueva Palmira núm. 60, y doña **Amelia Irene Loriente**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Porongos número 200.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días *como lo manda la ley.—Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7812-v.sep.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Villano**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Nueva Palmira núm. 441, y doña **Amanda Bruno**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nueva Palmira núm. 182.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún *impedimento para el matrimonio proyectado* á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este *Juzgado* y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7791-v.sep.17.

20.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Baltasar Facal**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Graciana Udoy**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Fomento 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos M. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7823-v.sep.23.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan José Cestino**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en Nuevo París, y doña **Teresa Delfino**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Nuevo París.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7798-v.sep.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Septiembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco López** (hijo), de 33 años de edad, de estado soltero, de *profesión* jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en La Victoria, y doña **Josefa Echenancia**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de *nacionalidad* oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7799-v.sep.18.

JUDICIALES

Juzgado Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO—De mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á la persona que se indica en la nota del Poder Ejecutivo, que á continuación se transcribe, á fin de que concurra por sí ó por apoderado constituído en forma legal á estar á derecho en el juicio de expropiación que le ha iniciado el Fisco por intermedio de la referida nota, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—«Montevideo, Julio 10 de 1908.—*Declárase urgente la expropiación del* terreno de propiedad de don José Roubin, situado *en el ejido de la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano, compuesto de cinco hectareas, tres mil* cuatrocientos sesenta y cinco áreas, ochenta y dos *decímetros cuadrados, y que linda, según el plano* adjunto, por el Norte con el camino departamental de Flores, por el Sur con la calle vecinal que separa al mencionado terreno de otros de propiedad del mismo José Roubin, por el Este con propiedades de don Pedro Irigoyi y por el Oeste, con terreno de don Inocencio Gramática.—WILLIMAN, ANTONIO CABRAL».—*La ley que autorizó la expropiación* de la referencia fué promulgada con fecha 23 de *Marzo de 1906 y en su parte pertinente dice así:* «*Artículo 3.*° Declárase de utilidad pública á los efectos de la expropiacion la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para construir los edificios á que se refiere el inciso B del artículo 1.o. Inciso B. La suma de 1.000.000 de pesos para la construcción y reparación de edificios escolares en todo el territorio de la República, la instalación de nuevas escuelas en los distritos rurales y la adquisicion de muebles y elementos de enseñanza. La construcción de los edificios se hará con arreglo á los planos y disposiciones que determine el Poder Ejecutivo, quien podrá mandarlos practicar por contrato ó por Administración determinando además su ubicación.»—Montevideo, Agosto 21 de 1908.—*Francisco Sáez*, Actuario. 4762-v-sep-22.

Juzgado Letrado de Comercio de 1.er turno

CERTIFICO: Que se han expedido dos ejemplares de edictos del tenor siguiente: Judicial.—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se convoca á los acreedores de don Miguel Conti, para la reunión que tendrá lugar el día veinte y nueve del corriente á las tres y media de la tarde, con el objeto de ocuparse de la propuesta de concordato hecha por dicho señor. El informe del Síndico, balances y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria, Rincón 409, á disposición de los acreedores, por el término de diez días.—Montevideo, Septiembre 8 de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 4864-v.sep.20.

REUNION DE ACREEDORES—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se convoca á los acreedores del concurso de don Juan Fandiño, para la reunión que tendrá lugar el 24 del corriente, á [illegible] 30 p. m., á fin de proceder al nombramiento de [illegible] dico.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908. — *Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 4852-v.sep.19

Juzgado Letrado Departamental de Florida

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se convoca á los acreedores del señor José María Cabrera, para la nueva reunión que tendrá lugar el día diez y siete del corriente á las dos p. m., con el objeto de ocuparse de la propuesta hecha por dicho señor. El informe del Síndico, balance y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en la oficina, Independencia núm. 56a, á disposición de los acreedores.—Florida, Septiembre 8 de 1908.—*José Torres*, Escribano Público. 4873-v.sep.22.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Natalio Caime, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho causante, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten a deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento.—Florida, Agosto 29 de 1908.—*José Torres*, Escribano Público. 4814-v.nov.1.°.

EMPLAZAMIENTO—Por disposicion del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se cita, llama y emplaza á la heredera doña Tomasa Calvo, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en los autos testamentarios de su causante don José Calvo, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes.—Florida, Junio 15 de 1908. —*José Torres*, Escribano Público. 4408-v.sep.22.

Juzgado Letrado Departamental de Cerro Largo

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Carlos M Fitzpatrick, se hace saber: que por auto de fecha veintiséis del corriente, ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza, Nicolás Torrente. En su consecuencia, queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones que tengan pendientes; —previniéndose á todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido que deben hacer entrega de ellas ó manifestación por escrito á este Juzgado y en caso contrario, serán tenidas por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último se citan y emplazan á todas aquellas personas que por cualquier concepto se consideren acreedores del fallido á fin de que se presenten ante el síndico nombrado, don Crisanto Aguirre, con los títulos y justificativos de sus créditos, dentro de treinta días, bajo apercibimiento.—Melo, Noviembre 28 de 1907. — *Federico J. Aguiar*, Actuario. 4833-v.obre.5.

Juzgado Letrado Departamental de Rocha

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Martín Berinduague (hijo), y de conformidad con el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión ab-intestada de don Ricardo Pereyra, á fin de que todos los que por cualquier título se consideren con derecho en ella, se presenten á deducirlos ante este Juzgado dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento.—Rocha, Julio 29 de 1908.—*Juan Cendán*, Escribano. 4816-v.nov.1.°.

EMPLAZAMIENTO—De mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Martín Berinduague (*hijo*), se cita, llama y emplaza á doña Deolinda Bobadilla de Rodríguez y doña Delucema Bobadilla

de Santos Castillo, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado constituido en forma, á estar á derecho en los autos sucesorios de don José Ignacio Bobadilla y doña Josefa Felipa García, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los representen.—Rocha, Julio 9 de 1908.—*Juan Cendán*, Escribano. 4665-v.nv.5.

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber que en el expediente caratulado «Vicente Cobelli y Filomena di Perna, rectificación de partidas», se ha dictado la siguiente resolución:—Durazno, Agosto 13 de 1908.—Visto este juicio seguido por don Santiago Fernández y Fernández en representación de don Vicente Cobelli y de doña Filomena di Perna, por rectificación de las partidas de nacimiento siguientes: la de fs. 2 de Antonio, pues dice que es hijo de Vicente Corbeli y de Filomena Perna y que fué el padrino Alejandro Corbell, en vez de decir; que es hijo de Vicente Cobelli y de Filomena di Perna y que fué padrino Alejandro Cobelli; la de fs. 3 de María Lucía, pues dice que es hija de Vicente Curbelo y de Filomena Perna, en vez de decir: que es hija de Vicente Cobelli y de Filomena di Perna; y la de fs. 4 de Rafaela, pues dice que es hija de Filomena de Perna, en vez de decir: que es hija de Filomena di Perna; Resultando probados por la información precedente los errores apuntados; Resultando que las partidas de fs. 2 y 3 provienen de Registros Parroquiales; y Resultando que hechas las publicaciones respectivas no se ha presentado ninguna oposición á la rectificación y que el señor Agente Fiscal tampoco se opone á ella: Considerando que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley de 11 de Febrero de 1879 para la rectificación de las partidas; y Considerando lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la expresada ley y en el artículo 1.° de la de 9 de Julio de 1888; Por estos fundamentos, FALLO: Mandando rectificar las partidas de fs. 2, 3 y 4 en el sentido indicado en el exordio de esta sentencia, á cuyo efecto se publicará en dos diarios de la Capital y se comunicará con testimonio á la Dirección General del Registro del Estado Civil y por oficio á la Junta Económico-Administrativa de este Departamento, remitiéndose también las partidas para su anotación. Justificada la publicación de la sentencia, y tasadas y satisfechas que sean las costas, archívese.—*Román Alvarez Cortés*.—Lo proveyó y firmó S. S.ª el Juez Letrado Departamental, doctor don Román Alvarez Cortés, en el Durazno, á trece de Agosto de mil novecientos ocho; doy fe.—*Isidoro Vidal*, Actuario.—Durazno, Agosto 22 de 1908.—*Isidoro Vidal*, Actuario.
4798-v.sep.30.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Julio Guani, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de don Antonio Prida, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del expresado causante, para que comparezcan con los justificativos del caso, ante este Juzgado, á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, Septiembre 12 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.
4890-v.dbre.15.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, dictada en los autos: «Marcelino Pérez, declaratoria de quiebra», se hace saber: Que ha recaído la siguiente providencia, que se transcribe y dice así: «Rivera, Junio 22 de 1908. Dada la manifestación contenida en el escrito de fs. 37, declárase en quiebra al comerciante Marcelino Pérez; procédase á la ocupación judicial de todos sus bienes, libros, documentos y papeles, por el Juez de Paz seccional; á cuyo efecto se le librará el correspondiente despacho.—Deténgase la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, librándose oficio á la Administración de Correos y Telégrafos para que sea entregada al Síndico.—Prohíbese hacer pagos ó entregas de efectos á don Marcelino Pérez, so pena de no quedar exonerados los que los hicieren, de las obligaciones pendientes á favor de la masa.—Prevíenese á todas las personas que tengan bienes ó documentos del fallido, que deben ponerlos á disposición del Juzgado, pues de lo contrario serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.—Fíjase el término de 60 días, dentro del cual deberán todos los acreedores, á excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar al Síndico, los justificativos de sus créditos.—Nómbrase Síndico al señor Salvador Gómez, de acuerdo con el sorteo procedente y se comete la aceptación y háganse las publicaciones de acuerdo con el artículo 1558 del Código de Comercio.—*Guani*.—Lo proveyó y firmó, etc.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.—Asimismo se hace saber, que por no haber aceptado el cargo de Síndico don Salvador Gómez, el Juzgado nombró en su reemplazo, al vecino y comerciante de la séptima sección de este Departamento don Antonio Falci. — Rivera, Septiembre 4 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 4847-v.sep.24.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, dictada en los autos «Juicio sobre rectificación de la partida de bautismo de Joaquina Clavijo», se hace saber que ha recaído la resolución que se transcribe y dice así:—«Rivera, Julio 25 de 1908.—Vistos: estos autos seguidos, con intervención del Ministerio Fiscal, por la sucesión de Antonio Ricetti sobre rectificación de la partida de nacimiento, cuyo certificado luce á fs. 2. Resultando: Que el error que se pretende rectificar se refiere al nombre de la persona cuyo nacimiento se constata, la cual aparece con el nombre de Joaquín en vez de Joaquina. Resultando: Que con citación del Ministerio Público se ordenaron las publicaciones previstas por el artículo 74 de la ley Febrero 11 de 1879 y se recibió la prueba que luce de fs. 13 á fs. 35, consistente en las declaraciones de los testigos Suárez da Silva (fs. 19) y Paz (fs. 31 á 34), quienes manifiestan que los esposos Silvera Clavijo tuvieron únicamente una hija de nombre Joaquina. Resultando: Que venció el término de los edictos sin que se presentara oposición alguna al pedido de rectificación; y que el Ministerio Fiscal considera en su dictamen que debe accederse á lo solicitado. Considerando: Que la prueba producida constata el error cometido en la partida de nacimiento de la referencia; y que ella satisface al Ministerio Fiscal. Considerando lo establecido en los artículos 72 y siguientes de la ley Febrero 11 de 1879 y 1 de la ley Julio 9 de 1888. Por esos fundamentos fallo: Mandando que se rectifique la partida mencionada en los términos indicados ut-supra; pasando copia de esta sentencia á la Dirección General de Registro Civil y publicándolo por el término de veinte días en el DIARIO OFICIAL y otro diario de la Capital; cuya publicación deberá justificarse con los números respectivos de los diarios.—Fecho, tasadas y satisfechas las costas, expídanse los testimonios que se soliciten y archívese el expediente.—*Julio Guani*.—Lo proveyó y firmó, etc.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.— Rivera, Agosto 6 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público
4805-v.sep.22.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de don Ramón Ibarrola, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que comparezcan ante este Juzgado, con los justificativos del caso, dentro del término de sesenta días, á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, Agosto 13 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 4737-v.oct.20.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber: Que ha fallecido en la primera sección don José M. Garrido, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á la herencia dejada por el expresado fallecido, para que comparezcan ante este Juzgado, con los justificativos del caso, á deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, Julio 28 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 4644-v.oct.1.°.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber que se ha decretado la apertura de la sucesión de don *Bernardo Urutigaray*, citándose á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, á fin de que se presenten ante este Juzgado con los justificativos del caso dentro del término de sesenta días.—San Eugenio, Julio 17 de 1908.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público. 4619-v.sept.27.

Juzgado de Paz de la 1.a Sección de Río Negro

EMPLAZAMIENTO—Por resolución de este Juzgado de Paz, dictada en los autos seguidos por el Procurador Departamental de Impuestos, contra el propietario de una finca situada en la calle Florida esquina Ituzaingó y edificada en la mitad de un solar señalado con el número 5 de la manzana número 2, según el plano oficial de la planta urbana de esta ciudad; por cobro de la Contribución Inmobiliaria; se cita, llama y emplaza á la sucesión de don Juan Arreche, sus sucesores á cualquier título; y por último á toda persona que se considere con derecho á dichos bienes. Todo ello bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer personalmente ó por medio de apoderado, en dicho juicio, dentro del término de noventa días á contar de esta fecha, con arreglo á la ley respectiva, se nombre defensor de oficio, y demás acciones que puedan corresponder por derecho.—Fray Bentos, Septiembre 4 de 1908.—*Carlos H. Matta*, Juez de Paz.
4888-v.dib.15.

Juzgado de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pedro Gabarrot, ó á quien legalmente lo represente, y por el término de noventa días, contados desde la fecha, para que por sí ó por apoderado en forma, comparezca ante este Juzgado de Paz, á estar á derecho en el juicio que le sigue don Carlos Navas como Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del Impuesto Inmobiliario y multa, que corresponde á un terreno y finca de su propiedad, ubicada en la manzana número 62 de esta Villa, y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 22 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz 4818-v.dic.1.°.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Fernández, ó á su sucesión, para que dentro del término de noventa días, contados desde la fecha, comparezca ante este Juzgado de Paz, por sí, ó legalmente representado, á estar á derecho en el juicio que le sigue don Carlos Navas como Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del Impuesto Inmobiliario y multa, que corresponde á un terreno y finca de su propiedad, ubicada en la manzana N.° 132 de esta Villa, calle Progreso esquina Cerro Largo, y bajo apercibimiento que de no comparecer, se le nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 22 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4820-v.dic.1.°.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de la sucesión de don Santiago Rodríguez, ó á quien se considere dueño de dos sitios solares y el edificio en ruinas en ellos existente, ubicados en la manzana núm. 225 de esta Villa, calle Libertad esquina á Paysandú y Salto, para que dentro del término de noventa días contados desde la fecha, comparezca ante este Juzgado por sí ó legalmente representados, á estar á derecho en el juicio que sigue don Carlos Navas en su carácter de Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro de Contribución Inmobiliaria y multa, previniéndose que de no comparecer, se nombrará defensor de oficio. —San Juan Bautista, Julio 25 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4819-v.dic.1.°

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza, al propietario de un terreno solar ubicado en esta villa, manzana núm. 168, calle Treinta y Tres esquina Maldonado, para que por sí ó legal mente representado, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha, á estar á derecho en el juicio que sigue don Carlos Navas en su carácter de procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del Impuesto Inmobiliario y multa, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 25 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4817-v.dic.1.°.

Juzgado de Paz de la 8.a Sección de la Colonia

(NUEVA PALMIRA)

EDICTO—Se hace saber al público, que por ante este Juzgado de Paz, ha sido declarada abierta la sucesión intestada de don Edovnno Pratge, y de acuerdo con lo estatuído por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se cita á todos los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten ante este mismo Juzgado, dentro del término de sesenta días, con los justificativos de su parentesco.—Nueva Palmira, Septiembre 5 de 1908.—*G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.
4863-v.obre.10.

EDICTO—Se hace saber al público que por este Juzgado de Paz ha sido declarado abierta la sucesión intestada de don Gregorio Viré, y de acuerdo con lo estatuído por el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se cita á todos los que se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlos con los justificativos correspondientes. Se cita, llama y emplaza igualmente á la sucesión de doña Lorenza Barbarita Viré, don Pedro Viré y don Gregorio Viré, para que dentro del término de 90 días, comparezcan á estar á derecho en la expresada sucesión que se declara abierta, bajo apercibimiento de nombrarles curador de bienes que acepte por ellos la herencia.—Nueva Palmira, Agosto 18 de 1908.—*G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.
4849-v.obre.10.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente y á pedimento de don Felipe M. Yoffre, se cita y emplaza á doña Josefa de Rosa y á doña Rosa Yofre de Cervera, para que dentro del término de 90 días, comparezcan á estar á derecho en el juicio que ha promovido ante este Juzgado de Paz, pidiendo la venta en remate y al mejor postor, de las propiedades que posee en condominio con ellas y otros, situadas ambas propiedades en este pueblo, en la manzana número 9 del Cuartel Oeste. Se les previene, que si no comparecen en el término de los 90 días que se les señala, se les nombrará defensor de oficio, de acuerdo con las prescripciones del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.—Nueva Palmira, Agosto 11 de 1908. —*G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz. 4850-v.nbre.8.

Juzgado de Paz de la 12.a Sección del Departamento de Minas

EDICTO—Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 12.ª sección, del Departamento de Minas, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar al intestado don Cándido Larrosa, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones, con los justificativos del caso, dentro del término de sesenta días.—José Batlle y Ordóñez, Julio 28 de 1908.—*Carlos Múñoz Anaya*.
4685-v.oct.7.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Disolución de sociedad

Participamos al público que por contrato privado firmado en esta fecha, hemos convenido de común acuerdo en disolver la sociedad que en el ramo de comisiones y consignaciones teníamos establecida en la calle Zabala núm. 174, de esta ciudad, á nombre de Rey, Nin Rico y Vallega, quedando hecho cargo del activo y pasivo el señor Edmundo Rey O'Shanahan.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*E. Rey O'Shanahan*. 4896-v.ocbre.8.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Felipe Fernández las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Soriano número 338, esquina Salto, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*Rosendo Quinteiro*.
4895-v-obre.8

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Segundo Chiarlone y C.ª las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Angel Floro Costa número 85 esquina Bequeló número 1, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*Juan López y Hno*. 4894-v-obre. 17.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio, que hemos disuelto amistosamente la sociedad que bajo la razón social de Garrido y Abeijon, teníamos en el almacen de comestibles y bebidas al por menor, situado en la calle Buenos Aires num. 83A, esquina á la de Colón, de esta ciudad. El activo y pasivo de dicha sociedad queda al solo y exclusivo cargo de don José Garrido y desligado completamente de la misma don Manuel Abeijon. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, haeemos la presente publicación. —Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*José Garrido, Manuel Abeijon*. 4893.v-obre.8.

Venta de despacho de bebidas

Participo al público y al comercio, que he resuelto vender á favor de don Ramón Irume el despacho de bebidas de mi propiedad, establecido en el camino Colón y Santa Lucía. La presente publicación se hace de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, para que los que se consideren acreedores se presenten dentro del término que marca la ley.—Montevideo, Septiembre 12 de 1908.—*Francisco Placeres* (hijo). 4891-v.obre.8.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha hemos disuelto, por escritura que autorizó el escribano don Manuel C. Domínguez, la sociedad que teníamos constituída en la casa de comercio denominada «Restaurant Piamontés», establecida en esta ciudad, calle Agraciada números 343 y 345. Se hace esta publicación para que, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se presenten en dicho establecimiento los que se consideren acreedores, dentro del término de 30 días.—Montevideo, Septiembre 12 de 1908.—*Bautista Zunino—Juan Bautista Zunino*. 4889-v.obre.7.

Venta de joyería

Participo al público y al comercio que he resuelto vender á favor de don Alberto Demaria, el establecimiento de joyería denominado «La Paz», situado en la calle Agraciada núm. 904a, de mi propiedad. La presente publicación se efectúa de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 12 de Septiembre de 1908.—*Luis Dentone*. 4887.v.obre.7.

Venta de café

Participamos al público, al comercio y á nuestras relaciones, que tenemos convenido vender á los señores Francisco Alvarez y Juan Gómiz, nuestro establecimiento en el ramo de café y despacho de bebidas, situado en esta ciudad, calle Cerro num. 180.—Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación por el término legal, emplazando á los que tengan créditos contra nosotros se presenten á cobrarlos en dicho establecimiento, con los justificativos del caso.—Montevideo, Septiembre 14 de 1908.—*Pérez y Martínez*. 4886-v.obre.15.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Pedro Cirio el almacén de comestibles y bebidas al por menor que tenía establecido en el camino Cuchilla Grande, Estación Treinta y Tres, de este Departamento.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 14 de 1908.—*Antonio C. Barthe*
4885-v-obre. 7.

Al comercio

Participamos que la sociedad que giraba en esta plaza en la casa de negocio en el ramo de fonda y despacho de bebidas, sita en la calle 2.a Uruguayana núm. 27, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio don Francisco Inzagaray.—Montevideo, Septiembre 14 de 1908.—*Francisco Inzagaray, Manuel Estévez*. 4883-v.Obre.7.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley hacemos saber al comercio y al público que de común y amigable acuerdo hemos disuelto totalmente la sociedad comercial que en los ramos de almacén, ferretería y billar, teníamos establecida en este pueblo, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Victoriano Gutiérrez, quien continuará bajo su sola firma el mismo giro de negocio.—San Ramón, Canelones, Septiembre 10 de 1908.—*Gregorio Ballesteros.—Victoriano Gutiérrez*. 4881-v-obre.13.

Aviso

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago público que he prometido vender al señor Miguel Jaume el derecho á la llave y á don Angel Amodeo las existencias del puesto de fiambrería que tengo establecido en el Mercado del Puerto.—Los que se consideren mis acreedores deberán presentarse en forma en la escribanía de don Pedro Ospitaleche, calle Zabala número 178 dentro del término de 30 días.—Montevideo, Septiembre 12 de 1908.—*Luis Castiglioni*. 4879-v-obre. 4.

Venta de farmacia

En el día de la fecha, por escritura que autorizó el escribano don Solano A. Riestra, he prometido vender á don Ramón Bulla el establecimiento de mi propiedad denominado Farmacia Rosa, situado en el Reducto, de este Departamento, calle del mismo nombre número 198. Las personas que sean acreedores de dicha casa se presentarán en ella dentro de 30 días á recibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Septiembre 9 de 1908.—*Francisco F. Rosa*.
4872-v.ocb.3.

Promesa de venta

A los efectos de la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro, se hace saber á quienes interese, que en esta fecha ha sido prometida en venta á favor del señor Bernardo Serres, la casa de comercio en los ramos de almacén y despacho de bebidas, sita en Mahoma, cuarta sección del Departamento de San José, propiedad de la que suscribe. —San José de Mayo, Septiembre 5 de 1908.—*Deogracia P. de García* 4871-v.ocb.3.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público, que de común acuerdo hemos proyectado disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo la firma de Piñeyro y Fasola, en los ramos de zapatería y talabartería, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Luis A. Fasola.—Se hace esta publicación á los efectos de la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—San José de Mayo, Septiembre 8 de 1908.—*Angel Piñeiro.—Luis A. Fasola*. 4870-v-oct.3.

Venta de molino

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber que la Sociedad Anónima «La Cooperativa Comercial» ha retrovendido á don José Gentini un molino á vapor situado en 25 de Agosto, Departamento de Florida, y que los acreedores que tengan cuentas con ese establecimiento pueden pasar por las Oficinas de la sociedad, calle Cerrito número 158, dentro de 30 días, á cobrar sus créditos.—Montevideo, Septiembre 1.° de 1908.—*Juan del Grosso*, Administrador General. 4869-v-obre. 3.

Constitución de sociedad

Los abajo firmados, ponemos en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha y por escritura que autorizó el Escribano don Manuel C. Domínguez, hemos constituido sociedad comercial colectiva, en la casa de comercio en el ramo de zapatería, zuequería y alpargatería denominada «El Automóvil», establecida en esta ciudad, calle Reducto número 130.—Se hace esta publicación, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Septiembre 1.° de 1908.—*Juan Ferrando Solé, Esteban Ferrando Solé—Angel Introzzi*. 4868-v.otb.3

Venta de taller de herrería

Hago saber al comercio y al público, que he prometido vender á don Emilio Barros todas las existencias del taller de herrería de mi propiedad, situado en la calle 25 de Agosto núm. 271. Y de acuerdo con lo que determina la ley, emplazo á todos mis acreedores para que se presenten con sus justificativos en el mismo local, dentro del término de 30 días.—Montevideo, Septiembre 11 de 1908.—*Federico Cuneo*. 4866-v.obre.3.

Venta de fonda

Hago saber al público y al comercio que habiendo prometido en venta á don Pedro Eyheragaray, las existencias de la fonda y despacho de bebidas establecida en la calle Continuación Agraciada número 134, de esta ciudad, todos los que tengan cuentas que arreglar, se presentarán en dicho local con los justificativos respectivos.—Se hace esta publicación por el término que marca la ley.—Montevideo, Septiembre 9 de 1908.—*Carmen Santos de Berrogaín*.
4862-v-ocbre.2.

Venta de farmacia

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que por escritura autorizada por el escribano Alfredo I. Señora en esta fecha, he prometido vender á don Raúl Ramos Suárez la «Farmacia Romana» de mi propiedad, situada en la calle Charrúa núm. 1 esquina Magallanes, de esta ciudad; previniendo á los que se consideren mis acreedores, se presenten en dicha casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos, dentro del término de 30 días.—Montevideo, Septiembre 8 de 1908.—*Ricardo Rovira*. 4861-v.oct.1.°

Venta de almacén

El que suscribe hace saber que ha prometido vender la casa de negocio que tiene establecida en la Novísima Ciudad de esta Capital, calle Justicia esquina Arroyo Negro, en el ramo de almacén al menudeo y despacho de bebidas. A los efectos de la ley, ruego á mis acreedores ó á cualquiera que se considere con algún derecho, se presente en el mismo negocio dentro de 30 días con los justificativos de sus derechos. —Montevideo, Septiembre 8 de 1908.—*Francisco Miramonte* (hijo). 4859-v.oct.1.°.

Venta de relojería

Por el presente hago saber al comercio y al público en general que he vendido las existencias de la relojería que tengo establecida en esta ciudad, calle Independencia número 91 y cuya venta es a favor de don Luis Bosco. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 pido á todo el que se considere con algún derecho pase por la casa antes referida dentro del término de treinta días á contar desde hoy;

pues pasado dicho término no se oirá reclamo de ninguna especie.—Florida, Agosto 31 de 1908.—*Francisco Ayenre.* 4857-v.oct.1°.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Agustín Reguero y Hno. las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Recinto numero 165 esquina Misiones número 278, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 sé notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908.—*Matías Villa,—Manuel Cheda.*

4856-v-obre 1.°.

Venta de cochería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que he contratado venderá doña Dolores Lalinde de Damian los carruajes, animales y arreos pertenecientes á la cochería que tengo en esta Villa y que giraba bajo la firma de Hermenegildo y Antonio Melo, cuya sociedad ha sido disuelta de común acuerdo con fecha de ayer, quedando á cargo del que suscribe el activo y pasivo de la misma.—Los que tengan créditos que cobrar contra dicho establecimiento, deberán presentarse en el mismo, dentro del término de 30 dias, con los correspondientes justificativos. — Guadalupe (Departamento de Canelones), Septiembre 4 de 1908.—*Hermenegildo Melo.* 4851-v-sep.30.

Al comercio y al público

Participamos que don Alvaro Yanes,—de la firma Yanes Machín, establecidos con casa de comercio en los ramos de almacén, tienda y ferretería en el paraje denominado Las Toscas, Departamento de Canelones, ha prometido vender á don José A. Morales la parte que tiene en dicha sociedad.—A los efectos de la ley, el que se considere con algún derecho debe presentarse á cobrar en el término que marca la ley, pasado el cual no se oirá reclamo alguno.—Las Toscas, Septiembre 3 de 1908.—*Alvaro Yanes.—Miguel Machin.—José A. Morales.* 4842-v-sep. 29.

Disolución de sociedad

Por escrituras que autorizó el escribano Pelayo M.ª de Pena el tres del corriente mes, ha quedado disuelta la sociedad que en los ramos de pinturería, vidriería y cuadrería ha girado en esta plaza bajo la razón de Pedro Molinari y Compañía, habiéndose hecho cargo de su activo y pasivo la nueva sociedad colectiva que hemos constituido bajo la razón de Molinari y Moretti, en los mismos ramos de comercio expresados y con domicilio en la casa número 339 de la calle Uruguay.—Montevideo, Septiembre 5 de 1908.—*Pedro Molinari—Pedro Moretti—Ernesto Moretti.*

4840-v.sep.29.

Venta de tipografía

Participo al público que he vendido la tipografía de mi propiedad, titulada «La Nueva Central», sita en la calle Ciudadela número 79A. Todo el que se considere acreedor á mi casa, deberá presentar sus créditos dentro de treinta días, conforme á lo dispuesto por la ley de Septiembre de 1904; por haberse hecho cargo el que suscribe del activo y pasivo hasta el 31 de Agosto de 1908.—Montevideo, Septiembre, 3 de 1908.—*Andrés Lapido.* 4835-v.sep.27.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber á quienes pueda interesar que, con esta fecha, el que suscribe ha firmado ante el escribano don Emilio Gambin y Blanc, compromiso de disolución de la sociedad que para la fabricación de carbón, tenía constituida en esta Capital, bajo la firma Adhumeau, Giuria y C.ª, quedando á cargo del activo y pasivo social los señores Juan C. Giuria, Américo Alvarez y Enrique Labarrere.—Montevideo, Septiembre 4 de 1908.—*José Adhumeau.*

4834-v.sep.27.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que hemos disuelto amistosamente, la sociedad que bajo la razón social de Angel Gonda y Hnos., teníamos en el almacén de comestibles y bebidas al por menor, situado en la calle Artes número 87, esquina á la de Caridad (Bella Vista) de esta ciudad.—El activo y pasivo de dicha sociedad queda al solo y exclusivo cargo de don Angel Gonda y desligado completamente de la misma don Evaristo Gonda.—De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación.—Montevideo, Septiembre 3 de 1908.—*Evaristo Gonda.—Angel Gonda.* 4832-v-sep.27.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Felipe Parissi las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Monte Caseros número 51, esquina Artes número 33, Villa de la Unión.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Agosto 26 de 1908.—*José Bado.*

4828-v.sep.26.

Disolución de sociedad

Por el presente, aviso al comercio y al público que por fallecimiento de mi socio industrial Cándido Tochetto, ha quedado disuelta la sociedad industrial de carpintería de obra blanca que teníamos establecida en el Camino Millán número 372, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de septiembre de 1904 se hacen las publicaciones de estilo.—Montevideo, Septiembre 2 de 1908.—*Antonio Stefano.*

4827-v.sep.26.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don José Isero las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Mercedes número 351, esquina Ejido número 85, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 3 de 1908.—*Antonio Pérez.*

482-v-sep, 26.

Venta de tienda

Los que suscriben, únicos dueños de la tienda «La Africana», situada en la calle Soriano núm. 245, de esta ciudad, que gira bajo la razón de Angel Fontanarossa y Hno., participamos al comercio y al público que por documento privado nos hemos obligado á vender dicha casa de comercio á favor de los señores Luis Garavagno y Cia. Los que tengan créditos contra dicha firma ó casa se presentarán en la calle Ciudadela y Reconquista, tienda de los señores Flandra y Baccino, con los justificativos respectivos, para serles abonados, dentro de los 30 días que ordena la ley, de 1 á 3 p. m.; pasado dicho plazo, el comprador queda libre de toda responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 2 de 1908.—*Angel Fontanarossa.—Eugenio Fontanarossa.* 4823-v.sep.25.

Venta de farmacia

En el día de la fecha, por escritura que autorizó el escribano don Solano A. Riestra, los suscriptos hemos acordado lo siguiente: 1.° José L. Bulla ratificará á favor de Ramón Bulla la venta hecha por aquél á este del establecimiento mercantil denominado «Farmacia del Boulevard», situada en esta ciudad, calle Durazno esquina Vázquez, según escritura que, en 9 de Enero de 1908, autorizó el escribano Luis Q. Cardoso, y 2.° Ramón Bulla lo venderá á Estanislao S. López. En consecuencia, las personas que sean acreedoras de dicha casa, se presentarán en ella dentro de 30 días á recibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Septiembre 1.° de 1908.—*José L. Bulla—R. Bulla—Estanislao S. López.* 4822.v-sep.25.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Santiago Alvarez las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Maldonado número 81, esquina Convención número 281, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligacion y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 1.° de 1908.—*Manuel Rodríguez.* 4821-v-sep. 25

Venta de panadería

Pongo en conocimiento del público y del comercio en general, que en esta fecha he prometido vender á favor de los señores Gerónimo Esclabo y Antonio Ucha, el establecimiento que en el ramo de panadería tengo implantado en esta ciudad, calle San Fructuoso número 45 (Reducto), denominada «El Oriente». A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, para que dentro de treinta días comparezcan á dicho establecimiento los que se consideren acreedores, á hacer efectivo el importe de sus créditos.—Montevideo, Agosto 31 de 1908.—*Francisco Devita.* 4811-v-sep.24.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Juan Rolando Hnos. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia núm. 77, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Agosto 31 de 1908.—*Camilo Bovio.* 4809-v.sep.23

Venta de bazar

Hago saber al público y al comercio que he resuelto vender á favor de don Agustín Bonino las existencias de la «Seccion Bazar» que constituyen el establecimiento de mi propiedad situado en la calle Agraciada número 18, de esta ciudad. La presente publicación la hago de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Agosto 30 de 1908.—*Juan Balerio.* 4808-v.sep.23.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Máximo Giraldez las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Lavalleja número 26c, esquina Magallanes número 190, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Agosto 28 de 1908.—*Luis E. Pernasetti.* 4803-v-sep. 22.

Venta de empresa

Se notifica al público que el 17 del corriente, por escritura autorizada ante el escribano público don Francisco Faig, he vendido á la sociedad M. Fernández Rojas y C.ª la empresa la «Intermediaria», ubicada en la calle Colón número 32, de esta ciudad.—Todo el pasivo y las cuentas á cobrar de la «Intermediaria» anteriores á dicha fecha, corren por mi exclusiva cuenta, convocándose por lo tanto á los acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten á hacer sus reclamos, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Agosto 27 de 1908.—*Manuel Fernandez Rojas.*

4802-v.sep.30.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público, que por escritura de fecha 22 del corriente mes que autorizó el escribano don Manuel C. Dominguez, hemos disuelto la sociedad que teníamos en la casa de modas y confecciones establecida en el Cordón de esta ciudad, calle 18 de Julio N.° 520, quedando el activo y pasivo á cargo de la firmante Magdalena Cassia. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, para que dentro de 30 días comparezcan á dicho establecimiento los que se consideren acreedores, á hacer efectivos sus créditos.—Montevideo, Agosto 28 de 1908.—*Magdalena Cassia.—Julia Cassia.*

4797-v.sep.22.

Venta de un bazar

Hacemos saber al público y al comercio que hemos resuelto vender á favor de don Emilio Tomas todas las existencias que constituyen el establecimiento de bazar denominado «Bonino», sito en la calle Juan Carlos Gómez número 145. La presente publicación la hacemos de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Agosto 28 de 1908.—*A. y S. Bonino.* 4794-v.sep.20.

Venta de casa de comercio

Aviso al comercio y al público, que he contratado vender al señor don Ernesto Castagnola las existencias de mi casa de comercio, situada en la calle Constitución esquina Nicaragua, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta dias se presenten con los justificativos de sus créditos en la misma casa. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 28 de Agosto de 1908.—*Nicolás Devitonto.—Ernesto Castagnola.* 4793-v.sep.20.

Venta de panadería

Participo al comercio, que he proyectado vender á don Manuel Eirin mi casa de negocio que en el ramo de panadería tengo establecida en la calle Nueva Palmira número 417, de esta ciudad. El que tuviese algún reclamo lo hará en el término de 30 días, pasados los cuales perderá todos sus derechos.—Montevideo, Agosto 28 de 1908.—*Manuel Moto.*

4792-v.sep.20.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Sección Tabacos

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Direccion, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.° de la Ley de 11 de Enero de 1898 y 9.° del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior

CAPITAL

A

Abal Hnos. y Ca.
Alonzo Manuel
Alvarez Antonio
Amarelli José
Antonelli Olindo C.
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto

B

Barros y C.a Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninsoni Juan
Boado y del Campo
Bonilla Juan P.
Bonvino Anacleto
Borro y Pisano
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de

C

Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carballo Reguera José M.
Carrau y C.ª A.
Carvalho y C.ª Pedro
Carvalho de Loureiro Son. João
Casa Miguel Enrique
Casas Esteban
Castro Esperanza.
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Cipri Rosario
Clavier Alejandro J.
Comesaña A. y Hnos.
Corralejo Julián
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Cuneo Manuel

D

Decia Nicolas
De Grazia José
Del Campo Carlos M.
Diaz Antonia

E

Español y Llobet
Esposito Cayetano

F

Fábregas Julio
Faget Carlos
Fernández Domingo
Fernandez Joaquín S.
Fernandez Moraña y C.ª D. M.
Figueroa y C.ª Francisco
Fonseca José
Franco Antonia C. de

G

Gabriel Angel V.
Gaibisso y C.ª M.
Gandugiia Domingo
García Alfredo J.
García Francisco
García José M.
González Juan
González y C.ª Martín
Graiñgna Saavedra Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso José

H

Helguera Francisco B.

I

Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda
Invernizzi Susana A. de

L

Langlade Juan B.
Langlade Miguel
Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Dolores P. de
López Ramón
López Barbón Ramón
Luzardo Domingo

M

Maceiras Luis
Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Mantovani, Ortiz, Ibarra y C.a
Mariño Pedro
Martínez Filomena
Martinez José
Martinez Hnas.
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Moras Juana S. de
Musachio Donato

N

Nobo Francisco
Núñez José

O

Obiol y Cia. Eugenio
Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Pausen Hnas.
Pazos José María
Podestá Angel P.
Ponce y Guinila
Pos Urbana

R

Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Rama María
Ravera Vicente
Restano y C.ª Luis
Rey Josefa
Rey y C.ª Celestino
Robido Manuel
Rodriguez Juan Bautista
Romeu Jaime
Ros, Rios y C.ª
Russo José

S

Salgueiro Juan
Sampayo Reana y C.ª
Sánchez Ramona
San Román Justo
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scarone Deolinda
Scavino Francisco
Schelotto Hnos. y C.ª
Selavo Angel F.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y C.ª
Souto Josefa
Suarez Ramon

T

Teijido Josefa
Tezanos y C.ª.
Travazo Benito
Trias Hilario
Triay Bartolomé

V

Varela Bonifacio
Vazquez Boedo José
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi
Ruiz Zorrilla Eugenio
Helguera F. B.
Portella, Sexto y C.ª
Juanicó y C.ª

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martinez

MAYORISTAS E IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y C.ª
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy & Henderson
Antuoni D'Antonio
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel y C.ª
Brandes y C.ª
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Carballo Reguera J. M.
Cardozo y C.ª
Cassarino Hnos.
Chiappori y C.ª
Domino y Dotto
Español y Llobet
Favaro Miguel
García Hipólito
Gardella, A. B.
Granara y C.ª J.
Helguera F. B.
Linck y C.ª
Mailhos Julio
Marroig Hnos.
Martinez José
Martinez y C.ª Valentín
Metzen, Vincenti y C.ª
Müller Alberto F.
Muscetti y Pieri
Oneto, Vignale y Canale
Peirano Hnos. y C.ª
Percontino y C.ª
Petitión, Gaimberti y C.ª
Piaggio y C.ª J. A.
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y C.ª
Potenze y Sosa Dias
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y C.ª
Roca y C.ª
Ros, Rios y C.ª
Rossi y C.ª J. N.
Schelotto Hnos. y C.ª
Selvatico y Gallo
Soto, Hermosilla y C.ª
Talice Hnos. José y A.
Talice y Moretti
Vanrell Hijos de Guillermo
Vecino y C.ª
Vivo y C.ª Antonio

CANELONES

Roberto Luning y C.ª

SORIANO

Magin Rivas

LITORAL É INTERIOR

Salto

José Iglesias y C.ª

Paysandú

José Sarli

Río Negro

Juan Müller

Rocha

Francisco J. Paciello
Salaberry y Burnia

Soriano

Esteban Barbitta
Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande y C.ª

Rivera

Gazapina y C.ª

Colonia

Pedro Arroyo Vázquez
Dellabona y Zabaleta
José Rivas
Nicolás Laborde

Canelones

Roberto Lüning y C.ª
José Marichal

Durazno

Pedro Bersetche
Juan Dula
Juan Marichal (hijo)
Tristán Schenzer (hijo)
Luis A. Acosta

Tacuarembó

Carlos Millet
Ildefonso Pereda

San José

Barbe Hermanos
Leopoldo Fernández
Artidoro D. González
Cecilio G. González
Marcos Vital González
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Teodoro Ourlozola
Ergasto P. Seijas
Pedro Varesini
Alejandro Vila
Cabrera y Fernández

Minas

Miguel Germán
Crispulo Rodrigo

Montevideo, Septiembre 2 de 1908

V.° B.°—ZAS 1016-pm. *J.as Olivera.*

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Osvaldo Acosta, se ha disuelto la sociedad Ros, Rios y C.ª, quedando todas las cuentas á cobrar á beneficio de los que suscriben.—Montevideo, Agosto 27 de 1908.—*José Ameglio y Bórea.—Francisco Ameglio.—E. Podestá.—Serafín Rios.* 4787-v.sep.19.

Venta de un establecimiento rural

Aviso al público que he vendido mi establecimiento rural situado en Progreso (Departamento de Canelones) al señor Alfredo Fraga.—Montevideo, Agosto 21 de 1908—*I. Ximenez.—Alfredo Fraga.* 4770-v.sep.18.

Al comercio

Participamos al comercio que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Osvaldo Acosta, hemos vendido á la sociedad Ros y González las existencias de la sociedad Ros, Rios y C.ª. Los que tengan cuentas á cobrar contra dicha sociedad, deben presentarlas dentro del término de treinta días.—Montevideo, Agosto 27 de 1908.—*José Ameglio y Bórea.—Francisco Ameglio.—E. Podestá.—Serafín Rios.*

4786-v.sep.19.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento de nuestra clientela y del público en general, que de amistoso y común acuerdo hemos disuelto, por escritura autorizada hoy por el escribano señor Francisco Martín Solari, la sociedad que en el ramo de zapatería teníamos constituída en esta villa en la esquina de las calles Asencio y Uruguay; habiendo el socio señor Ramón Barbato Andriolo héchose cargo de todo el activo y pasivo de la extinguida sociedad, por lo que la casa seguirá en lo sucesivo sus operaciones ordinarias al solo nombre y responsabilidad de dicho señor Andriolo.—Dolores (Departamento de Soriano), Agosto 19 de 1908.—*Pascual Frodelle.—Ramón B. Andriolo.*

4771-v.sep.18.

Venta de panadería

Por el presente, hago saber al comercio y al público que he concertado vender las existencias, reparto, etc., etc., de mi casa de comercio en el ramo de panadería, que tengo establecida en la Villa del Ce-

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE — Grado y número	ESCUELAS Á PROVEERSE — Localidad y Departamento	SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
1.º	2.º grado núm. 3..	Rosario—Colonia	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 1..	Rivera	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 3..	Santa Rosa—Artigas	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 5.....	Gaetán—Minas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 10.....	Mataojo—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 6.....	Yacaré—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 12.....	Islas de Argüello—Río Negro	V. c y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 28.....	Cerro Porton—Paysandú	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 2......	Ceibos—Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 16.....	Sandú, Flores	M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 22.....	Parada Francia—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 27.....	Higuerones—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 13.....	Alférez—Maldonado	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 29.....	Olimar—Treinta y Tres	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 19.....	Cabelludo—Soriano	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 33.....	Rincón de Quintana—T. y Tres.	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Sauce Chico—Salto	M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 30.....	Soto—Paysandú	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 24.....	Vichadero—Rivera	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 12.....	Sarandí Grande—Salto	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 35.....	Cañada Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 5......	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Carmen—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 9......	Curupí—Salto	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 17.....	Zanja Jacot—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 11....	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 14.....	Pueblo Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Octubre de 1908
1.º	Rural núm. 19.....	Puntas de Manguera—Rivera	V. y M.	31 de Octubre de 1908
2.º	Rural núm. 21.....	Bañado de Rocha—Tacuarembó	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 35.....	Estero Bellaco—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 12.....	San Miguel—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 20.....	Maturrango—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 10.....	Ceibo—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1908
2.º	Rural núm. 18.....	Chafalote—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 18.....	San Bautista—Canelones	V. y M.	31 de Mayo de 1909
1.º	Rural núm. 14.....	Guaviyú de Arapey—Salto	V. y M.	30 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 34.....	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	7 de Abril de 1909
1.º	2.º grado núm. 3.	San Gregorio—Tacuarembó	M.	30 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 2..	Minas	M.	30 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 28.....	Montevideo	M.	30 de Noviembre de 1908
1.º	Rural núm. 25.....	Artilleros—Colonia	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 18.....	Carpintería—Rivera	V. y M.	31 de Octubre de 1908
1.º	2.º grado núm. 12.	Belén—Salto	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 7..	Mercedes—Soriano	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 7......	Cañitas—Río Negro	V. c. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 2......	Puntas de Cebollatí—Minas	M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 19.....	Itacumbú—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	1er. grado núm. 7.	Montevideo	M.	30 de Septiembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 29.	Villa del Cerro—Montevideo	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Ayudantía 2.º grado	Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 10.....	Puntas del Sauce—Flores	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 13	Migues—Canelones	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 34.....	Duraznito—Soriano	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	2.º grado núm. 4.	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Junio de 1909
2.º	Rural núm. 37.....	San Rafael—Canelones	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 17.....	Paso de la Arena—Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 19..	Villa de la Unión—Montevideo	V.	31 de Diciembre de 1908
1.º	1er. grado núm. 3.	Paso de los Toros—Tacuarembó	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 4..	San Carlos—Maldonado	M.	31 de Marzo de 1909
2.º	Rural núm. 28.....	Masoller—Rivera	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 23.....	Antonio Herrera—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 13.....	Garzón—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 5......	Rincón de Suárez—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 6......	Barriga Negra—Minas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 8......	Paso de la Atahona—Flores	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 20.....	Illescas—Florida	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 34.....	Cuchilla Negra—Rivera	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 20.....	Lecheceras—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 3..	Sarandí del Yí—Durazno	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 38.	Sarandí Grande—Florida	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 5..	Castillos—Rocha	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 10.....	Molles de Timote—Florida	M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Escobilla—Florida	M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Quebracho—Paysandú	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Vera—Salto	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Paso de los Novillos—Tacuarembó	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 13.....	Mataojito—Salto	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Cuchilla del Carmen—Cerro Largo	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 28.....	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Hospital Rivera	M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Tres Islas—Cerro Largo	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Paso de las Toscas—Tacuarembó	V. c. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 28.....	Laureles—Treinta y Tres	M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Pajas Altas—Treinta y Tres	V. c. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 14.....	Cañada de la Cruz—Maldonado	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 26.....	Paso del Horno—Rivera	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 17.....	Villasboas—Flores	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 1......	Cuchilla Juan Gómez—Minas	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Bolívar—Canelones	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 3......	Ejido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 26.....	Ojos de Agua—Rocha	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 27.....	Paso de la Paloma—Canelones	V. y M.	31 de Agosto de 1909
1.º	Rural núm. 32.....	Chacras—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Chacras de Dolores—Soriano	V. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 11.....	Paso de los Mellizos—Río Negro	V. c. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Ayudantía........	Escuela de Aplicación de Señoritas	M.	1.º de Marzo de 1909

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados a concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así a la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo, en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

.626-m2.21 pm *El Secretario General.*

rro, calle República Argentina número 17, y que gira bajo la firma del que suscribe, y cuya promesa de venta es á don Antonio Parodi. El que se considere con algún derecho, debe presentarse en el término que marca la ley; pasado éste no se oirá reclamo alguno.—Villa del Cerro (Departamento de Montevideo), Julio 28 de 1908.—*Jacinto Coyto.* 4769-v.sep.17.

Bazar Martin

Hacemos saber al comercio en general que por escritura pública otorgada hoy ante el escribano y contador público don Gregorio José Romay, hemos prometido en venta á los señores Francisco Sindín y Tomás Molinos, todas las existencias que constituyen la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y sus anexos tenemos establecida en esta ciudad, en la casa calle Rincón número 302, bajo la razón social de Marroig Hnos.—En consecuencia rogamos a todas las personas que tengan créditos, se sirvan presentarlos dentro del término de 30 días, haciendo constar que las cuentas á cobrar pertenecerán a los compradores, quienes continuarán el mismo giro de negocios bajo la razón social de Sindín y Molinos.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*Marroig Hnos.—Bartolomé Marroig.—Juan Marroig.* 4768-v-sep. 17.

Sociedad disuelta

Comunicamos al público y al comercio en general que por escritura autorizada el día 20 del corriente por el escribano don Francisco Costa, ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza con la firma de Massucco Ferrari Hnos., habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio don Luis Ferrari. Los que se consideren con derechos deben presentarse dentro de 30 días a ejercerlos en forma al local actual que tiene aquel negocio en la calle 18 de Julio número 592 a.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*Massucco y Ferrari Hnos.* 4765-v.sep.23.

Disolución de sociedad

En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, ponemos en conocimiento del comercio y del público en general que en esta plaza y ante el escribano don Eliseo Massol, de común y amigable acuerdo hemos disuelto totalmente la sociedad colectiva comercial que en la segunda sección de este Departamento teníamos establecida en los ramos de almacén, tienda, ferretería y sus anexos, bajo la razón social de Rodríguez y Gutiérrez Hnos., quedando de cuenta y cargo el activo y pasivo de la nueva razón social de Gutiérrez Hnos., quienes continuarán el mismo giro de negocios.—Rocha, Julio 31 de 1908.—*Juan Rodríguez.—José F. Gutiérrez.—Conrado L. Gutiérrez.—Gutiérrez Hnos.* 4758-v.sep.22.

Venta de casa de comercio

El que suscribe hace saber que con esta fecha ha vendido á los señores Urioste Hnos. la casa de comercio que tenía establecida en esta Villa; y á los efectos de la ley ruego á todo el que se considere con derecho, se presente en el término de treinta días á contar desde esta fecha.—Santa Lucía (Departamento de Canelones), Agosto 18 de 1908.—*Pedro Lateulade.* 4757-v.sep.22

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que por escritura autorizada en esta fecha por el escribano don José Durán y Vidal, ha quedado disuelta la sociedad Caulin Hnos. y C.ª, que giraba en esta plaza, quedando á cargo de su activo y pasivo la nueva sociedad Caulin y C.ª, formada por los que suscriben.—Montevideo, Agosto 13 de 1908.—*Esmeraldo Caulin.—Miguel Correas Caulin.—José Fraixanet.*

4739-v.sep.19.

Dirección General de Correos

Servicios del Correo

Los servicios están distribuidos entre cuatro divisiones, en la forma siguiente:

Sección Correos—Correspondencia en general.—«Abono al Apartado».—Libretas de identidad.

Sección Giros—Giros postales para el interior de la República y para la República Argentina, Chile, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania.

Sección Administrativa—Contabilidad y Tesorería.

Sección Encomiendas — Encomiendas postales, subscripción á diarios y publicaciones periódicas, nacionales y extranjeras; venta de obras científicas ó literarias de autores nacionales en el interior de la República.

Sección Correos

Correspondencia en general

Este servicio comprende el recibo, transporte y distribución de cartas, tarjetas postales y epistolares, papeles de negocio impresos, muestras y expedientes judiciales.

Cartas

Considérase carta toda pieza cerrada cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse; y cualquier manuscrito, aunque circule al descubierto, siempre que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

Condiciones de admisión.—Para la admisión de las cartas, no se establece límite de peso ni de dimensión; pero es indispensable que los sobres se presenten perfectamente cerrados, de modo que no inspiren sospechas de violación.

Franqueo.—El remitente puede poner el franqueo que le parezca; todo el que corresponde, parte ó nada.—Pero los destinatarios, en caso de insuficiencia ó carencia absoluta de franqueo, tendrán que pagar una multa equivalente al doble del valor que falta para que la carta esté debidamente franqueada.

TARIFA

Cartas locales ó vecinales, por cada quince gramos ó fracción menor		$ 0.02
Cartas al interior, id. id. id.		» 0.05
»	á la República Argentina, por cada 20 gramos	» 0.05
»	á los demás países sudamericanos, por cada 20 gramos	» 0 07
»	á Centro y Norte América, Europa, Asia, Africa y Oceanía, por cada 20 gramos	» 0.10

Tarjetas epistolares

Se denominan tarjetas epistolares aquellas cuyo contenido no puede conocerse por estar permitido su cierre.

Prevención—Está terminantemente prohibido incluir dentro de las tarjetas epistolares papel escrito ú otra clase de objetos, quedando sujetos los infractores al pago de una multa de diez pesos.

TARIFA

Para el interior	$ 0.02
» » » con contestación paga	» 0.06

Las tarjetas epistolares sencillas pueden ser dirigidas al exterior completándose con sellos postales, adheridos á ellas el franqueo que corresponde á una carta.

Tarjetas postales

Existen dos clases de tarjetas postales: sencillas y con contestación paga.—Sencillas son aquellas en que sólo puede escribir el remitente, y con contestación paga las tarjetas dobles que se destinan una para la comunicación del remitente y otra para la respuesta del destinatario.

Tarjetas de industria privada—Las tarjetas postales que proceden de la industria privada pueden circular por las Oficinas de Correos en las mismas condiciones y gozando de la misma reducción de porte que las emitidas oficialmente, siempre que reunan los requisitos exigidos por la Convención Postal Universal, entre los cuales figura el siguiente:

Llevar en la parte superior del anverso, si se destina al interior de la República, el título de «Tarjeta Postal», y para el exterior «Carte Postale». A este título seguirán, si es posible, las inscripciones «Unión Postale Universelle».

Prevenciones—El anverso de la tarjeta está destinado para la dirección y el reverso para la comunicación, siendo permitido imprimir viñetas ó avisos.

SE PROHIBE ATAR Ó ADJUNTAR Á LAS TARJETAS OBJETOS DE NINGUNA ESPECIE.

Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo 14 centímetros; ancho, 9 centímetros, ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y á 7 centímetros de ancho.

Las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas á esta categoría de envíos en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc., serán tratadas como cartas.

—El Correo de Francia no admite en su servicio la circulación al descubierto de tarjetas postales ilustradas, cuyo dibujo se halle realzado por un conglomerado de mica y vidrio pisado.

TARIFA

Tarjetas sencillas, para el interior.	$ 0.02
Tarjetas con contestación paga para el interior	» 0.04
Tarjetas sencillas para la República Argentina	» 0.02
Tarjetas con contestación paga para la República Argentina	» 0.04
Tarjetas sencillas para los demás países de la *Unión Postal Universal*	» 0.03
Tarjetas con contestación paga, íd	» 0.06

Impresos

Son considerados como impresos los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos de relieve para el uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, los álbums con fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, las tarjetas postales procedentes de la industria privada, siempre que se texte la inscripción tarjeta postal; catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco y la máquina de escribir.

No se consideran impresos—Quedan excluidas de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, estén ó no obliteradas, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor cualquiera.

Prohibición—No podrán expedirse con tasa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje, ya sea á mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó que contengan cualquier clase de signos que puedan constituir un lenguaje convencional.

En general, están prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

Por excepción se permite—*a)* Indicar en el exterior del envío el nombre y el domicilio del remitente;

b) Escribir en las tarjetas de visita saludos, felicitaciones, agradecimientos, expresiones de condolencia ú otras fórmulas de urbanidad expresadas en cinco palabras como máximum;

c) Corregir las faltas de impresión tanto en los impresos como en las pruebas;

d) Textar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

e) Poner ó corregir á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de Bolsa, las circulares de comercio y prospectos;

f) Indicar en las tarjetas de invitación el nombre del invitado, fecha, objeto y lugar de la reunión;

g) Escribir una dedicatoria en los envíos.

Condiciones de admisión—Pueden enviarse indistintamente bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, en estuche abierto de lo dos lados ó en ambas extremidades, en un sobre abierto, simplemente doblado, de modo que no pueda disimular la naturaleza del envío ó ligados con un hilo fácil de desatar.

Los paquetes de impresos no podrán sobrepasar el peso de dos kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Pueden admitirse, sin embargo, al transporte por Correo los paquetes en forma de ro-

llo que no excedan de 10 centímetros de diámetro y 75 centímetros de largo.

Franqueo.—Es obligatorio en los envíos para el interior. Los dirigidos al exterior deben serlo en parte por lo menos.

Disposición penal—Serán castigados con una multa de diez pesos los que introdujesen cartas ó manuscritos dentro de los paquetes de diarios, de las circulares ú otra correspondencia que pague un franqueo menor, ó de libre porte. (Artículo 117 de la Ley de Correos.)

TARIFA

Para el interior, de 1 á 100 gramos ó fracción menor	$ 0.005
De 100 á 2000 gramos, por cada 100 gramos ó fracción . . .	» 0.005
Para la República Argentina, de 1 á 50 gramos ó fracción . . .	» 0.01
De 50 á 2000 gramos, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.01
Para los demás países sudamericanos, de 1 á 50 gramos ó fracción	» 0.02
De 50 á 100 gramos ó fracción . .	» 0.03
» 100 á 150 » »	» 0.05
» 150 á 200 » »	» 0.06
» 200 á 250 » »	» 0.08

De 250 para adelante, hasta 2000 gramos, seguirá aumentando en la misma proporción.

Para Centro y Norte-América, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos ó fracción.	$ 0.02
De 50 á 2000 gramos, por cada 50 gramos ó fracción.	» 0.02

Esta tarifa debe aplicarse á cada objeto que lleve una dirección particular, aún cuando varios de éstos se presenten encerrados en un solo paquete.

—La tarifa de impresos no podrá aplicarse á las tarjetas que lleven el título de «Tarjeta postal.»

Papeles de negocio

Son considerados como papeles de negocio todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, siempre que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, como las actas de toda especie labradas por funcionarios públicos; las guías de cargas ó conocimientos; las facturas; los diferentes documentos de servicio de las Compañías de Seguros; las copias ó extractos de actas bajo firma privada, escritas en papel sellado ó común; las partidas y hojas de música manuscritas; los manuscritos de obras ó de diarios expedidos aisladamente; los deberes corregidos de discípulos, con exclusión de todo comentario sobre el trabajo, etc.

Condiciones de admisión.—Los papeles de negocio, en lo que concierne á la forma y acondicionamiento, están sometidos á las disposiciones prescriptas para los impresos.

TARIFA

Para el interior de la República, por cada 50 gramos ó fracción.	$ 0.01
Para la República Argentina, de 1 á 250 gramos.	» 0.05
De 250 gramos para adelante, por cada 50 gramos ó fracción hasta 2.000 gramos.	» 0.01
Para los demás países sudamericanos, de 1 á 50 gramos . . .	» 0.06
De 50 á 250 gramos, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.01
De 250 para adelante, porcada 50 gramos ó fracción hasta 2.000 .	$ 0.02
Para Centro y Norte América, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos	» 0.06
De 50 á 250, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.01
De 250 gramos para adelante, por cada 50 gramos ó fraccion hasta 2.000.	» 0.02

El franqueo previo es obligatorio en los envíos de esta clase, para el interior—Los dirigidos al exterior deben serlo en parte, por lo menos.

Ordinarios y recomendados

Todos los envíos (cartas, tarjetas, impresos, papeles de negocios, muestras, etc.) pueden ser remitidos en calidad de ordinarios y en calidad de recomendados.

Ordinarios—Los envíos reciben esta denominación cuando los remitentes no tienen derecho á recabar justificativo del depósito.—Rige, entonces, la tarifa común.

Recomendados—Los envíos se denominan así cuando se documenta del depósito al remitente y son entregados bajo recibo á los destinatarios.

Todo recomendado, cuando sea dirigido al exterior, está sujeto al porte de franqueo ordinario, más un derecho fijo de diez centésimos.

Si el remitente quiere tener un aviso de recepción tendrá que abonar, además, cinco centésimos.

Por los dirigidos al interior debe abonarse el porte ordinario y un derecho fijo de 15 centésimos comprendiendo un aviso de recepción á que tendrá derecho el remitente

Para que los recomendados sean distribuídos á domicilio es necesario adquirir una libreta de identidad.

Muestras

Considéranse muestras las piezas sin valor comercial y, en general, cualquier porción corta de mercadería que permita apreciar el todo.

Condiciones de admisión—Deben colocarse en sacos, cajas ó sobres abiertos.

Para el interior, el peso máximum es de 350 gramos y sus dimensiones no pueden exceder de 0 m. 20 de largo, 0 m. 10 de ancho y 0 m. 05 de grueso.

Para el exterior, el peso máximum es también de 350 gramos y sus dimensiones son 0 m. 30 de largo, 0 m. 20 de ancho y 0 m. 01 de grueso.

Prevenciones — Los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, sean ó no colorantes, para ser admitidos al transporte, deben ser encerrados en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe ser colocado en una caja de madera suficientemente guarnecida de aserrín, de algodón ó de otra materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido, en caso de rotura del frasco, y además la caja misma deberá ser encerrada en un estuche de metal ó de madera, con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

El contenido de esos envíos no puede tener valor comercial, ni otras anotaciones manuscritas, que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, marca de fábrica ó de comercio, número de orden y precios, ó indicaciones relativas al peso, al metraje, la dimensión y cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precios, la procedencia y clase de la mercadería.

TARIFA

Para el interior de la República, por cada 50 gramos ó fracción	$ 0.01
Para la República Argentina, de 1 á 100 gramos.	» 0.02
De 100 á 250, por 50 gramos. .	» 0.01
Para los países sudamericanos, de 1 á 50 gramos ó fracción .	» 0.03
De 50 á 100 gramos	» 0.04
De 100 á 250, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.02
Para Centro y Norte-América, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos ó fracción	» 0.03
De 50 á 100 gramos ó fracción .	» 0.04
De 100 á 250, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.02

El franqueo previo es obligatorio en los envíos para el interior. Los dirigidos al exterior deben serlo en parte, por lo menos.

Correspondencia oficial

Se consideran correspondencia oficial las comunicaciones que, en actos de servicio, dirijan al interior y exterior los funcionarios públicos autorizados para ello.

Expedientes judiciales — Papel de Protocolo Exhortos y Despachos Judiciales

Bajo estas denominaciones, se comprenden los envíos de esa naturaleza, que proceden de la Administración de Justicia, los cuales están sujetos á franqueo, de acuerdo con la Ley y disposiciones vigentes.

Expedientes judiciales

Para el interior de la República:

Los que no excedan de 100 fojas	$ 1.00
» » pasen de 100 hasta 200 fojas	» 2.00
» mayores de 200 fojas. . . .	» 3.00
Derecho de recomendación (facultativo).	» 0.50

Para el exterior:

Pagan con arreglo á la tarifa respectiva de *Papeles de negocio.*

Papel de Protocolo

Para el interior de la República:

Por las 100 primeras fojas. . .	$ 1.00
De 100 hasta 200 fojas	» 2.00
De 200 fojas en adelante . . .	» 3.00
Derecho de recomendación (facultativo).	» 0.50

Exhortos y despachos judiciales

Es obligatorio expedirlos en calidad de *Recomendados* (artículo 73 del Código de Procedimiento Civil), debiendo la parte interesada abonar la mitad del porte ordinario establecido para las cartas al interior, y el derecho de recomendación.

Libretas de identidad

Servicio de recomendados á domicilio

Las libretas de identidad emitidas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, proporcionan al público las mayores facilidades para recibir en su domicilio la correspondencia recomendada, y garanten á la vez eficazmente su entrega á los destinatarios.

El costo de estas libretas es simplemente de *cincuenta centésimos*, siendo válidas por el término de *tres años*, contados desde el día de su entrega á los interesados.

Estas libretas son expedidas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el Jefe de la Sección Correos, quien en caso de no conocer al solicitante, exigirá la presentación de dos testigos de su conocimiento,—la exhibición de documentos que no dejen la menor duda sobre su identidad, ó la declaración de alguno de los empleados superiores de la Repartición

Las libretas pueden extenderse asimismo á favor de una empresa, establecimiento, sociedad ó firma social, y en este caso, su gerente ó representante, deberá acreditar acabadamente la representación que invoque

Del abono al apartado

El abono al apartado consiste en poner á disposición de los abonados un casillero especial, en donde se deposite su correspondencia, permitiendo de ese modo, que sea retirada á medida que se efectúa la clasificación. Un personal selecto y especial de carteros, está expresamente encargado del reparto.

TARIFA

Derecho fijo por año (administrativo)	$ 12.00
Por fracción de tiempo, menor de seis meses.	» 6.00

Correspondencia á la que no dan curso las Oficinas de Correos

a) A la que lleve en su cubierta palabras ó signos obscenos ú ofensivos.

b) A cualquier carta que presente en su sobrescrito fractura ó se encuentre en condiciones que dé lugar á sospechas de violación.

c) A toda carta ú otro envío que contenga monedas metálicas, materias de oro, plata, etc., alhajas, pedrerías ú otros objetos preciosos.

d) A toda pieza cuyo sobrescrito ó cubierta sea ilegible.

e) A los impresos que tengan relación con loterías no autorizadas legalmente.

f) A la que por su naturaleza, pueda forecer peligro para los empleados que deban manipularla, ó bien perjudicar la correspondencia de terceros.

Radio para el reparto de la correspondencia á domicilio, en el Departamento de la Capital.

Comprende el perímetro que encierra el camino de San Carlos partiendo de la casa del coronel Esteban Pollo en el Barrio Industrial al Sur; subiendo por el expresado camino hacia el Norte hasta su empalme con la Cuchilla Grande, por éste hasta la curtiembre de los señores Ramponi hermanos en el Barrio Piedras Blancas y de la citada casa una línea recta hacia el Hipódromo Nacional de Maroñas y Barrio Ituzaingó; siguiendo por el camino vecinal que pasa frente al Hipódromo hasta encontrar el de Goes, bajando por éste al Oeste hasta encontrar el de Propios, Artigas, Millán, Castro, la Cuchilla de Juan Fernández hasta el Camino de Las Piedras y bajando por el Oeste por la vía del Ferrocarril del Norte hasta encontrar el arroyo Miguelete en su curso inferior.

Prevenciones

Estando terminantemente prohibido el uso de los timbre cortados, para el franqueo, éstos se consideran sin valor alguno, y las cartas ú otros objetos que los tuviesen adheridos serán considerados como no franqueados.

—De igual modo será tratado todo envío que aparezca franqueado con timbres retirados de la circulación.

—Los objetos franqueados con sellos que hubiesen ya servido, se consideran como no franqueados y sujetos sus portadores ó remitentes á la pena que establece la Ley. (Art. 72 de la misma).

—En caso de aplicarse en algún envío sellos postales por mayor valor del que por tarifa le corresponda, el Correo no admite reclamo sobre la demasía.

—La aplicación de los sellos postales á la correspondencia incumbe á los remitentes, siéndoles prohibido el hacerlo á los empleados encargados de su expendio, bajo multa de diez pesos. (Art. 70 de la Ley).

—Para evitar lo que sucede con bastante frecuencia, que se desprenden de los envíos los timbres adheridos á ellos, encontrándose luego en los buzones, ó en las bolsas, así como en los locales de expedición, será conveniente no mojarlos demasiado para que no desaparezca la ligera capa de goma que contienen, y se adhieran tan sólo mientras estén húmedos.

—Para la dirección de la correspondencia, recomiéndase se escriba con claridad: el nombre de la persona ó firma social, oficina pública ó corporación á quien va ya dirigida, nombre del pueblo ó lugar de la residencia del destinatario, y Departamento, Provincia ó Estado, rogándose á la vez colocar la estampilla en el ángulo derecho superior del sobre.

En los casos en que un punto de la República tenga el mismo nombre que en la Argentina ú otra República, conviene poner en la parte superior del sobre *República Oriental del Uruguay.*

—El uso de membretes en los sobrescritos ó bandas, determinando el nombre del remitente de un envío, y su domicilio, es de verdadera utilidad para el público, pues en el caso de no haberse podido hacer efectiva la entrega de la pieza á su destinario, es devuelta en calidad de rezago y llevada inmediatamente á su remitente.

—Es muy conveniente cuidar prolijamente que los sobres estén cerrados de manera que no den lugar á la más mínima sospecha de violación, ú otras irregularidades que puedan ser causa de demora, evitándose el exceso de goma. En las cartas recomendadas conviene colocar cuatro sellos de lacre con algún distintivo especial, evitándose las monedas que en caso de violación fácilmente pueden ser sustituídas en el estampado.

—Cuando se emplee en el cierre alguna substancia distinta de las que generalmente tienen los sobres, deberá aplicarse con precaución, evitando manchas que den un carácter sospechoso á las piezas y ocasionen dificultades en su despacho.

—Cuando el remitente de una carta desee enviar su correspondencia por determinada vía ó vapor, deberá expresarlo así en el sobrescrito. cuya indicación será atendida por los empleados de Correos, encargados de la expedición.

—La correspondencia, inter no sea entregada á los destinatarios, es propiedad de los remitentes y pueden éstos pedir su devolución ó bien modificar su dirección, formulando su pedido, en uno ú otro caso, ante la respectiva oficina de Correos.

—Toda pieza que se haya depositado para su transporte en las oficinas de Correos, sólo podrá retirarse por el remitente una vez que haya probado su propiedad, escribiendo una dirección igual á la que lleve el envío y exhibiendo el sello, si hubiese estampado alguno en él.

—Además de las formalidades establecidas por otros objetos, si fuera una carta taque se pretende retirar, ésta será abiertapor el Jefe de la Oficina en presencia del interesado, al solo objeto de comparar la firma que luce al pie de aquélla con la del que solicita su retiro.

—En la casilla del abonado al apartado no se colocará más correspondencia que la dirigida á él y la que consigne en su sobrescrito el número de aquélla. (Artículo 25 del Reglamento).

—La Oficina Central no admite reclamaciones por la correspondencia de los abonados que hubiese sido retirada por personas extrañas mediante la presentación de la respectiva tarjeta.

—Es preceptivo á todo abonado al apartado dar aviso á la Oficina Central toda vez que cambie de domicilio ó de razón social.

—El público asimismo, debe dar aviso en la Oficina de Carteros, de todo cambio de domicilio, á fin de evitar demoras en el recibo de correspondencia.

—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán en la recomendación.

—El Correo no responde contenido del de las cartas recomendadas, ni admite declaraciones sobre aquél. (Artículo 25 de la Ley).

—Toda reclamación relativa á piezas recomendadas para el interior, debe producirse ante la Oficina respectiva, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha del documento de depósito, que exhibirá el reclamante. Para el exterior ese plazo se eleva á un año.

—Para la entrega de cartas ó cualquier otro envío por el Correo, los destinatarios deberán justificar su identidad por los medios siguientes: 1.° Por el testimonio de dos personas conocidas del Jefe de la Oficina.—2.° Por un certificado del Juez de Paz ú otra autoridad del distrito.—3.° Por el de un Jefe Militar, si se trata de individuos del ejército.—4.° Por la exhibición del pasaporte, papeleta de enrolamiento ó por medios de carta con sello postal, que hubiese recibido por intermedio del Correo en otra ocasión.—5.° Por la presentación de la boleta de inscripción en el Registro Cívico Permanente.—6.° Por medio de las libretas de identidad expedidas por la 1.ª División. (Artículo 10 del Reglamento respectivo).

—Los remitentes de objetos á encaminarse por el Correo deben exigir de los empleados que los reciben, la inutilización de los sellos postales que contengan. (Artículo 75 de la Ley).

—Será castigada con una multa de diez pesos por cada carta, sin franqueo, toda persona á quien se encuentre conduciéndola de un punto á otro.

Se exceptúan de la anterior prohibición:

1.° Las cartas abiertas que lleva consigo una persona.

2.° Las cartas que se envían por un mensajero especial.

Detención de correspondencia

Se detiene en los casos siguientes:
1.° Por orden del Juez competente.
2.° Cuando su remitente lo solicite, y
3.° Por fallecimiento del destinatario.

Servicio telegráfico internacional

TARIFAS

Las tarifas vigentes para el servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia, son las siguientes:

Desde las oficinas de Montevideo (Central y Urbanas), Rosario, San José y Colonia, por las primeras 15 palabras	$	0.25
Por cada palabra subsiguiente	»	0.02
Desde las demás oficinas de la red, por la primera decena de palabras	»	0.30
Por cada palabra subsiguiente	»	0.02

Tarifas postales

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Peso en gramos	Cartas Inter $	c.	Cartas Vecinales $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio y muestras
1 á 15	—	05	—	02	—	01	—	01	—		1 » 50
15 » 30	—	10	—	04	—	02	—	02	—		50 » 100
30 » 45	—	15	—	06	—	03	—	03	—		100 » 150
45 » 60	—	20	—	08	—	04	—	04	—		150 » 200
60 » 75	—	25	—	10	—	05	—	05	—		200 » 250
75 » 90	—	30	—	12	—	06	—	06	—		250 » 300
90 » 105	—	35	—	14	—	07	—	07	—		300 » 350
105 » 120	—	40	—	16	—	08	—		—		350 » 400
120 » 135	—	45	—	18	—	09	—		—		400 » 450
135 » 150	—	50	—	20	—	10	—		—		450 » 500
150 » 165	—	55	—	22	—	11	—		—		500 » 550
165 » 180	—	60	—	24	—	12	—		—		550 » 600
180 » 195	—	65	—	26	—	13	—		—		600 » 650
195 » 210	—	70	—	28	—	14	—		—		650 » 700
110 » 225	—	75	—	30	—	15	—		—		700 » 750
125 » 240	—	80	—	32	—	16	—		—		750 » 800
140 » 255	—	85	—	34	—	17	—		—		800 » 850
255 » 270	—	90	—	36	—	18	—		—		850 » 900
270 » 285	—	95	—	38	—	19	—		—		900 » 950
285 » 300	1	00	—	40	—	20	—		—		950 » 1000
300 » 315	1	05	—	42	—	21	—		—		1000 » 1050
315 » 330	1	10	—	44	—	22	—		—		1050 » 1100
330 » 345	1	15	—	46	—	23	—		—		1100 » 1150
345 » 360	1	20	—	48	—	24	—		—		1150 » 1200
360 » 375	1	25	—	50	—	25	—		—		1200 » 1250
375 » 390	1	30	—	52	—	26	—		—		1250 » 1300
390 » 405	1	35	—	54	—	27	—		—		1300 » 1350
405 » 420	1	40	—	56	—	28	—		—		1350 » 1400
420 » 435	1	45	—	58	—	29	—		—		1400 » 1450
435 » 450	1	50	—	60	—	30	—		—		1450 » 1500
450 » 465	1	55	—	62	—	31	—		—		1500 » 1550
465 » 480	1	60	—	64	—	32	—		—		1550 » 1600
480 » 495	1	65	—	66	—	33	—		—		1600 » 1650
495 » 510	1	70	—	68	—	34	—		—		1650 » 1700
510 » 525	1	75	—	70	—	35	—		—		1700 » 1750
525 » 540	1	80	—	72	—	36	—		—		1750 » 1800
540 » 555	1	85	—	74	—	37	—		—		1800 » 1850
555 » 570	1	90	—	76	—	38	—		—		1850 » 1900
570 » 585	1	95	—	78	—	39	—		—		1900 » 1950
585 » 600	2	00	—	80	—	40	—		—		1950 » 2000

Peso máximo: 350 gramos

Los impresos abonan 0.005 milésimo por cada 100 gramos ó fracción

Sin límite de peso — Peso máximun para impresos y oapeles de negocios

REPÚBLICA ARGENTINA

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	c	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras
1 á 20	—	05	—	05	—	02	—	01	1 á 50
21 » 40	—	10	—	05	—	02	—	02	50 » 100
41 » 60	—	15	—	65	—	03	—	03	100 » 150
61 » 80	—	20	—	05	—	04	—	04	150 » 200
81 » 100	—	25	—	05	—	05	—	05	200 » 250
101 » 120	—	30	—	06	—		—	06	250 » 300
121 » 140	—	35	—	07	—		—	07	300 » 350
141 » 160	—	40	—	08	—		—	08	350 » 400
161 » 180	—	45	—	09	—		—	09	400 » 450
181 » 200	—	50	—	10	—		—	10	450 » 500
201 » 220	—	55	—	11	—		—	11	500 » 550
221 » 240	—	60	—	12	—		—	12	550 » 600
241 » 260	—	65	—	13	—		—	13	600 » 650
261 » 280	—	70	—	14	—		—	14	650 » 700
281 » 300	—	75	—	15	—		—	15	700 » 750
301 » 320	—	80	—	16	—		—	16	750 » 800
321 » 340	—	85	—	17	—		—	17	800 » 850
341 » 360	—	90	—	18	—		—	18	850 » 900
361 » 380	—	95	—	19	—		—	19	900 » 950
381 » 400	1	00	—	20	—		—	20	950 » 1000
401 » 420	1	05	—	21	—		—	21	1000 » 1050
421 » 440	1	10	—	22	—		—	22	1050 » 1100
441 » 460	1	15	—	23	—		—	23	1100 » 1150
461 » 480	1	20	—	24	—		—	24	1150 » 1200
481 » 500	1	25	—	25	—		—	25	1200 » 1250
501 » 520	1	30	—	26	—		—	26	1250 » 1300
521 » 540	1	35	—	27	—		—	27	1300 » 1350
541 » 560	1	40	—	28	—		—	28	1350 » 1400
561 » 580	1	45	—	29	—		—	29	1400 » 1450
581 » 600	1	50	—	30	—		—	30	1450 » 1500
601 » 620	1	55	—	31	—		—	31	1500 » 1550
621 » 640	1	56	—	32	—		—	32	1550 » 1600
641 » 660	1	60	—	33	—		—	33	1600 » 1650
661 » 680	1	65	—	34	—		—	34	1650 » 1700
681 » 700	1	70	—	35	—		—	35	1700 » 1750
701 » 720	1	75	—	36	—		—	36	1750 » 1800
721 » 740	1	80	—	37	—		—	37	1800 » 1850
741 » 760	1	85	—	38	—		—	38	1850 » 1900
761 » 780	1	90	—	39	—		—	39	1900 » 1950
781 » 800	1	95	—	40	—		—	40	1950 » 2000

Peso máxin un 350 gramos

Sin límite de peso — Peso máxir um para impresos y papeles de negocio

BRASIL, PERU, CHILE, VENEZUELA, COLOMBIA Y PARAGUAY

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras
1 » 20	—	07	—	06	—	03	—	02	1 á 50
21 » 40	—	14	—	07	—	04	—	03	50 » 100
41 » 60	—	21	—	08	—	06	—	05	100 » 150
61 » 80	—	28	—	09	—	08	—	06	150 » 200
81 » 100	—	35	—	10	—	10	—	08	200 » 250
101 » 120	—	42	—	12	—		—	09	250 » 300
121 » 140	—	49	—	14	—		—	11	300 » 350
141 » 160	—	56	—	16	—		—	12	350 » 400
161 » 180	—	63	—	18	—		—	14	400 » 450
181 » 200	—	70	—	20	—		—	15	450 » 500
201 » 220	—	77	—	22	—		—	17	500 » 550
221 » 240	—	84	—	24	—		—	18	550 » 600
241 » 260	—	91	—	26	—		—	20	600 » 650
261 » 280	—	98	—	28	—		—	21	650 » 700
281 » 300	1	05	—	30	—		—	23	700 » 750
301 » 320	1	12	—	32	—		—	24	750 » 800
321 » 340	1	19	—	34	—		—	26	800 » 850
341 » 360	1	26	—	36	—		—	27	850 » 900
361 » 380	1	33	—	38	—		—	29	900 » 950
381 » 400	1	40	—	40	—		—	30	950 » 1000
401 » 420	1	47	—	42	—		—	32	1000 » 1050
421 » 440	1	54	—	44	—		—	33	1050 » 1100
441 » 460	1	61	—	46	—		—	35	1100 » 1150
461 » 480	1	68	—	48	—		—	36	1150 » 1250
481 » 500	1	75	—	50	—		—	38	1200 » 1200
501 » 520	1	82	—	52	—		—	39	1250 » 1300
521 » 540	1	89	—	64	—		—	41	1300 » 1350
541 » 560	1	96	—	56	—		—	42	1350 » 1400
561 » 580	2	03	—	58	—		—	44	1400 » 1450
581 » 600	2	10	—	60	—		—	45	1450 » 1500
601 » 620	2	17	—	62	—		—	47	1500 » 1550
621 » 640	2	24	—	64	—		—	48	1550 » 1600
641 » 660	2	31	—	66	—		—	50	1600 » 1650
661 » 680	2	38	—	68	—		—	51	1650 » 1700
681 » 700	2	45	—	70	—		—	53	1700 » 1750
701 » 720	2	52	—	72	—		—	54	1750 » 1800
721 » 740	2	59	—	74	—		—	56	1800 » 1850
741 » 760	2	66	—	76	—		—	57	1850 » 1900
761 » 780	2	73	—	78	—		—	59	1900 » 1950
781 » 800	2	80	—	80	—		—	60	1950 » 2000

Peso máximo: 350 gramos

Sin límite de peso — Peso máximo para impresos y papeles de negocios

EUROPA, ASIA, ÁFRICA, NORTE Y CENTRO AMÉRICA

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras
1 a 20	—	10	—	06	—	03	—	02	1 » 50
21 » 40	—	20	—	07	—	04	—	04	50 » 100
41 » 60	—	30	—	08	—	06	—	06	100 » 150
61 » 80	—	40	—	09	—	08	—	08	150 » 200
81 » 100	—	50	—	10	—	10	—	10	200 » 250
101 » 120	—	60	—	12	—		—	12	250 » 300
121 » 140	—	70	—	14	—		—	14	300 » 350
141 » 160	—	80	—	16	—		—	16	350 » 400
161 » 180	—	90	—	18	—		—	18	400 » 450
181 » 200	1	00	—	20	—		—	20	450 » 500
201 » 220	1	10	—	22	—		—	22	500 » 550
221 » 240	1	20	—	24	—		—	24	550 » 600
241 » 260	1	30	—	26	—		—	26	600 » 650
261 » 280	1	40	—	28	—		—	28	650 » 700
281 » 300	1	50	—	30	—		—	30	700 » 750
301 » 320	1	60	—	32	—		—	32	750 » 800
321 » 340	1	70	—	34	—		—	34	800 » 850
341 » 360	1	80	—	36	—		—	36	850 » 900
361 » 380	1	90	—	38	—		—	38	900 » 950
381 » 400	2	00	—	40	—		—	40	950 » 1000
401 » 420	2	10	—	42	—		—	42	1000 » 1050
421 » 440	2	20	—	44	—		—	44	1050 » 1100
441 » 460	2	30	—	46	—		—	46	1100 » 1150
461 » 480	2	40	—	48	—		—	48	1150 » 1200
481 » 500	2	50	—	50	—		—	50	1200 » 1250
501 » 520	2	60	—	52	—		—	52	1250 » 1300
521 » 540	2	70	—	54	—		—	54	1300 » 1350
541 » 560	2	80	—	56	—		—	56	1350 » 1400
561 » 580	2	90	—	58	—		—	58	1400 » 1450
581 » 600	3	00	—	60	—		—	60	1450 » 1500
601 « 620	3	10	—	62	—		—	62	1500 » 1550
621 » 640	3	20	—	64	—		—	64	1550 » 1600
641 » 660	3	30	—	66	—		—	66	1600 » 1650
661 » 680	3	40	—	68	—		—	68	1650 » 1700
681 » 700	3	50	—	70	—		—	70	1700 » 1750
701 » 720	3	60	—	72	—		—	72	1750 » 1800
721 » 740	3	70	—	74	—		—	72	1800 » 1850
741 » 760	3	80	—	76	—		—	76	1850 » 1900
761 » 780	3	90	—	78	—		—	78	1900 » 1950
781 » 800	4	00	—	80	—		—	80	1950 » 2000

Peso máximo: 350 gramos

Sin limites ni peso — Peso para impresos y papeles de negocios

Lineas de correos terrestres subvencionadas

Carreras	Viajes mensuales en verano	Viajes mensuales en invierno
MONTEVIDEO—Barra de Santa Lucía y Libertad	12	12
CANELONES — San Ramón y Tala	30	30
De Tala á Casupá	5	4
Migues y Estación Migues	60	60
Canelones y Paso de Pache	15	15
Pando y San Jacinto	15	15
Canelones y Cerrillos	15	15
Canelones y San Ramón	8	8
Santa Rosa y San Antonio	30	30
Estación Pedrera y San Jacinto	30	30
Las Piedras y Rincón de Falsón	15	15
Canelones á Paso de a Cadena	15	15
MALDONADO — Maldonado á San Carlos	30	30
Maldonado á Valdivia	3	3
San Carlos á La Sierra	4	4
Maldonado á Piriápolis y La Sierra	10	10
Maldonado y Punta del Este	30	30
Mataojo y Maldonado	8	8
Mataojo y Pueblo del Aiguá	3	3
ROCHA—Rocha á India Muerta al Este	6	6
Rocha y Chuy	6	6
Rocha y Lascano	6	6
Rocha y Faro del Polonio	4	4
Rocha y Garzón abajo	3	3
Lascano, Cebollatí abajo y C. de Pelotas	6	6
Chuy y San Luis	6	6
Castillos Puntas La Sierra Oratorio	6	6
Rocha y Minas	3	3
Rocha y Estación La Sierra	15	15
TREINTA Y TRES — Treinta Tres y Lascano	6	6
Treinta y Tres y Charqueada de Cebollatí	3	3
Treinta y Tres y las Secciones del Departamento	3	3
Treinta y Tres y José Batlle y Ordóñez	15	15
Treinta y Tres y Artigas	9	9
CERRO LARGO — Melo y José Batlle y Ordóñez	15	10
Melo y Artigas	15	10
Melo y Bagé	3	3
Melo y ciudad de Pelotas	3	3
Melo y Paso de las Toscas del Caraguatá	3	2
Melo y Hospital	4	3
Melo y Treinta y Tres	3	3
Melo y Pablo Páez	3	3
Melo á Paso de San Diego	4	4
RIVERA—Rivera á Yaguarí y Bagé	6	3
Rivera á Vichadero	3	2
Rivera á Zapucay	4	4
Corrales á Paso del Cerro	16	16
Tranquera á Cuchilla Negra	2	2
ARTIGAS—San Eugenio á Rivera	3	3
San Eugenio á Catalán	3	3
SALTO—Salto y Paso Perico Moreno	6	6
Salto y Paso del Parque del Daymán	3	3
Santa Ana y Belén	3	3
Estación Palomas y Constitución	12	12
Salto y Horqueta del Queguay Chico	3	3
Salto y Mataojito	3	3
Salto y Lavalleja	3	3
Salto y Rivera	3	3
Salto y Carumbé	3	3
Salto y Mataojo Grande	3	3
Salto y Picada de Panta	3	3
Salto y Paso de las Piedras de Arerunguá	6	6
PAYSANDÚ—Paysandú y Arroyo Negro	8	8
Paysandú y Mataojo	4	4
Paysandú á Horqueta del Queguay Chico	4	3
Paysandú á Guarapirú	4	3
Estación Algorta á Paso de los Mellizos	12	12
Tres Arboles á Piedra Sola	8	8
Estación Algorta y Paso de la Laguna	12	12
Piedras Coloradas y Arroyo Negro	8	8
Paysandú y las Flores	4	4
Paysandú y Puntas del Queguay Grande	4	4
Paysandú y Puntas de Gutiérrez	4	4
Paysandú á Rincón Angosto de don Esteban	4	4
Paysandú á Saladero Nuevo Paysandú	30	30
Paysandú á Puntas de Sánchez	4	4
RÍO NEGRO—Estación Algorta y González	8	8
Estación Francia y Cuchilla de Navarro	4	4
Fray Bentos y Paso de la Laguna	4	4
Fray Bentos y Nuevo Berlín	8	8
Fray Bentos y Paso de la Cruz	4	4
Fray Bentos y Mercedes	46	46
Estación Merinos y Paso de Navarro	8	8
Estación Algorta y Las Flores	8	8
SORIANO—Estación Drable y Perdido	12	12
Estación Drable y San Martín	24	24
Mercedes y Paso de la Laguna	5	5
Estación Palmitas y Maciel	12	12
Dolores y Estación Santa Catalina	4	4
Mercedes y Paso del Palmar	5	5
Mercedes y Paso de Lugo del Arroyo Grande	5	5
Dolores y Estación Palmitas	12	12
Mercedes y Dolores	30	30
Soriano y Dolores	30	30
Estación La Lata á Paso del Navarro	4	4
COLONIA—Conchillas á Juan González	16	16
Colonia á Canteras del Riachuelo	8	8
Puerto del Sauce y Minuano	24	24
Colonia y Ombúes de Lavalle	4	4
Colonia y Artilleros	15	15
Colonia y Conchillas	8	8
Carmelo y Conchillas	16	16
Estación Rosario y La Paz y Colonia Valdense	24	24
Rosario y Ombúes de Lavalle	9	9
Rosario y Puntas del Colla	10	8
Carmelo y Nueva Palmira	24	24
Carmelo y La Palma	8	8
Carmelo y la Laguna	8	8
Rosario y Colonia Cosmopolita	24	24
Nueva Palmira y Dolores	12	12
Rosario á Puerto del Sauce	15	15
SAN JOSÉ — San José, Nueva Helvecia y Rosario	8	8
San José y Libertad	20	18
San José y Puntas de San Gregorio	5	5
San José y Trinidad	4	4
FLORIDA—Florida y Paso de Cuello	4	4
Florida y Sarandí del Yi	4	3
Florida y Reboledo	4	4
San Gabriel y Talita	4	4
Sarandí Grande y Sauce de Timotes	8	8
Sarandí Grande y Puntas de Ahogados	8	8
Sarandí Grande y Pueblo del Carmen	8	8
Isla Mala y Ombúes de Castilla	6	5
Estación La Cruz y Palermo	6	6
Cerro Colorado y Polanco de Barriga Negra	4	4
Sarandí Grande y Cuchillas de Villasboas	8	8
Cerro Colorado y Barriga Negra	4	4
Estación Goñi y Costas de Maciel	8	8
MINAS—Minas y Lascano	3	2
Minas y Maldonado	4	4
Minas y Rocha	3	3
José Batlle y Ordóñez y Cuchilla Pereira	3	3
José Batlle y Ordóñez y Paso de Ramírez	3	3
Minas y Fray Marcos	4	3
Minas y José Batlle y Ordóñez	7	6
Minas y Cerros Colorados	4	4
Minas y Sarandí del Cebollatí	4	4
Estación Montes y Pueblo Solís	17	17
Minas y Punta de Chamamé	4	4
Minas y Pueblo Solís	4	4
Minas y Arroyo Malo	4	3
Minas y Mariscala	4	4
Minas y Barra del Chamamé	3	3
Minas y Barriga Negra	4	4
Minas y Molles de Gutiérrez	3	3
DURAZNO — Estación Mansavillagra y Pueblo Sarandí	14	10
Barra de la Mariscala y Pueblo del Carmen	8	6
Durazno y Sarandí del Yí	4	3
Durazno y Las Flores	4	4
Durazno y Puntas de Herrera	5	4
Durazno y Cuchilla Ramírez	4	3
Durazno y Tapes	5	5
Durazno y Aguas Buenas	4	3
Molles á Aguas Buenas	4	3
TACUAREMBÓ—Tacuarembó y Mataojo Grande	4	4
Paso de los Toros y Cuchilla de Navarro	8	8
Bañados de Rocha y Paso del Borracho	8	8

Suscripciones á diarios y publicaciones

Nacionales y extranjeros

Suscripción á periódicos—La lista de periódicos á los que puede suscribirse el público por intermedio del Correo, es tan numerosa, que, puede decirse, comprende todas las publicaciones que aparecen en el mundo entero.

Las condiciones y precios de suscripción, pueden solicitarse en la oficina encargada de ese servicio, en la completa seguridad de que obtendrán mayores ventajas que recurriendo á cualquier otro punto de suscripción.

Advertencias—Las personas que deseen suscribirse á cualquier publicación de las que se editan en la República, deben solicitar las condiciones y precios de suscripción de éstas, en la Oficina de Correos del punto de su residencia.

El importe de las suscripciones se abonará adelantado en oro m/n.

Las Oficinas de Correos que reciban suscripciones, están obligadas á dar curso á toda reclamación fundada, concerniente á los retardos ó irregularidades que se produzcan en el servicio, siempre que se presenten dentro de un plazo prudencial.

Siempre que se soliciten, el Correo se encarga de pedir los números atrasados de cualquier publicación.

En caso de solicitarse una publicación que no figure en las listas, se dará curso al pedido siempre que el interesado oble una cantidad proporcional á los gastos que origine el pedido.

Horario—Días hábiles: 9 a. m. á 5 p. m—Días festivos: 9 a. m. á 12 m.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL